



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA POSESIÓN EFECTIVA Y SU INCIDENCIA JURÍDICA - ECONÓMICA EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA HERENCIA EN EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE CHIMBORAZO DURANTE EL PERÍODO 2013 - 2014”.

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

AUTOR:

ÁNGEL MARIO NOGALES CRUZ

TUTOR:

Dr. SÓFOCLES HARO BALDEÓN, Mgs. Dpp

RIOBAMBA-ECUADOR

2015

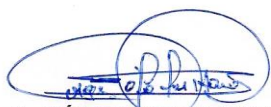
CERTIFICACIÓN

DR. SÓFOCLES HARO BALDEÓN, Mgs. Dpp

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada "La Posesión Efectiva y su Incidencia Jurídica-Económica en el pago del impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo, durante el período 2013 - 2014".realizada por Ángel Mario Nogales Cruz, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.



Dr. SÓFOLES HARO BALDEÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

**"LA POSESIÓN EFECTIVA Y SU INCIDENCIA JURÍDICA - ECONÓMICA
EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA HERENCIA EN EL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS DE CHIMBORAZO DURANTE EL PERÍODO 2013-
2014".**

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

10
Calificación

[Firma]
Firma

MIEMBRO 1

10
Calificación

[Firma]
Firma

MIEMBRO 2

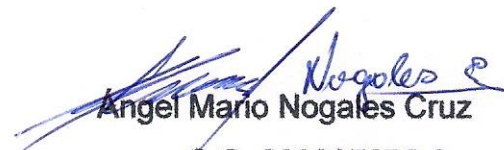
10
Calificación

[Firma]
Firma

NOTA FINAL: _____

DERECHOS DE AUTORÍA

Las ideas, opiniones, comentarios y resultados expuestos en el presente trabajo de investigación que aparecen como propios, son en su totalidad de absoluta responsabilidad del autor y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.


Angel Mario Nogales Cruz
C.C. 060207678-8

DEDICATORIA

A mi padre, LEONARDO NOGALES HERNÁNDEZ, y mi mujer ELENA ZURITA BURGOS, que desde el cielo me dan el valor suficiente y las ganas de seguir adelante con esa fuerza que da la vida a mi madre, AMADA CRUZ SALAZAR, por ser el pilar fundamental en los logros alcanzados en mi carrera; a mi hermano, Dr. FRANCISCO NOGALES CRUZ, quien, a través de su experiencia y sabios consejos ha nutrido en mí el saber y el conocimiento del derecho; a mis hijos: LEONARDO, FRANCISCO; y NATALY, razón de ser de mi vida para alcanzar el éxito; a todos mis amigos y amigas que han estimulado a culminar esta labor; a los docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo, en especial Dr. SÓFOCLES HARO BALDEON, Mgs.Dpp, guía de sabiduría y fortaleza del conocimiento; y a los autores que con su doctrina valiosa han contribuido al presente trabajo investigativo material de mi tesis, para lograr con ello, el objetivo alcanzado en la Carrera de Derecho.

Ángel Mario Nogales Cruz

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

| | |
|---|--------------------------------------|
| PORTADA..... | 1 |
| CERTIFICACIÓN | ¡Error! Marcador no definido. |
| DERECHOS DE AUTORÍA..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| DEDICATORIA | IV |
| AGRADECIMIENTO | ¡Error! Marcador no definido. |
| ÍNDICE..... | V |
| ÍNDICE DE CUADROS | X |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS | XI |
| ÍNDICE DE ANEXOS..... | XII |
| RESUMEN | XIII |
| SUMMARY..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| INTRODUCCIÓN | XV |
| CAPÍTULO I..... | 17 |
| MARCO REFERENCIAL..... | 17 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 17 |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 18 |
| 1.3. OBJETIVOS:..... | 19 |
| 1.3.1. Objetivo General: | 19 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos:..... | 19 |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.-..... | 19 |

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO II | 21 |
| MARCO TEÓRICO | 21 |
| 2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.- | 21 |
| 2.2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.-..... | 21 |
| UNIDAD I | 23 |
| 2.3. LA POSESIÓN EFECTIVA: PRINCIPIOS DOCTRINARIOS | 23 |
| 2.3.1. Antecedentes.-..... | 23 |
| 2.3.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA JURÍDICA DE LA POSESIÓN EFECTIVA (LEY NOTARIAL A PARTIR DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996 MEDIANTE REGISTRO OFICIAL NUMERO 64 SUPLEMENTO)..... | 25 |
| 2.3.3. - DEFINICIONES:..... | 32 |
| 2.3.4. LA POSESIÓN EFECTIVA.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- DEFINICIÓN CARACTERÍSTICAS.- RECURSO..... | 34 |
| 2.3.5. FINALIDAD DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA..... | 38 |
| 2.3.6. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-..... | 38 |
| UNIDAD II | 43 |
| 2.4. LA POSESIÓN EFECTIVA EN EL DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO..... | 43 |
| 2.4.1. ORÍGEN Y DESARROLLO.-..... | 43 |
| CARACTERÍSTICAS DE LA POSESIÓN EFECTIVA..... | 44 |
| 2.4.2. - UBICACIÓN DE LA POSESIÓN EFECTIVA Y NORMATIVIDAD JURÍDICA.- | 46 |
| 2.4.2.1. CUARTO ORDEN DE SUCESIÓN INTESTADA EL ESTADO | 52 |
| 2.4.4. SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN LA POSESIÓN EFECTIVA. | 59 |

| | |
|---|------------|
| 2.4.5. “INDEBIDA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO, DEBEN LLAMARSE SUJETOS DEL PROCESO” | 60 |
| 2.4.6. Documentos habilitantes..... | 64 |
| 2.4.7. Falta de documentos habilitantes.- | 65 |
| CONCEPTOS Y REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES.... | 71 |
| 1. - TESTAMENTO.- | 71 |
| 2.4.2.3. DEMANDA SOLICITANDO LA POSESIÓN EFECTIVA PARA EL CASO DE NO HABER TESTAMENTO CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SIN HIJOS. | 81 |
| 2.4.2.4. REPRESENTARÁ LA MADRE, LO MISMO CUANDO SE TRATE DE DEMANDA CONTRA EL PADRE. A FALTA DEL PADRE Y DE LA MADRE SERÁ REPRESENTADO POR SU CURADOR ESPECIAL O POR UN CURADOR AD-LITEM..... | 84 |
| 2.4.2.5._ PRACTICIDAD DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES..... | 87 |
| 2.4.2.6. POSESIÓN EFECTIVA..... | 88 |
| 2.5. ANÁLISIS DEL CASO..... | 92 |
| 2.5.2.1. Síntesis del caso practico | 92 |
| DECLARACIÓN JURADA..... | 108 |
| 2.5.2.3. ACTA DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN EFECTIVA..... | 110 |
| 2.5.2.4.-INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD. | 112 |
| 2.5.2.5.- REQUISITOS PARA SER REGISTRADOR. | 113 |
| 2.5.2.5. Referente a su análisis del Registro de la Propiedad.- | 116 |
| PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES..... | 117 |
| UNIDAD IV..... | 119 |

| | |
|---|-----|
| 2.6. INCIDENCIA JURÍDICA- ECONÓMICA EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA HERENCIA | 119 |
| 2.6.1. EN EL TÍTULO, EXPRESARÁ ADEMÁS, LA OFICINA O ARCHIVO EN QUE SE GUARDE EL ORIGINAL Y TERMINARÁ CON LA FIRMA DEL REGISTRADOR”. | 119 |
| 2.6.2 Análisis crítico de la incidencia en el pago del impuesto a la herencia | 120 |
| 2.6.3. TABLA DEL IMPUESTO DE HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES 2013-2014..... | 121 |
| DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS..... | 124 |
| UNIDAD IV | 128 |
| 2.7. UNIDAD HIPOTÉTICA..... | 128 |
| 2.7.1. HIPÓTESIS.-..... | 128 |
| 2.7.1.2. Variable independiente.- | 128 |
| 2.7.1.3. Variable dependiente.- | 128 |
| 2.7.1.4. Operacionalización de las variables.-..... | 128 |
| MARCO METODOLÓGICO | 131 |
| 3.1. MÉTODO.- | 131 |
| 3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.- | 132 |
| 3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.-..... | 132 |
| 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.-..... | 133 |
| 3.4.1. Población.- | 133 |
| 3.3.4.2. Muestra.- | 133 |
| 3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.- | 134 |
| Instrumentos.- | 134 |

| | |
|---|-----|
| 3.6. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS..... | 134 |
| 3.6.1. Análisis de los datos obtenidos de las encuestas realizadas.-..... | 135 |
| 3.6.2. Análisis de los datos obtenidos de las entrevistas realizadas.-..... | 140 |
| 3.7. Análisis y discusión de resultados.- | 141 |
| 3.8. Comprobación de la hipótesis.-..... | 142 |
| CAPÍTULO IV..... | 144 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 144 |
| 4.1. Conclusiones.- | 144 |
| 4.2. Recomendaciones.- | 145 |
| 5. MATERIALES DE REFERENCIA.- | 146 |
| 5.1. BIBLIOGRAFÍA.- | 146 |
| 5.1.1. Tratadistas.- | 146 |
| 5.1.2. Fuentes auxiliares.-..... | 148 |
| 5.2. ANEXOS.-1 | 149 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|---|-----|
| Cuadro 2. Operacionalización de las variables 1. | 129 |
| Cuadro 3. Operacionalización de las variables 2. | 130 |
| Cuadro 4.- Población | 133 |
| Cuadro 5.- Encuesta.- pregunta 1..... | 135 |
| Cuadro 6.- Encuesta.- pregunta 2..... | 136 |
| Cuadro 7.- Encuesta.- pregunta 3..... | 137 |
| Cuadro 8.- Encuesta.- pregunta 4..... | 138 |
| Cuadro 9.- Encuesta.- pregunta 5..... | 139 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | |
|---|-----|
| Gráfico 1.- Representación gráfica de la pregunta 1..... | 135 |
| Gráfico 2.- Representación gráfica de la pregunta 2..... | 136 |
| Gráfico 3. - Representación gráfica de la pregunta 3..... | 137 |
| Gráfico 4.- Representación gráfica de la pregunta 4..... | 138 |
| Gráfico 5.- Representación gráfica de la pregunta 5..... | 139 |

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1.-

Encuesta dirigida a los Abogados en libre ejercicio, Notarios de la ciudad de Riobamba.

ANEXO 2.-

Entrevista dirigida a los Notarios, Abogados en libre ejercicio existentes en la ciudad de Riobamba.

ANEXO 3.-

Caso práctico.

RESUMEN

La presente tesis investigativa se divide en cuatro capítulos, que comprenden unidades individuales, temas y sub - temas relacionados con el tema propuesto.

En el capítulo I, referente al marco referencial, se ha desarrollado y se demuestra el objetivo general de trabajo de la investigación, determinándose la forma en que se presenta la posesión efectiva y sus implicaciones jurídicas y económicas en el pago de impuestos a la herencia en el servicio de Rentas Internas de Chimborazo, durante el período desde 2013 hasta 2014.

En el Capítulo II, trata sobre el marco teórico, en el que se lleva a cabo un análisis de la posesión efectiva y un estudio de sus características y efectos. La investigación se enfoca a la realización de un estudio profundo sobre esta importante institución jurídica que trasciende y hace relación al pago de los impuestos a la herencia y los bienes dejados por el difunto a sus herederos.

En el capítulo III, el desarrolló de la investigación metodológica o de la investigación de campo puede ser verificado. Se llevó a cabo en el Servicio de Rentas Internas en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, teniendo en cuenta su posesión efectiva y su incidencia económica y judicial en el período de 2013 a 2014, la misma manera de la interpretación y discusión de los resultados han sido analizados con el objetivo de verificar la hipótesis propuesta en la investigación.

En el capítulo IV, constan las conclusiones y recomendaciones como resultado del análisis de la posesión efectiva y su impacto Jurídico - Económico en el pago del impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas Internas.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CENTRO DE IDIOMAS**

SUMMARY

This research is divided into four chapters, they comprise individual units, themes, and sub – themes related with the subject of the investigation.

In Chapter 1, the Framework was developed, where the general work objective of the investigation is shown, and it determines how the effective possession and its juridical and economic implications in the payment of taxes for the inheritance in the service of internal incomes of Chimborazo are, during the period 2013 – 2014.

Chapter II deals with the theoretical framework, in which an analysis of the Effective Possession and a study of its characteristics and effect were carried out. The investigation was focused towards a deep study of the effective possession and the payment of taxes for the inheritance and the goods left from the dead person to his heirs.

In Chapter III, the development of the methodological research or the field research can be verified. It was carried out in the service of internal incomes in the Riobamba Canton in the province of Chimborazo, taking into account its effective possession and its economic and judicial incidence in the period 2013 – 2014, Likewise the interpretation and discussion of the results have been analyzed with the aim of verifying the hypothesis proposed in the investigation.

Finally, in Chapter IV the conclusions and recommendations that have come out as a result of the analysis of Effective Ownership and Legal-Economic Impact in the internal income Service during 2013-2014 and its impact on the payment of inheritance tax have been developed and proposed in the present research work.”

Reviewed by: P.H. Daniel Mena

CENTRO DE IDIOMAS



INTRODUCCIÓN

La presente investigación a tratarse en el desarrollo del presente trabajo teórico práctico, abarca el estudio de la posesión efectiva y su incidencia jurídica-económica en el pago del impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo.

Consecuentemente, los elementos constitutivos de fondo y de forma del presente trabajo, Leyes, Reglamentos, actos y negocios jurídicos no se encuentran taxativamente expresados en la ley sustantiva, por lo que, se tratará de recopilar y extraer las principales normas jurídicas, dando una idea clara y concreta de lo que constituye la institución jurídica, materia de estudio y que, en la práctica se establece a través de órganos autónomos, como es el caso de la tramitación administrativa que se realiza en la práctica, en la Notarias del cantón Riobamba provincia de Chimborazo.

En lo que respecta al trámite sobre esta institución, existe una reforma a la Ley Notarial, mediante Registro Oficial, numero 64 Suplemento de 8 del noviembre de 1996, en la presidencia del Abg. Abdalá Bucarán, el mismo que reforma el artículo 7 en relación al artículo 18 numeral 12, de la posesión efectiva, buscando el profesional idóneo para ocupar el cargo de Notario, el mismo que debe cumplir a cabalidad sus funciones de acuerdo a las exigencias del mundo moderno, así como de las nuevas reformas implantadas.

Dentro de las funciones que les corresponden al Notario por ser el depositario de la fe pública se encuentran básicamente el de otorgar fe a través de la declaración juramentada, siendo este un trámite sumarísimo que descongestiona a la función judicial, toda vez que se le atribuye a este funcionario, el carácter de científico conocedor de las Ciencias Jurídicas, quien

percibe los derechos de los actos y negocios jurídicos en base a una tabla establecida por el Consejo de la Judicatura.

Con la finalidad de concluir el siguiente trabajo investigativo, se ha logrado concurrir a las Notarías del cantón Riobamba, así como al Servicio de Rentas Internas, donde se pudo recopilar información, casos prácticos gacetas judiciales, y otros instrumentos que sirvieron de aporte en la investigación para deducir las pertinentes conclusiones y recomendaciones del presente trabajo investigativo como resultante del trabajo teórico práctico sobre el referente tema.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El avance de la sociedad del mundo moderno, exige una nueva reforma en las Notarías hablando sobre la institución jurídica de la posesión efectiva, la misma que nos permitirá identificar las causales para su ágil trámite, en donde los herederos acuden con la finalidad de posesionarse de los bienes muebles e inmuebles que van a ser fruto de herencia esta institución, manifestado de Servicios de Rentas Internas.

El problema referente trasciende, por cuanto los herederos deben conocer que, los trámites deben hacerse para cumplir con las obligaciones en el Servicio de Rentas Internas, bajo los parámetros establecidos en el pago al impuesto a la herencia, de acuerdo a su tramitación y porcentaje que cada heredero debe pagar.

Desde esta perspectiva, es importante la preparación de los involucrados que van a formar parte del caso y el rol que desempeñen, dada la responsabilidad que conlleva la tramitación en la Notaria y en el Servicio de Rentas Internas, sobre el comportamiento de los sujetos activos, los herederos y su incidencia que va a tener en la repartición de los bienes muebles e inmuebles en las Notarías del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

La forma de tratar y entender las leyes por parte de los señores Notarios, Abogados, y Herederos debe ser de comprometimiento, procurando dar solución al problema mediante la aplicación de la ley y el impuesto a la herencia que los herederos deberán cancelar.

Sin embargo, la justicia en todos sus niveles ha enfrentado grandes cuestionamientos por parte de la sociedad, no solo a nivel de nuestro país, sino del mundo en general.

Consecuentemente, el rol que vienen cumpliendo los señores Notarios, tanto en Latinoamérica como en el Ecuador, aún persisten como el de ser ejecutores y protocolizadores de instrumentos públicos y privados.

El problema en sí, se evidencia también ya sea por la falta de ética profesional, desconocimiento de leyes, que no han sido lo suficientemente activas, auténticas y significativas que han estado a cargo y bajo la responsabilidad de estos funcionarios.

Por lo expuesto, en estos últimos tiempos se han propuesto reformas a la Ley, concretamente, en el Ecuador, se mantienen vigentes, la Ley Notarial, así como la Ley de Servicio de Rentas Internas.

No obstante, de estas constantes preocupaciones por mejorar el servicio de los usuarios, aún están ausentes las acciones para involucrar a los actores y más miembros de la comunidad en la responsabilidad que conlleva a los ciudadanos en aceptar una cultura tributaria como constituye de impuesto a la herencia legados y donaciones.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo incide jurídicamente y económicamente la posesión efectiva en el pago de impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo, durante el período 2013-2014.

1.3. OBJETIVOS:

1.3.1. Objetivo General:

Determinar a través de un análisis crítico - jurídico, como incide la posesión efectiva en el pago del impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo, durante el período 2013 - 2014.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Realizar un análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial sobre la posesión efectiva con todos los títulos de propiedad del causante.
- Determinar analíticamente de qué forma incide la herencia, legados y donaciones en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo.
- Indicar las ventajas y desventajas de los impuestos a la herencia a través del Servicio de Rentas Internas, mediante un análisis crítico.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.-

La justificación del presente trabajo de investigación se basa en incentivar las reformas a la situación actual de la posesión efectiva, porque es un trámite vital de jurisdicción voluntaria, el mismo que regula la forma de adquirir los bienes pertenecientes al causante; además, porque trata de solucionar la titularidad de los bienes dejados por el de cujus, los mismos que se ven reflejados en los documentos habilitantes de acuerdo a la sucesión intestada.

Por tanto, el presente trabajo investigativo se desarrolla en cuatro capítulos, dando a conocer la importancia de esta institución del derecho sucesorio, propia de la sucesión intestada sobre los bienes muebles e inmuebles.

De esta manera, resulta importante el desarrollo del presente tema en nuestra sociedad por los problemas existentes tanto de forma y de fondo sobre los actos y negocios jurídicos que no se encuentran expresamente en la ley sustantiva, ante el cual se procurará recopilar el material necesario

para tener una clara idea y concreta en la Práctica Procesal Civil, y la aplicación de la Ley Notarial, con el contacto directo de dichos funcionarios del cantón Riobamba.

Efectivamente, se hará un análisis sobre los escribas con el Notario contemporáneo y la reforma de la Ley Notarial mediante el Registro Oficial Número 64 Suplemento del 8 de noviembre de 1996 Art.- 7.- en relación con el Art.- 18 numeral 12 de la posesión efectiva, buscando al profesional guardador de la fe pública, siendo el trámite especial o sumarísimo con la presencia de los herederos, cónyuge sobreviviente o legitimarios de los bienes sucesorios dejados por el causante.

Se debe conocer que, el Notario, percibe derechos de los actos o negocios jurídicos en base de las recaudaciones establecidas por el Consejo de la Judicatura a Nivel Nacional.

Así, el trabajo investigativo se centra en una de las Notarías del cantón Riobamba, a fin de poder recopilar información práctica de los trámites de jurisdicción voluntaria, gacetas judiciales, y en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo.

Finalmente, las conclusiones y recomendaciones, son la resultante del presente trabajo de investigación, a fin que el mismo constituya un aporte para el nivel intelectual de todos los investigadores tanto en el campo de la sucesión intestada, tanto para estudiantes, cuanto para profesionales en libre ejercicio del derecho; y, aún juzgadores, notarios, servidores de rentas internas, funcionarios del registro de la propiedad del cantón Riobamba, y del propio del colectivo social.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.-

Después de haber realizado la investigación documental-bibliográfica en las bibliotecas del cantón Riobamba, principalmente en la Universidad Nacional de Chimborazo e internet, se pudo llegar a comprobar que, tesis iguales o similares no existen; con lo expuesto, el problema que es materia de la investigación, se caracteriza por ser original.

Por tal razón, la investigación es beneficiosa para satisfacer inquietudes y recomendaciones a las personas involucradas.

2.2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.-

Desde el punto de vista jurídico, el presente trabajo investigativo se basa en el Art.- 7 la reforma de la Ley Notarial mediante el Registro Oficial Número 64 Suplemento del 8 de noviembre de 1996 Art.- 7.- en relación con el Art.- 18 numeral 12 de la posesión efectiva.

La posesión efectiva, es un trámite de carácter civil y administrativo, que deben solicitarlo uno o más herederos, sea personalmente o representadas por un mandatario, para poder disponer legalmente de los bienes muebles e inmuebles (ahorros, casa, auto, etc.) dejados por quien ha fallecido (causante).

Entonces, se podría decir que, la posesión efectiva, es un trámite de jurisdicción voluntaria de acuerdo al Art.4 del Código de Procedimiento Civil, el Notario Público confiere una acta de declaración juramentada para dar fe al acto jurídico.

El pago del impuesto a la herencia debe hacerse en el Servicio de Rentas Internas, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

La posesión efectiva, una vez cumplida con todos los requisitos de la ley Notarial y Tributaria debe registrarse en el registro de la propiedad de cada cantón al que pertenece el inmueble o mueble.

Igualmente, el presente trabajo se fundamenta además en la teoría del racionalismo, ya que, todos los preceptos teóricos, doctrinarios y legales serán analizados, cuidadosa y críticamente, tomando en cuenta que para su elaboración y desarrollo se efectuará una investigación jurídica tanto de la posesión efectiva como del pago al Impuesto a la herencia; y debido a que, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra todo lo atinente al tema, cuyas normas se han establecido en Jurisprudencia, los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, Ley Notarial, entre otras normas vigentes, mismas que servirán de base para el análisis y recolección de resultados de la investigación.

Finalmente, y para fundamentar el presente trabajo investigativo, se procedió al desarrollo de las unidades que conformarán el marco administrativo.

UNIDAD I

2.3. LA POSESIÓN EFECTIVA: PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

2.3.1. Antecedentes.-

A través de la historia, todos sabemos que, el imperio incásico político social y culturalmente estructurado, en su afán de conquista y expansionismo, llegaron por la costa a tierras que actualmente pertenecen al Ecuador, incrementándose el intercambio comercial mediante el trueque, en donde la mayor parte del comercio era agrícola, y cuya administración y control desempeñaban los quipu-camáyoc, oficiales de estadísticas y empadronamiento con funciones similares a los escribas, estos recogían datos demográficos y geo-económicas, sucesos históricos del imperio, a través de cuerdas anudadas (quipus-incásicos). Estos quipu-camáyoc, eran funcionarios con un quehacer práctico con formadores de la vida social, asesores del Tucuricuc o delegados del inca, anualmente participaban en la redistribución de la tierra de los monarcas o llactas de acuerdo a los datos estadísticos y nuevas necesidades presentadas sea por fallecimiento o emancipación familiar, de esto se colige que, los quipus-camáyoc, estaban directamente vinculados con el problema de la tendencia de la tierra de acuerdo a las modalidades del sistema comunitario del imperio.

El quipus-camayoc, estaba identificado como un funcionario muy análogo del escribano clásico y al egipcio quien tenía a su cargo la administración de la hacienda pública con el carácter de contador, copista y cronista; mas tarde, los quipus-camáyoc, integraban la comitiva que encabezaba el Tucuricuc representante directo del Emperador, en las visitas a las diferentes marcas o llactas, oficiando de actuario en una forma afín a los notarios o escribanos de las expediciones descubridoras españolas, tenía una función federativa, dación de testimonio, copista, contador, cronista, intérprete, dar testimonio escribiendo la instrumentación con el fin de darle autenticidad, seguridad, y perdurabilidad, labores estas que, se mantienen como

antecedente remotos del Notario o Escribano de la época moderna o contemporánea, utilizando el quipus que consistía en cuerdas o puestas de hilos de diferentes colores fuertemente retorcidas y llenas de nudos que facilitaban la redacción y los cálculos matemáticos, haciendo las veces de signos, símbolos o cifras del antiguo oriente y de la grafía para fijar y hacer perdurable el testimonio, entrando en el ámbito del instrumento o documento de tipo notarial.

Según el historiador Arturo Capdevila, refiriéndose a los incas, expresa: “en la teoría que quipu era un sistema de escritura y no solo el quipu un auxiliar nemotécnico, contenía una escritura completa donde se hacían trazos y dibujos, y coloreaban; pues, nadie podía dudar que ñudos, ñudicos e hillillos atados eran capaces de identificar como nuestros signos ortográficos con una perfecta equivalencia fonética”.

“La colonización y el mestizaje empieza a dar origen al primer Escriba que era el funcionario designado para llevar la historia de los territorios sometidos a la conquista, así como a registrar los documentos tanto públicos como privados, dando fe a la Corona Española a través del reinado y de la Iglesia Católica hasta nuestros días; debemos manifestar además que, el derecho Notarial Ecuatoriano está inmerso en el origen del Derecho Español, como se puede apreciar que existe vestigios en todo Latinoamérica, arrasando así con las costumbres de los pueblos sometidos a su imposición, de lo cual nace la esclavitud y el feudalismo convirtiéndose en terratenientes de la propiedad hasta donde avance a divisar la vista con toda la gente que a su vez eran sometidos a trabajos forzados tales como los obrajes, las mitas; y, encomiendas, quienes a su vez eran considerados incapaces; por lo que, el escribano de nuestra era republicana era nombrado por el poder político y económico, cargo que ocupaban personas criollas. (García y Pérez, Guayaquil, 1990. pág. 93).

Manteniéndose en forma vitalicia, sin que exista preparación académica superior hasta 1996 y por no decir hasta la presente fecha. Dando un giro enorme a la Ley Notarial Ecuatoriana el 8 de noviembre de 1996, se reforma

el mencionado cuerpo legal en lo que respecta para ser Notario debe optar el título de doctor o abogado, generando vital importancia dentro de la vida jurídica científica de nuestro medio en lo que se refiere al conocimiento de actos, negocios jurídicos contratos y documentos habilitantes por cuanto es el guardador de la fe pública, persona que debe poseer experiencia y conocimientos jurídicos, para asegurar una sociedad que cada día se va perfeccionando en el campo de la cibernética.

De conformidad a las disposiciones legales que contempla nuestro Código de Procedimiento Civil y la Ley Notarial reformada, el trámite que se da a la posesión efectiva es el especial o el especialísimo poniendo en la Práctica Proceso Civil evacuar su tramitación tanto en los Juzgados como en las Notarías de la República del Ecuador.

La acta de la Posesión Efectiva que dicta el Notario lo hace mediante declaración juramentada hecha por el heredero o herederos y la del Juez se denomina resolución o sentencia la misma que se ejecutaría por el Ministerio de la Ley, y que a su vez se inscribe en el Registro de la Propiedad del lugar donde está ubicado el bien inmueble.

2.3.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA JURÍDICA DE LA POSESIÓN EFECTIVA (LEY NOTARIAL A PARTIR DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996 MEDIANTE REGISTRO OFICIAL NUMERO 64 SUPLEMENTO).

Para realizar una reseña histórica-jurídica de la Posesión Efectiva nos remontamos a las fuentes del Derecho Notarial de la Colonia especialmente en Egipto, Grecia y Roma que son de una civilización y cultura milenaria.

EGIPTO.- No podemos hablar de historia notarial sin mencionar al escriba Egipcio, único funcionario del Faraón de la plebe, la primera escritura sería el llamado DOCUMENTO DEL ESCRIBA Y TESTIGO, o borradores que hacían en piedra caliza y el documento final en papiro.

Para Eduardo Pondé “El escriba redactaba el documento y el documento final debía ser remitido a Tebas para la firma del visir”.

GRECIA.- Recordaremos que en la antigüedad en Grecia no hubo propiamente escribas pero la similitud de algunas funciones, se puede decir que hicieron sus veces en cierta medida no vinculados al campo religioso los logógrafos, quienes hacían los discursos o alegatos de los acusados que eran aprendidos de memoria y recitados ante los tribunales el día de la audiencia.

Escribían todos aquellos documentos y datos requeridos por el público. Los Logógrafos en tiempo de Arcadio Emperador de Oriente eran los contadores funcionarios encargados de la toma de razón de las cuentas del estado y de los registros públicos. “Hombres eminentes fueron en Grecia los Logógrafos, quienes escribían sin figura retórica alguna, relatando los acontecimientos y leyendas conforme a las tradiciones”.

ROMA.- “Los escribanos tuvieron una función similar a la de los escribas Egipcios y a la de los logógrafos Griegos en cuanto copistas y conformadores de derecho, redactadores de instrumentos públicos y agentes contables, particularmente aptos para las tareas administrativas y la gestión de gobierno, pero nunca tuvieron como en ciertas épocas de Egipto y en Palestina entre los Hebreos, investidura religiosa ni adoctrinaron en problemas teológicos o metafísicos”.⁴ Como vemos a través del tiempo las instituciones jurídicas del Imperio Romano se mantienen plasmadas en el devenir de los años que hasta los 22'3-4 (PLAZA DE GARCIA, Norma, Ob. Cit. Págs. 1 – 29) actuales momentos tenemos la obra monumental del CORPUS JURIS CIVILIS, del famoso jurista JUSTINIANO.

LO VISIGODO O LO GERMÁNICO.- La España Visigoda puede gloriarse de haber poseído ya en el siglo XIII, un amplio Código Jurídico y escrito en su entonces todavía la lengua regional, gracias a ALFONSO EL SABIO quién no logró establecer la vigencia de su obra LAS SIETE PARTIDAS, prestando la resistencia de la nobleza y de las ciudades, pero su

pensamiento permaneció vivo hasta muy avanzado el siglo XIX, cuyas huellas se pueden rastrear aun en el Continente Americano.

En la época del Chindasvinto “se derogan las leyes romanas y se adopta la legislación visigoda que se llamó CÓDIGO DE LAS LEYES, LIBRO DE LOS GODOS, O FUERO JUZGO”.

EL HEBREO.- El escriba en el antiguo Israel según la Biblia llegó a ser una persona muy importante en el campo político, social y religioso del país, siendo función principal realizar nuevas copias de las escrituras que contenían los oráculos sagrados considerados como base y justificación de existencia de los hebreos como nación-estado. El escriba Hebreo conocía profundamente las ESCRITURAS SAGRADAS, fue figura imprescindible tanto en materia de Fe como en asuntos civiles o penales. (PLAZA DE GARCÍA, Norma, Ob. Cit. Pág. 2 al 9.)

En general, el fundón del escriba a través de la historia de Israel fue básicamente de copista aunque también eran secretarios administrativos del Rey.

EL NOTARIO EN EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

Las negociaciones entre la Reina de España Isabel I de Castilla y Cristóbal Colón no fueron rápidas, en primera instancia ella desechó el proyecto, luego algo hizo cambiar la opinión a la Reina reanudándose las negociaciones.

Aspiración de Colón fue llamarse Mayor del Océano, con todas las rentas, derechos, prerrogativas, privilegios e inmunidades inherentes a él, título de Virrey y Gobernador vitalicio de todas las tierras que se descubran y otros beneficios más libre de impuestos, pretensiones estas que luego del consejo de don Luis de Santangel, escribano del Rey fue aceptada por la corona llevándose a cabo este plan el 2 de enero de 1492, con la caída de Granada que significó el fin de la guerra contra los Moros, confiriéndose la corona a los esfuerzos económicos hacia el océano.

Colón reclutó algunos amigos de Córdoba como funcionarios entre ellos Rodrigo de Escovedo, Notario. Diego de Arana, Alguacil Mayor, Pedro de Salcedo, Paje, Pedro de Terreros, Rodrigo Sánchez de Segovia, Vendedor, Pedro Gutiérrez, Contador, con su tripulación completa y cumpliendo con la orden real leída por el Notario de la Corona se lanza a su expedición.

HISTORIA DEL TERRITORIO ECUATORIANO

La actual República del Ecuador, se asienta en el territorio del antiguo Reino de Quito, como han cambiado todos los estados del mundo, por efectos de hechos jurídicos y militares, esta evolución podemos estudiar en tres épocas históricas: La Colonial, de la Gran Colombia y la del Ecuador independiente.

ÉPOCA COLONIAL

Muchas veces se firmaban capitulaciones o contratos por los cuales un explorador obtenía del Rey la concesión de un territorio que se procuraba determinar, aunque fue vagamente dada las escasas noticias geográficas; otras veces, un capitán o un teniente era enviado por el conquistador principal a tomar posesión de ciertas regiones, tal es el caso de Sebastián de Benalcázar, enviado por Francisco Pizarro para conquistar el Reino de Quito.

Los cronistas relatan las primeras noticias llegadas a los españoles del Reino de Quito y las principales exploraciones, primero de las costas de las actuales provincias de Esmeraldas y Manabí, luego de Guayas y Tumbes; y, finalmente la expedición de Benalcázar por la sierra llegando hasta la fundación de Quito cerca de la laguna de Cajabamba y su traslado al actual emplazamiento el 6 de Diciembre de 1534.

De esta manera, quedó conquistado el Reino de Quito, cuya existencia anterior lo confirman los testimonios de los cronistas; como es sabido, a partir de la colonización, en lo que hoy es nuestro territorio ecuatoriano rigieron las leyes españolas; pues, las raíces del notario ecuatoriano están en el derecho indiano, aquel que se formó en América luego de su descubrimiento en 1492, compuesto por el derecho español, el derecho

canónico ecuménico y aquellas normas que se iban sistematizando a medida que las necesidades y las circunstancias así lo determinaban en estas nuevas tierras.

Analizando el período colonial, se estableció múltiples cédulas reales y ejerció sobre él la jurisdicción política, administrativa, militar y eclesiástica con desmembramientos parciales y momentáneos que no afectan al derecho y realizó en este territorio la grande y admirable obra descubridora, civilizadora y evangelizadora que nadie pudo negar, este territorio comprendía en el Oriente Mainas y otras provincias menores como Sucumbíos, Quijos, Canelos jíbaros, Yaguarzongo y Bracamoros; en la Sierra, abarcaba hasta la provincia menor de Jaén, en la Costa hasta Túmbez, inclusive el Reino de Quito descubrió y colonizó la zona amazónica y fue dueño de este río que llevó el nombre de San Francisco de Quito, en este período no se puede establecer a ciencia cierta cómo se determinaba los bienes hereditarios por la existencia de la ambición de acaparamiento de tierras y riquezas metálicas que iban a parar a las arcas de la Corona Española. (“LARREA HOLGUÍN, Juan “HISTORIA DEL DERECHO ECUATORIANO 2011.”) Edit. Justicia y Paz - Edic. Univ. Cat. Santiago de Guayaquil - Ecuador - 1996 - Pág. 155)

ÉPOCA DE LA GRAN COLOMBIA

Quito, proclamando la independencia del 10 de Agosto de 1809, y después de reveses militares y fusilamiento de muchos patriotas se reunió una Asamblea con representantes de las provincias que conformaban Quito, para dictar la primera Constitución; ésta fue aprobada en Enero de 1812, y consagraba principio del “UTI POSSIDETIS IURIS”, esto es que el nuevo estado comprendía el territorio de la antigua Audiencia de Quito, sin que pudiera variarse ni en más ni en menos.

El estado del sur sufrió desmembración territorial por la Ley de división territorial de 1824, que adscribió a la Nueva Granada la provincia de Pasto que pertenecía a Quito y los territorios Orientales entre el Caquetá y el Napo, que igualmente eran quiteños.

En este período, el territorio ecuatoriano sufrió desmembración arbitraria en su frontera Norte y la frontera con el Perú quedó reforzada por los tratados de 1822, 1829 y el Protocolo Pedemonte-Mosquera todos estos reconocieron la soberanía de nuestro país sobre Tumbes, Jaén y Mainas. Concluyendo, manifestamos que tampoco se puede hablar de sucesión intestada.

LA ÉPOCA DE INDEPENDENCIA

El Ecuador en Colombia, los vínculos jurídicos se rompen definitivamente con la Constitución de Ambato de 1835, por lo tanto, el protocolo pedemonte- mosquera (Agosto de 1830), se firmó cuando nuestro país aún estaba unido a Colombia; en todo caso, es propiamente del Derecho Internacional Público.

Podemos manifestar que, en esta época ya exigía que el escribano para ser reconocido como tal debiera cumplir con los siguientes requisitos;

1. Ser hombre libre y no esclavo.
2. Ser lego y no eclesiástico.
3. Haber cumplido la edad de 25 años.
4. Haber obtenido la instrucción suficiente para el buen desempeño del oficio y práctica de 4 años con escribano.
5. Gozar de buena reputación; y,
6. Poseer bienes para responder por errores cometidos en su profesión.

EL NOTARIO EN EL ECUADOR DE HOY

En 1966, se promulga la Ley Notarial - El notariado ha sido una institución de evolución lenta, las mismas normas podían aplicarse en uno u otro siglo, permitiéndose que las páginas de las culturas matrices sean escritas a mano, a máquina y las copias se otorguen por procedimientos mecánicos, y

fotocopias para actualizarse muchos de ellos con el uso de las computadoras.

El notariado, como institución en nuestro país adquiere vida jurídica desde el año 1953, formándose los colegios de notarios de Quito y Guayaquil, surgiendo como resultado el primer congreso internacional del notariado latino.

En 1975, se forma la federación ecuatoriana de notarios, la cual adquiere personalidad jurídica el 4 de Junio de 1984, ya en 1966, se dicta la ley notarial por entonces, presidente de la república, el Sr. Clemente Yerovi Indaburu, la misma que concentra en un solo cuerpo legal las disposiciones relativas al notario y al documento notarial hasta entonces, y en ellas se establece por primera vez la obligación del notario de ser afiliado a un colegio de notarios del distrito. (LARREA HOLGUÍN, Juan, Ob. Cit., pág. 8, 9 y 165).

Más tarde, se dictan disposiciones que garantizan la estabilidad del fedatario y por primera vez se incluye el capítulo denominado; de la organización notarial, disponiéndose la formación oficial de los colegios de notarios en cada distrito y que conformaren la federación ecuatoriana de notarios como institución representativa del notariado ecuatoriano.

Hoy, el notario, es un profesional del derecho, en nuestro país y es nombrado por las “cortes superiores de cada distrito para un período de 4 años, mediante concurso de oposición; autoriza los actos y contratos elaborados a base de la minuta redactada por el abogado, es un agente de retención gratuita al servicio del estado que cumple a cabalidad su misión con probidad, secreto y constancia en el trabajo que forma protocolo con las escrituras matrices, expide certificados; y, sus honorarios son cubiertos por el público que requieren de sus servicios”.

La posesión efectiva, según el tratadista Juan Larrea Holguín es precisamente el instrumento mediante el cual se verifica la inscripción de la

herencia a nombre de todos los herederos, proindiviso, es decir constituye el primer paso para las inscripciones.

La posesión efectiva, desde el tiempo de la vida republicana se puso como párrafo I de la sección XI de los juicios posesorios. El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, refiriéndose a esta institución jurídica expresaba que, dicho juicio no tiene nada de posesorio ni es efectivo porque constituye una verdadera ficción legal, que a la postre tiene efectividad muy relativa por cuanto la posesión efectiva no es necesaria para la validez de las venta, hipotecas u otros contratos relativos a los bienes hereditarios.

A partir del 8 de noviembre de 1996, mediante Suplemento N° 64 se reforma la Ley Notarial en el artículo 18 numeral 12, estipula “receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser herederos, así como la de matrimonio o sentencias de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera; tal declaración con los referidos instrumentos serán suficientes documentos habilitantes para que el notario conceda la posesión efectiva de los bienes proindiviso del causante a favor de los peticionarios”(Larrea Holguín, Juan “derecho civil del ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones - Edic.2da Tomo VII - El Dominio y Modos de Adquirir - 1995 -pág. 280)

2.3.3. - DEFINICIONES:

Escribanía.- Notariado.- Notaría; y, Registraduría.

Escribanía.- El diccionario jurídico de Cabanellas define “Como secretaria de juzgado o tribunal. Notaría, en américa, oficio del escribano público y oficina correspondiente”(Cabanellas, Guillermo, diccionario enciclopédico. Edit. Heliasta Argentina, pág. 91. Tomo II.)

El tratadista Abelardo Torr , en su obra titulada Introducci3n al Derecho manifiesta "Escriban a es la profesi3n de escribano y escribano p blico es, en t rminos generales, la persona encargada de llevar un registro p blico en el consta la celebraci3n de ciertos actos, que adquieren as  el car cter de aut nticos, es decir, de realmente celebrados, con relaci3n a todas las personas. Tales son Ejemplo. Las escrituras traslaticias del dominio del inmueble". (Torr  Abelardo, Introducci3n al Derecho, d cima cuarta edici3n, p g. 128)

Al decir del tratadista Velasco Celleri, expresa: "El sector jur dico rige el ejercicio de la escriban a as  como el r gimen de las escrituras p blicas y registros respectivos es com nmente denominado derecho notarial; se puede decir que la escriban a se puede ejercer a quienes se les limita el libre ejercicio de la profesi3n, mientras est n en funci3n" (VELASCO CELLERI, Emilio SISTEMA DE PR CTICA PROCESAL CIVIL Edit. Pudeleco - Edic. Lara-tomo II Quito - Ecuador - 1992 - p g. 167).

Notariado.-Al decir del Dr. Cabanellas, expresa: "Notariado- autorizado por notario. Abonado con fe notarial. Carrera, profesi3n y ejercicio de notario. Cuerpo o colectividad de los notarios de un colegio de una naci3n constituyente conjunto de personas que ejercen la funci3n notarial el dar fe, conforme a la ley, de los contratos y actos extrajudiciales."(Cabanellas, ob. Cit. P g. 39).

As  tambi n, seg n el diccionario jur dico del Dr. Manuel Ossorio, manifiesta que el t rmino notariado constituye un adjetivo que abaliza la actuaci3n del notario a lo que imprime su fe p blica.

El Diccionario Jur dico de Ciencias Pol ticas y Sociales de Manuel Osorio dice "Notariado.- Adjetivo lo que un notario ha autorizado y a lo que imprime su fe p blica. Sustantivo. Carrera y profesi3n de tal fedatario. Colectividad formada por los notarios de una circunscripci3n de todo un pa s."

Notar a.- Guillermo Cabanellas en su diccionario dice: "Oficio del notario, oficina o despacho de este fedatario". (ob. Cit. P g. 39).

El diccionario enciclopédico océano uno define: “Notaría.- público y sabio de todos. Evidente, claro. Notoriedad.” (Diccionario océano, grupo editorial España, pág. 1140).

Registradurías.- Según mismo autor Cabanellas define: “El Derecho Registral inmobiliario, llamado también hipotecario es el conjunto técnico jurídico de los datos sobre el dominio de inmuebles, derechos reales y diligencias judiciales que la ley dispone sean inscritas en el registro para su permanente conservación y constante servicio de quienes requieran de ello”(ob. Cit. tomo III, Pág. 517).

El registro no es ni un archivo de datos ni un museo de inscripciones; tiene vigencia; tiene actualidad; brota a cada instancia como son, precisamente las diversas transacciones contractuales y los actos de última voluntad consignadas en un testamento para los existentes proporcionan los datos procesados cuando son requeridos por los usuarios en la seguridad de actos jurídicos que instrumentan”.

En base a estos conceptos podemos decir que, registraduría no es sino el lugar donde se anota, inscribe, transcribe literalmente o extracta en los respectivos libros.

2.3.4. LA POSESIÓN EFECTIVA.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- DEFINICIÓN CARACTERÍSTICAS.- RECURSO.

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- Como parte del Derecho Procesal Civil, para algunos autores, como el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera manifiesta:

- a).**La facultad de autorizar o de ejecutar ciertos actos que requieren solemnidades judiciales;
- b).** La jurisdicción voluntaria es función accesoria del Juez. En la jurisdicción voluntaria no hay partes contrarias;
- c).** Las personas que tienen el mismo interés o propenden al mismo fin;
- d).** No hay juicio sin sentencia;

e). La jurisdicción voluntaria es de excepción y no cabe sino en los casos determinados por la Ley;

f). La jurisdicción voluntaria puede convertirse en contenciosa pero no lo contrario; y,

g). Hay casos en que no cabe materia contenciosa porque con la providencia del Juez termina el asunto.”(Peñaherrera, Víctor Manuel, Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Edit. Talleres gráficos, Quito, 1943, Pág. 128)

De lo anotado, no cabe considerarse como actos de jurisdicción voluntaria los siguientes: el contrato privado de compraventa si se pide al Juez conceda la posesión material lo que alcanza también al remate voluntario; en la posesión efectiva no cabe la posesión material, la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

El Dr. Juan Isaac Lovato, en su obra programa analítico del derecho procesal civil ecuatoriano, dice: “La jurisdicción voluntaria, se confunde con la función administrativa; que es una función protectora del incapaz y tiene por fin solemnizar algunos actos”(Lovato, Juan Isaac, programa analítico de derecho procesal civil, Edit., talleres tipográficos nacionales, Quito, 1957, pág. 163).

Especial interés pone en el nombramiento de curadores cuando manifiesta que hay remate voluntario por la falta de pago de precio que no es un asunto que debe tramitarse como jurisdicción voluntaria, sostiene además que la jurisdicción voluntaria no cabe sino en los casos determinados por la Ley, sostiene que de lo que se resuelva en jurisdicción voluntaria no pueden apelar las personas que no son parte del asunto. Acogiendo el criterio de la Corte Suprema, añade que cuando hay transacción no es admisible que en caso de incumplimiento de lo convenido se aplique la jurisdicción voluntaria, ya se requiere el ejercicio de la Jurisdicción contenciosa; y, por último, sostiene que las resoluciones que se emitan en la jurisdicción voluntaria no pasan en autoridad de cosa juzgada.

En la Gaceta Judicial V - s - N 136 consta el siguiente criterio: Aceptada la demanda de partición, sin que se opongan a esta los copartícipes citados, el juicio se tramita como de jurisdicción voluntaria conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ya que no se suscita controversia alguna sobre derechos a la sucesión o sobre propiedad exclusiva de las cosas materia de la participación, casos que deben sustanciarse como asunto de jurisdicción contenciosa, ante el mismo Juez como incidente. La alegación de que no es posible la partición, porque no hay inventario en la junta de familia, no significa una verdadera oposición a la partición, sino que esta debe suspenderse hasta que se practiquen las diligencias concernientes.

Diremos así que, la jurisdicción voluntaria no puede someterse a lo establecido en la Jurisdicción contenciosa conforme lo establecen las normas y preceptos legales, caso contrario acarrearía la nulidad.

El procesalista Argentino Reimundin en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL" sostiene que: "En la jurisdicción voluntaria no importa el ejercicio de jurisdicción, las actuaciones del Juez son meras medidas administrativas del órgano jurisdiccional, por conveniencia y utilidad práctica. En la jurisdicción voluntaria falta la cosa juzgada, elemento específico de la jurisdicción contenciosa" Francisco Carnelutti en su obra "Sistema de Derecho Procesal Civil" dice "La jurisdicción voluntaria es una función distinta de la habitual, atribuida al órgano procesal que es precisamente una función administrativa, ya que pese a la falta de litigio, el Juez actúa con las formas del proceso contencioso, cuando en la ley no se establecen procedimientos especiales, que faciliten conocer en la jurisdicción voluntaria la falta de función procesal".(Reimundin, Juan Carlos, derecho procesal civil, vol. II, Buenos Aires, Argentina, 1949, pág 180).

El nombre de la Jurisdicción Voluntaria obedece más a la falta de pugna de voluntades que a la pugna de intereses y por ello, falta los elementos formales del litigio cuando el Juez actúa no en vista de un conflicto de intereses sino en visto de la tutela de un interés y más exactamente del

ejercicio de un derecho subjetivo hasta el extremo que podría decirse que actúa como parte y como juzgador.

Pero esto no quiere decir que, el conflicto de interés sea extraño a la jurisdicción voluntaria que tiene por fin la vigilancia de la autoridad judicial en el ejercicio de los poderes subjetivos o en general de los poderes jurídicos. Recordemos que el proceso voluntario no sólo puede observar en el campo jurisdiccional sino también en el campo ejecutivo con fines distintos de la composición del litigio.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, contiene dos disposiciones concretas sobre la Jurisdicción Voluntaria, Artículo 3 Inciso Segundo que define así “Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o, por razón del estado de las cosas se resuelven sin contradicción”, y el Artículo 4 contiene dos reglas. La primera respecto de la conversión de la jurisdicción voluntaria en contenciosa, desde que se produce contradicción en las pretensiones de las partes; y, la segunda que establece que concluido el procedimiento voluntario mediante auto o sentencia o realizado el hecho que motivó la intervención del Juez, cuando no haya habido necesidad de aquellas providencias no cabe contradicción. En estos casos los interesados pueden hacer valer sus derechos por separado, sin perjuicio de los efectos de lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, está que se aceptare la contradicción.”(Código procedimiento civil, corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2013, pág. 3).

De lo mencionado se puede indicar que, los artículos transcritos establecen varias opciones entre ellas mencionamos:

a).- La Jurisdicción Voluntaria se ejerce sin controversia con ella se consigue la protección de derechos puramente individuales, sin perjuicios de derechos de terceros, la ley establece los casos de jurisdicción voluntaria en forma generalmente expresa; y,

b).- Las personas intervinientes en la jurisdicción voluntaria son aquellas interesadas en un asunto es decir, que tienen el mismo interés y la misma pretensión por ejemplo la persona que solicita la reforma o anulación de una partida de nacimiento, matrimonio o defunción, derecho que es exclusivo del titular de las partidas.

2.3.5. FINALIDAD DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Se puede resumir que, la finalidad de la jurisdicción voluntaria como la actividad del poder estatal dirigida a actividades de creación, desenvolvimiento y modificaciones de relaciones o situaciones jurídicas.

En conclusión, la jurisdicción voluntaria, es una actividad ejecutiva realizada por órganos no solamente judiciales, sino también por otras entidades o personas a quienes la ley asigna esa facultad; y, se encamina a resguardar un órgano jurídico mediante la realización de diversas actividades que pueden consistir también en la modificación de las relaciones jurídicas.

La actividad del Juez o de las personas encargadas de la realización de la jurisdicción voluntaria, no es ejecutiva, en algunos casos, en el estricto sentido de la palabra, porque a veces el juez u órgano respectivo debe aplicar reglas de libre arbitrio, equidad y oportunidad.

2.3.6. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- Entre otras anotaremos las siguientes:

- a) Tiene siempre un fin constitutivo,
- b) Tienden siempre a la constitución de estados jurídicos conexos y coopera al desarrollo de relaciones existentes
- c) No se dan dos partes; pues, en la jurisdicción voluntaria se dan uno o varios solicitantes, no hay un bien garantizado contra otro; pues, no hay una norma de ley que actúe contra otra parte, sino solo un estado jurídico que sin

la intervención del estado, no podría nacer o desarrollarse o de hacerlo sería incompleto;

d) El ejercicio de la jurisdicción voluntaria casi se confunde con la función administrativa, significa solo una función protectora del incapaz o de solemnizaciones de ciertos actos;

e) La jurisdicción voluntaria no puede ejercerse sino en los casos determinados en la ley;

f) De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Código Procedimiento Civil. La Jurisdicción se convierte en contenciosa desde que se produce contradicciones entre las partes;

g) Concluido el procedimiento voluntario mediante auto o sentencia, o realizado el hecho que motivó la intervención del Juez, cuando no haya necesidad de aquella providencia no cabe contradicción según lo señalado en el inciso Segundo del Art. 4 del Código Procedimiento Civil;

h) En los casos anotados en el literal anterior, los interesados pueden hacer valer sus derechos por separado, sin perjuicio de los efectos de lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, hasta que se aceptara la contradicción así lo dice el Inciso Segundo del Art. 4 del Código Procedimiento Civil;

i) Cualquiera que tenga interés, puede oponerse al ejercicio de la jurisdicción voluntaria, aunque sea extraño al respectivo juicio;

j) En el juicio de jurisdicción voluntaria no pueden apelar las personas que no son parte en el juicio, así tengan interés inmediato y directo en el mismo;

k) Las demandas de jurisdicción voluntaria referente a la propiedad de bienes raíces como la de participación de estos bienes, no deben inscribirse.

l) En los juicios de jurisdicción voluntaria propiamente no hay juicio.

o) Si hubiera una transacción, si una de las partes se oponen a que se realicen lo acordado en ella, la oposición requiere del ejercicio de la jurisdicción contenciosa y no de la voluntaria.

p) Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria no pasan en autoridad de cosa juzgada;

q) Para que la contradicción u oposición en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria se cambien a contenciosa es preciso que se refiera a un asunto conexo, relacionado con lo que es materia del juicio de esa jurisdicción;

r) Si en el remate voluntario se presenta oposición, fundado en el dominio del opositor de los bienes que se trata de rematar la Jurisdicción Voluntaria se convierte en contenciosa;

s) Cuando el Juicio de posesión efectiva de los bienes hereditarios terminan con sentencia, no procede concederse en dicho juicio la tradición material como consecuencia de la posesión efectiva;

t) La oposición de una partición fundada en el testamento que asegure ser nulo, cambie a contencioso la Jurisdicción Voluntaria;

u) Desde que hay oposición que a determinada persona se le nombre curada, el juicio de jurisdicción voluntaria se convierte en juicio de jurisdicción contenciosa; y,

v) La jurisdicción voluntaria es excepcional, en tal caso no puede ejercitarse sino en caso expresamente señalados por la ley.

RECURSOS. El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas define al recurso “Medio, procedimiento extraordinario acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud petición escrita memorial por antonomasia, en lo procesal la reclamación que concedida por la ley o reclamación quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque” Conforme el inciso segundo del Art. 4 del C.P.C., no cabe recurso

alguno de las resoluciones que dicte el Juez ya que no causan gravemente irreparable en definitiva y el perjudicado puede pedir la anulación de la resolución mediante trámite que generalmente y por excepción el sumario como acontecen con los asuntos de ratificaciones, anulaciones y otros casos referentes al estado civil de las personas, respectos a los recursos la Corte Suprema ha dictado varios fallos en el sentido de que en los asuntos de jurisdicción voluntaria no cabe recurso de las resoluciones de los jueces (Cabanellas, Guillermo "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL" Edit. Hellasta S.R.L. - Edic. 11 va - tomo III Bs. - As - Argentina - 1976 - pág. 484).

Recurso de Apelación._ La facultad de interponer este recurso concedido en los juicios contenciosos, no solamente a las partes sino a las demás personas que tengan interés inmediato y directo en el pleito no puede hacerse extensiva a los juicios de jurisdicción voluntaria; no es apelable la sentencia en la cual se manda a tener por testamento verbal las declaraciones conformes de los testigos instrumentales, reducidas a escrito por el juez competente de la primera instancia.

El Dr. Juan Larrea Holguín, en su libro Repertorio de Jurisprudencia transcribe un resumen del auto del 2 de Octubre de 1973, dictado por la Primera Sala de la Corte Suprema, juicio número 321 que sostiene, que no hay recursos en asuntos de Jurisdicción Voluntaria después de pronunciado el auto o sentencia, porque la resolución se ejecutaría por Ministerio de Ley.

En la Jurisdicción Voluntaria, no debe hablarse de cosa juzgada material de las resoluciones que recaen en ella porque no existe discusión de un derecho objetivo sobre el cual reserva el órgano encargado del asunto; sin embargo, hay cosa juzgada formal; pues, ejecutoriada la resolución dictada por el juez u otro organismo, debe ejecutarse lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

Tesis que ha sido sostenida por algunos procesalistas, por cuanto debe entenderse como cosa juzgada, el pronunciamiento del Juez mediante auto o sentencia que debe cumplirse, aunque no pasa en autoridad de cosa juzgada material conforme a lo previsto en el Art. 301 del C.P.C. para los

efectos del juicio ordinario, sumario o verbal sumario que puede proponer la persona que se cree perjudicada por la actuación del Juez, antes de que prescriba la acción.

En consecuencia, según el texto del Inciso Segundo del Art. 4 citado, como ya se expresó anteriormente no cabe recurso alguno de las resoluciones que se dicten en asuntos de jurisdicción voluntaria, ni aún en los casos previstos en la Ley de Registro Civil, no obstante que estas sentencias tienen validez.

UNIDAD II

2.4. LA POSESIÓN EFECTIVA EN EL DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO

2.4.1. - La posesión efectiva: concepto, origen y desarrollo.

2.4.2. - Ubicación de la posesión efectiva y normatividad jurídica, artículos 685 al 690 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 7 el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial Reformada.

2.4.3. - Sujetos procesales que intervienen en la posesión efectiva.

2.4.4. - Documentos habilitantes.- requisitos.- solemnidades sustanciales

2.4.5 - La posesión efectiva en el derecho notarial ecuatoriano.

CONCEPTO.- El Diccionario Jurídico Omeba, señala que, la posesión efectiva, es: “El reconocimiento al sucesor universal mortis causa de su calidad de tal, es decir su investidura necesaria para ejercer los derechos convenientes de la adquisición de la herencia “. (Omeba, diccionario enciclopédico, tomo IV, 1985, pág. 240).

De esta manera, la posesión hereditaria no es en realidad sino una calidad atribuida al heredero que lo hace capaz de ejercer ciertos actos, como si tuviera la posesión atribuyéndole ciertos efectos civiles; es una calidad de la posesión y no de la posesión misma en el sentido legal.

2.4.1. ORIGEN Y DESARROLLO.-

Las relaciones jurídicas de una persona no se extienden al causante, por lo que, es evidente la necesidad de que tales relaciones sobrevivan y que otra persona pasa a ser titular y mantener la personalidad del difunto.

La posesión, no autoriza en modo alguno a quien se la concedió disponer de los bienes hereditarios; para ello, debe proceder la inscripción de la sentencia que la confirió, en el registro de la propiedad.

De esta manera, la sentencia que concede la posesión efectiva, es una resolución que se le reconoce al heredero la calidad de tal.

Consecuentemente, la referida inscripción en el Registro de la Propiedad no tiene otro objeto que, mantener la historia de la propiedad y cumplir de esta manera lo dispuesto en el Art. 685 del Código Procedimiento Civil.

CARACTERÍSTICAS DE LA POSESIÓN EFECTIVA

Las características de la posesión efectiva son las siguientes:

- 1.- Ninguna Ley, autoriza, al Juez conferir en el ejercicio de Jurisdicción Voluntaria, la posesión sobre bienes rústicos o urbanos;
- 2.- El Juicio de la Posesión Efectiva de los bienes hereditarios, no va dirigido contra ningún contendor; pues, solo tiene por objeto legalizar a favor de los herederos del causante, proindiviso, aquellos bienes que estén ocupando;
- 3.- El Juicio de Posesión Efectiva es de jurisdicción voluntaria, por cuanto no está sujeto a las formalidades rigurosas, de las acciones de jurisdicción contenciosa;
- 4.- La nulidad de sentencia ejecutoriada, es ajena bajo todo aspecto, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria; pues, en ellos no existe vencedor ni vencido, a menos que se transforme luego en jurisdicción contenciosa bajo las normas legales;
- 5.- La petición de posesión efectiva de bienes hereditarios, no entraña discusión alguna respecto de derechos que pudieran tener sobre esos bienes otras personas distintas a quien no reclame, por tratarse de un procedimiento de jurisdicción voluntaria; pues, puede ser solicitada por un heredero o por varios y siempre ha de concedérsela proindiviso;

- 6.-** Por lo anotado, en el numeral cuarto sería jurídico proponerse una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada que conceda la posesión efectiva proindiviso de los bienes hereditario;
- 7.-** La posesión efectiva no se extiende a los bienes ocupados por terceros, en todo caso estos, podrán hacer valer sus derechos y acciones que concede la Ley, pero por cuerda separada;
- 8.-** Las controversias relativas a la posesión o al dominio de una especie cualquiera, no pueden ventilarse en el juicio sobre posesión efectiva de los bienes hereditarios;
- 9.-** El juicio de posesión efectiva de los bienes hereditarios, termina con la sentencia, que causa ejecutoría, dicha sentencia se la dicta de acuerdo a los méritos del proceso y concluye en definitiva con la inscripción en el Registro de la Propiedad;
- 10.-** No puede concederse en el Juicio de la posesión efectiva, la tradición material de la cosa;
- 11.-** Lo relativo a la administración de los bienes sobre los que verse la concesión de la posesión efectiva no constituye un nuevo juicio, ello deberá resolverse en el mismo proceso conforme al Art. 688 y siguientes del C.P.C; por ello deberá conocer el mismo Juez que concedió dicha posesión;
- 12.-** No hay apelación de la sentencia que concede la posesión efectiva.
- 13.-** No hay posesión efectiva y de hecho no puede concederse la sobre bienes singulares que formen parte de la herencia;
- 14.-** La posesión efectiva no comprende lo bienes ocupados, por terceras personas, pues no se le da sino en los bienes que los herederos posean al momento de referirse la herencia;
- 15. -**Es improcedente la oposición de un tercero en la concesión de la posesión efectiva, pues, en nada la perjudica dicha posesión;

16.- El proceso de posesión efectiva es nulo si se ventilan en él, controversias relativas a la posesión o dominio de una especie cualquiera;

17.- Pese a lo anotado anteriormente, si de hecho existe oposición a la solicitud inicial por parte de cualquiera de los otros herederos, el trámite especial de la posesión efectiva pasa a ser ordinario, pues, termina la jurisdicción voluntaria y se convierte en contenciosa;

18.- No puede proponerse en la misma demanda, la concesión de la posesión efectiva de los bienes hereditarios, y a la vez, la designación de administrador común de dichos bienes; pues, lo segundo procede únicamente luego de haberse concedido primero, y deberá sustanciarse en el mismo juicio;

19.- El Juicio de posesión efectiva termina con la sentencia y sus inscripciones, por consiguiente, no cabe sustanciarse en el mismo proceso solicitud alguna para que se conceda la posesión material de bien alguno; y,

20.- El Juez competente para conocer del Juicio de posesión efectiva, es el de lo civil, del lugar de donde se abrió la sucesión.

2.4.2. - UBICACIÓN DE LA POSESIÓN EFECTIVA Y NORMATIVIDAD JURÍDICA.-

La normatividad jurídica de la posesión efectiva en nuestra legislación ecuatoriana, encontramos en el Código Civil segundo y tercer libro, Código de Procedimiento Civil y la Ley Notarial reformada vigentes.

Para Juan Larrea Holguín, al hablar de la sucesión intestada dice: “Históricamente, parece ser que primero surgió la sucesión intestada: espontáneamente las personas más vinculadas con el difunto, tomaban sus bienes en calidad de herederos” (Larrea Holguín, Juan: ob.cit. pag.18).

El autor Guillermo Bossano , manifiesta “La Sucesión Intestada es aquella en la cual, por carecer de testamento válido y eficaz el legislador aspira a interpretar la voluntad presunta del causante y dispone de su

patrimonio”(Bossano. Guillermo, manual de derecho sucesorio, primera parte, quinta edición, Quito, 1983, pág. 19).

“Los casos de sucesión intestada están puntualizados en el artículo 1021 de nuestro Código y son los siguientes:

- 1.- Cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes;
- 2.- Cuando no obstante haber dispuesto de su patrimonio, no lo ha hecho conforme a derecho; y,
- 3.- Cuando a pesar de haber dispuesto de sus bienes conforme a derecho, no surten efecto las disposiciones. (Código Civil, corporación de estudios y publicaciones, 2005, pág. 172).

Procedemos a analizar cada caso:

1er caso: cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes:

a.- Que el causante no haya otorgado testamento; el único medio jurídico por el cual una persona puede disponer de su patrimonio, es el testamento, quien no ha otorgado testamento no ha tenido oportunidad ni posibilidad de disponer de sus bienes, para que tal disposición tenga efecto después de sus días.

b.- Cuando el testamento es nulo desde luego que la nulidad equivale a inexistencia. Si el testamento adolece de una de las causales de nulidad, ya en forma y ya en el fondo, es como si jamás se hubiese otorgado testamento.

c.- Otorgado testamento, y entonces no se ha dispuesto de los bienes.

d.- Cuando el testamento no contrae exclusivamente a declaraciones. Es de la esencia de todo testamento contener disposiciones; inclusive lógicas, políticas, etc. Si el testamento se limita únicamente a declaraciones, no existe disposiciones y por lo tanto la ley tiene que asumir la responsabilidad de suplir la omisión en que incurrió el testador.

e.- Cuando mediante acto testamentario posterior, el causante revoca en su totalidad las disposiciones contenidas en el testamento anterior. En efecto, es también de la esencia de todo testamento la revocación, y el testador se reserva, a perpetuidad, la facultad de dejar sin efecto las disposiciones testamentarias, y si las revoca en su totalidad, estamos en el caso de que no existan disposiciones. (Manual de Derecho Sucesorio - tomo I - Quito - Ecuador 1983, págs. 124 a la 143).

2do Caso: De violar preceptos y demás formalidades que son requeridas al solemnizar actos como las de los testamentos, es lo que demandan las nulidades que se llaman externas, cuyo efecto es hacer caer el testamento y que la sucesión se ordene íntegramente por las leyes propias de la sucesión intestada.

3er. Caso: cuando el de cujus dispuso de sus bienes conforme a derecho, pero no surten efecto a las disposiciones testamentarias.

El testamento reúne todos los requisitos legales; es perfecto en el fondo y en la forma no hay fundamento alguno para alegar su nulidad, empero, resulta a posterioridad ineficaz, en cuyo caso contemplamos las siguientes situaciones:

a.- Cuando el sucesor es premuerto vale decir cuando ha fallecido antes que el testador, no surten efectos las disposiciones testamentarias.

b.- Cuando el asignatario es incapaz, puesto que para suceder por norma general hay que reunir el requisito de capacidad.

c.- Cuando el causahabiente es indigno, por el mismo razonamiento anterior, ya que para suceder se debe estar revestido del atributo de dignidad.

d.- Cuando el heredero o legatario repudian sus respectivas asignaciones, desde luego que gozan de la facultad de aceptar o repudiar porque en nuestra legislación no se contemplan el principio de derecho romano de los herederos necesarios que no podían rechazar la herencia.

e.- Si se tratase de testamento privilegiado, no surten efecto sus disposiciones, por cuanto caduca a los noventa días contados, desde que cesaron las circunstancias imperativas, consignadas por el legislador y que facultan para otorgar tal modalidad de testamento.

“El artículo 1046 del Código Civil, establece una norma de desdoblamiento de la sucesión abintestato cuando dispone que: “se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación”(Código Civil, ob.cit. pág. 175).

Se sucede por **Derecho Personal**, cuando el llamado a la herencia lo hace por sí, directamente, debido a que tiene un parentesco inmediato, por: así enunciarlo, con el causante, la relación entre antecesor y el sucesor es directa, como la que existe entre el padre y el hijo o entre éste y aquel, o entre hermano. Ejemplo: Fallece X, que tiene tres hijos: A, B y C. estos le suceden a X en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles abintestato por Derecho Personal, en el supuesto de que no otorgó testamento válido y eficaz y que los enumerados fueron sus únicos descendientes. Muere Z que no tiene ni descendientes y ascendientes ni cónyuge sobreviviente si no tan solo dos hermanos: D y E, estos le sucederán intestadamente, por Derecho Personal.

Se sucede por **Derecho de Representación**.- Cuando se ocupa el lugar de otra persona, a la que se le “sustituye por la autorización de la Ley “. Tal vez un ejemplo puede darnos una visión del fenómeno jurídico, con toda exactitud y claridad, fallece A sin otorgar testamento, tuvo tres hijos: X, Y, Z. Antes de que muera A, como X fue premuerto, sus nietos R y S no heredarían, porque por norma obligatoria los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano; y los hijos están más cerca del padre que los nietos. Pero por un principio de justicia se acerca a los nietos al causante, haciendo que ellos ocupen la vacante dejada por su padre, para suceder a su abuelo en el mismo nivel que sus tíos con la diferencia de que sus tíos Y y Z heredan por cabezas y los nietos por estirpes. Respecto a la representación, el Art. 1046 de nuestro Código establece que: es una ficción

legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de todos los demás, y en el caso de que solo existieran abuelos y una bisabuela, aquellos eliminarían a esta. No solo está integrado por los ascendientes, sino que igual derecho tienen también, el cónyuge sobreviviente o el conviviente que sobreviviere, quien concurre conjuntamente con estos en categoría similar. Si en una sucesión intestada no existen ni hijos ni nietos ni ascendientes y solos hay un cónyuge sobreviviente o conviviente que sobreviviere, éste es el heredero universal y recoge, por consiguiente la totalidad de la herencia. Si solo concurren padre y madre serán ellos los herederos universales y les corresponderán todo el acervo líquido; y lo propio si queda abuelo y abuela, que así mismo sucederán en la totalidad de la asignación divisible entre los dos. Y si sobrevive un solo ascendiente del grado más próximo a éste le corresponderá la totalidad de la herencia.

El Art. 1030 inciso 4to de nuestro Código Civil, establece normas precisas respecto a la filiación y dice: "Si la filiación del difunto se hallare establecida solo respecto de uno de sus padres, este recibirá la porción correspondiente si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos se dividirá entre los dos por partes iguales". (Código Civil. ob. cit, pág. 173)

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

El Art.-2.- Se presume que la unión es de éste carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El Juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

El Art. 8.- El haber de ésta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la participación

de gananciales, se rige por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal.

El Art. 10.- las reglas contenidas en el título II, libro tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne el cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Tercer orden de sucesión intestada: hermanos, por derecho personal y sobrinos, por derecho de representación, incluyendo entre éstos, al estado, asimilándose al sobrino de mejor calidad; y,

Si fallecida una persona, no deja posteridad ni ascendientes ni cónyuge sobreviviente o conviviente que sobreviviere, los parientes llamados en tercer lugar son los hermanos. Pero los hermanos suceden por Derecho Personal y con ellos concurren también sobrinos, por Derecho de Representación,

El Art.- 1054 del Código Civil vigente dice:

“En concurrencia con sobrinos del causante, el estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: la cuota del estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio si hubiere dos, y un cuarto, si hubiere tres o más

Al Estado le corresponde inalterablemente la cuarta parte; todo lo cual significa que se ha socializado la sucesión por causa de muerte que el Estado es el gran partícipe, ya como heredero, ya como beneficiario de los impuestos a la sucesión, que ingresan a las arcas fiscales”. (Código Civil. ob. cit. pág. 177)

2.4.2.1. CUARTO ORDEN DE SUCESIÓN INTESTADA EL ESTADO

El cuarto y último orden de la sucesión intestada, corresponde al Estado, esto es, cuando falta hijos o nietos, ascendientes o cónyuge o convivientes que sobrevivieren, hermanos o sobrinos, el gran heredero universal es el Estado, y esto corresponde al espíritu que informa nuestra legislación que considera, gracias al aporte del estado, los particulares pueden generar sus riquezas. Libro Segundo del Código Arts. 703-704-719; Inciso final.

“De conformidad con lo que dispone el artículo 603 del Código Civil, entre los modos de adquirir el dominio, consta la sucesión por causa de muerte (Código Civil.ob.cit. pág. 104).

Cabe destacar que, en el momento de referirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero, pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer de manera alguna de un mueble mientras no proceda:

- 1.- La inscripción del testamento, si no lo hubiere;
- 2.- Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del Art. Precedente (Art. 703). En virtud de ellas podrán los herederos disponer de consumo de los inmuebles hereditarios;
- 3.- La inscripción especial prevenida en el inciso tercero.- sin esta no podrá el heredero disponer por si solo de los inmuebles hereditarios, que en la partición le hayan cabido;

El Art.- 703.- Código Civil dice lo siguiente: “La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en los artículos precedentes se hará en el registro del cantón que esté situado el inmueble, y si éste por su situación, pertenece a varios cantones deberá hacerse la inscripción en cada uno de ellos si el título es relativo a dos o más inmuebles, deberá inscribirse en los registros cantonales a que, por su situación, pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de partición se adjudican a varias personas los inmuebles, o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o a cada parte adjudicada, se inscribirá en el cantón o cantones a que por su situación corresponda dicho inmueble o parte”.

El Art.- 738 del Código Civil, inciso, último solo se aplica para el efecto de que a la posesión efectiva, pueda tomársele en cuenta como justo título; para disminución del tiempo de prescripción de ahí que habido siempre discusión, sobre si debía o no preceder la posesión efectiva de la herencia para la venta de derechos y acciones hereditarias. Unas veces la Corte Suprema ha sostenido que, la posesión efectiva no es necesario para la validez de la venta de los derechos y acciones hereditarias, como en la sentencia publicada en la Serie # 106; y en otras que el fallo judicial inscrito que da la posesión efectiva de los bienes hereditarios, es necesario para que el heredero pueda disponer de un inmueble de la sucesión, y por tanto faltando este requisito es nulo relativamente el acto o contrato dispositivo del inmueble”. Con respecto a la ubicación de la posesión efectiva y normatividad jurídica, comprende el estudio que van de los artículos de Código de 685 al 690 de código de procedimiento civil, en relación con el artículo 7 al artículo 18 numeral 12 de la ley notarial reformada.

Realmente, la posesión efectiva no es un medio detentivo de la posesión material, de los bienes que corresponden a la herencia, es un procedimiento encaminado a proporcionar a quien tiene el título de heredero la posesión ficta de los bienes que le corresponden en la herencia en virtud de una sentencia que el Juez debe dictar conforme al Art. 685 de C.P.C, en base de un testamento o simplemente por la calidad de heredero, sentencia por la cual el heredero obtiene por obra de dicho artículo la trasmisión a él, dijéramos “ Ipso Jure”, la posesión de dichos bienes, ininterrumpidamente, y desde el momento de la muerte de una persona; el heredero debe acudir a este medio procesal, que es la posesión efectiva, prevista en los Arts. 685 y otros del C.P.C., para pedir que se le confiera a él la posesión de los bienes hereditarios dejados por el causante, aunque en la realidad el heredero

pueda tomar por sí la posesión de los bienes hereditarios siempre que no estén poseídos por otras personas, en “cuyo caso si un tercero ocupare los bienes hereditarios el heredero podrá hacer uso de las acciones de que habría la posesión o la vía del proceso declarativo reivindicatorio, pero la existencia de algún tenedor inmediato como el arrendatario, depositario, etc. , no se opone a la posesión material;

El tercer requisito a considerarse es la legitimación activa para promover la posesión efectiva de los bienes hereditarios; no solo los herederos testamentarios o abintestato están legitimados para promover este juicio, pueden hacerlo eventualmente los legatarios y otros que aleguen derecho a la herencia, también puede el albacea promover el juicio, lo mismo debe decirse del curador en caso de estar la herencia yacente;

En cuanto al objeto de la posesión efectiva, pueden ser todos los bienes y derechos de la herencia susceptibles de posesión y a veces una simple eventualidad de que existan bienes sucesorios.

El procedimiento tiene dos fases:

Primero, el Juez después de un conocimiento breve y sumario, debe dictar sentencia a petición de parte y cuando hay oposición contra la posesión dada, debe tramitar la oposición según la naturaleza de la misma.

El procedimiento para la posesión efectiva de bienes hereditarios se inicia con la demanda: a ella ha de acompañarse fehaciente del testamento del difunto cuyos bienes sean objeto de un juicio de posesión; si hubiere fallecido sin testar la constancia de la defunción mediante la partida correspondiente o una información sumaria, ya que lo único que debe hacerse obligatoriamente es la inscripción de la sentencia que dicta el Juez en el cantón, que haya fallecido el causante y donde estén situados los bienes.

Segundo, cuando se dicta la sentencia concediendo la posesión efectiva de bienes hereditarios, el Juez mandará a darla pro indiviso, según el texto del artículo 687 del C.P.C, con la advertencia de que se hace sin perjuicios a terceros, pues se trata de un procedimiento sumarísimo, sin contradicción procesal ni citación alguna encaminado a dar un poseedor a la herencia para varios fines, como son los tributarios el pago de deudas, el nombramiento de administrador, y otros y para reglamentar el modo de adquirir la posesión.

A este efecto lo podríamos llamar de la naturaleza de la posesión efectiva es el del nombramiento del administrador, cuyo trámite está previsto en el Art. 688 del C.P.C, cuando los herederos que han alcanzado la posesión efectiva pro indiviso no acordaren el modo de administrar los bienes; esto es, cuando hay discrepancia entre los herederos.

Respecto de este nombramiento de administrador, hay varias tesis, que no han sido debidamente dirimidas por la corte suprema; y la sucesión se ha producido desde hace mucho tiempo. A veces se ha dicho que el nombramiento de administrador por provenir de la concesión de la posesión efectiva pro indiviso de los bienes hereditarios, es un asunto de Jurisdicción voluntaria; y por lo mismo debe dársele el trato de dicha jurisdicción, en otros casos se ha manifestado que el nombramiento de administrador de los bienes hereditarios es un contencioso, llegándose al absurdo de sostener que debe tramitársela en juicio ordinario conforme al Art. 63 del Código de Procedimiento Civil, sin percatarse de que el Art. 688 ya citado, indica el trámite que el Juez debe seguir.

Como se ve, el nombramiento de administrador, si bien es verdad que es un incidente de la posesión efectiva, no debe tramitarse en el mismo procedimiento, porque la jurisdicción voluntaria se convierte en un asunto contencioso. A mi modo de ver la sentencia en la VII Serie # 7, tiene la razón.

El fallo que dicta el Juez nombrando el administrador, hasta que se practique la participación es susceptible de los recursos de apelación y tercera

instancia aunque en una o más ocasiones, la Corte Suprema ha declarado que no debe admitirse recurso alguno, aunque el Art. 688 del C.P.C;no lo prohíbe.

El nombramiento se hará por mayoría de votos que representen “las dos terceras partes del haber hereditario de los concurrentes”; por consiguiente no es la comparecencia del número de herederos, la que determina la mayoría, sino la cuantía; esto es que, las deliberaciones no se deciden por la mayoría numérica, sino por la mayoría económica; por consiguiente puede acontecer que dos o tres personas deciden sobre el nombramiento de administrador, aunque los otros herederos sean más.

El Juez tiene la facultad, cuando no hubiera dicha mayoría, de elegir el administrador, el que según los término del Art. 688 del C.P.C., no debería ser un heredero sino una persona extraña, honrada y de responsabilidad.

Unas veces la Corte Suprema ha sostenido que, la posesión efectiva no es necesaria para la validez de la venta de los derechos y acciones hereditaria, como en la sentencia publicada en la serie # 106”; y en otras que el fallo judicial inscrito que la posesión efectiva de los bienes hereditarios, es necesario para que el heredero pueda disponer de un inmueble de la sucesión, y por tanto faltando este requisito es nulo relativamente el acto o contrato dispositivo del inmueble”, esta discrepancia existió hasta que el legislador incluyó el actual Art. 690 del C.P.C;que dice: la posesión efectiva no es necesaria para la validez de las ventas, hipotecas u otros contratos relativos a los bienes hereditarios. Los tratadistas Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undarraga.

Al referirse al término Pro Indiviso dicen: “Indivisión y comunidad cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica”.

Pro Indiviso en materia sucesoria significa la no portabilidad del cuerpo cierto del bien inmueble, pudiendo el heredero adquirir o vender las acciones y

derecho que le corresponden en el bien inmueble objeto de la sucesión hereditaria.

Naturaleza jurídica o, mejor un solo derecho.”

Ley notarial reformada art. 7 al art. 18 numeral 12. Mediante registro oficial # 64 suplemento publicado con fecha viernes 8 de noviembre de 1996 art.7 al art. 18 numeral 12 dice: “receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, (Velasco Celleri, Emilio, ob.cit, pag. 123).

Presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera.

Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el notario conceda la posesión efectiva de los bienes proindiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constara en acta notarial y su copia será inscrita en el registro de la propiedad correspondiente”.

“numeral 12 posesión efectiva - el Art. 685 del C.P.C. establece: “El heredero se presentará al Juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios ahora puede hacerlo también ante el Notario. El interesado debe justificar que es heredero, testamentario o abintestato y que el propietario ha fallecido. Como es lógico esta prueba debe ser documental, supletoriamente se puede recurrir a testigos para establecer que ha muerto la persona a quien se ha heredado y que el solicitante es heredero el numeral de este análisis autoriza al Notario “Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente, si lo hubiere ¿ Qué papel desempeña la declaración

juramentada, si existe toda esta prueba documental?. Y si surge otro problema, la unión de hecho se encuentra reconocida por la Constitución, pero hasta la fecha no se ha reglamentado. La única forma de acreditarle es con prueba testimonial, salvo que lo ligados por este vínculo (nos resistimos a llamarlos concubinos, porque el concubinato es un delito que ha desaparecido de nuestra Legislación pero sobrevive el despectivo) hubieran dejado prueba documental de haberla constituido en los términos del Art. 38 de la Constitución para los efectos de la Posesión Efectiva que concede el Notario, la unión de hecho solamente puede demostrarse por sentencia; esta exigencia tiene que ser considerada por el Juez Civil, en iguales circunstancias, por haberla establecido el Legislador. ¿Qué puede decir esta declaración Juramentada. “Más o menos lo que sigue”; Declaro que me creo con derecho a la sucesión de X, con quien me unió parentesco y ha fallecido según los documentos que acompaño? ¿Para qué sirve el juramento? Concluye la disposición transformando al Notario en Juez que decide, cuando expresa: “Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes proindiviso del causante a favor de los peticionarios”.

Pero la posesión efectiva puede generar una serie de problemas en cuanto a la ocupación de bienes por un tercero, a nombramiento de administrador y a la administración misma, mientras se tramita la partición; estas cuestiones deben ser resueltas por el Juez Civil, en juicio verbal sumario, para el cual sirve de antecedente el juicio de posesión efectiva. ¿Será juicio el trámite concluido ante el Notario? ¿Y si, en la tramitación del Juicio Verbal Sumario se opone como excepción la inconstitucionalidad de la decisión Notarial?; ¿Qué Juez puede aceptar la validez de una providencia que pronuncia un funcionario sin jurisdicción ni competencia? El Art. 199 de la Constitución que enumera los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura.

La disposición este estudio concluye “Dicha declaración constara en acta notarial y su copia será inscrita en el registro de la propiedad correspondiente”.

Que la Declaratoria de la persona a la cual se ha concedido la Posesión Efectiva, conste en la declaración Notarial, no tiene ninguna importancia. La inscripción del acta es indispensable, pero únicamente cuando la Posesión Efectiva se refiera a bienes inmuebles. De otra manera, ni siquiera tiene el Registrador un libro para inscribir posesión efectiva sobre los bienes”.

2.4.4. SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN LA POSESIÓN EFECTIVA.

Emilio Velasco Céleri, en su obra Teórica y Práctica de la Jurisdicción Voluntaria nos dice: " El concepto de parte puede aplicarse solo a los asuntos de Jurisdicción voluntaria. En este concepto de actor se constituye por el de solicitante o interesado; tampoco es propio de hablar de demanda en la jurisdicción voluntaria, en este concepto de actor se constituye por el del solicitante o interesado; tampoco es propio de hablar de demanda en la jurisdicción voluntaria. Porque ésta corresponde a la jurisdicción contenciosa; de manera que es mejor que se sustituya por el de instancia y solicitud el art. 1066 del C.P.C dice: “en todo asunto de jurisdicción voluntaria, inclusive en los actos preparatorios, presentada la demanda o (Ortega Jaramillo, Rubén “ley notarial comentarios sobre las últimas reformas ” edit. Gráficas - Cosmos - Loja - Ecuador - 1997 - págs. 25 - 26 – 27).

SOLICITUD INICIAL”, distinguiéndose así entre los dos términos. El concepto de proceso, pleito no son términos convenientes en el léxico de la Jurisdicción Voluntaria, en donde es mejor hablar de actos, expediente o cuaderno. En nuestro medio judicial no se hace distinción alguna de estos términos.

2.4.5. “INDEBIDA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO, DEBEN LLAMARSE SUJETOS DEL PROCESO”

“Por esta razón creemos, que no corresponde a la realidad procesal la denominación del título en cuestión, porque éste, se circunscribe solamente, acto, demandado y a los procuradores, dejando al margen a los Jueces, Ministros, y a las demás personas que de otra forma intervienen en los juicios.

Por consiguiente, opinamos que el título debe denominarse “sujetos del proceso “, para evitar con ello la confusión de conceptos.

“Que debe entenderse por personas que intervienen en los juicios” (Velasco Celleri. Emilio, ob., cit. pág. 22)

Velasco Celleri, Emilio, y “estudio del Código de Procedimiento Civil” (Mantilla c., Guido edit-tomo II-Quito-Ecuador-pág. 16-17)

“De lo dicho en los aparatos anteriores se desprenden que en un juicio, deben intervenir varias clases de personas, cada una con diferente posición frente al proceso. Unas, obligatoriamente y otras facultativamente; y, en la relación procesal deben distinguirse a las personas, por su posición frente al proceso.

Nosotros creemos, que el proceso se mueve a través de la actividad de varios individuos, pero no todos estos individuos constituyen parte dentro del proceso, porque las partes están bien definidas tanto por la Ley como por la doctrina; es decir que éstas solamente tienen interés en la tutela jurídica ya que se trata del actor o del demandado, mientras que las personas que componen los Juzgados, los Tribunales y por una necesidad, para actuar obedeciendo a normas establecidas. De lo expuesto manifestaré que la posesión efectiva es un expedienteo o cuadernillo que a su vez interviene solo el peticionario que se creyere con derecho a dicha sucesión hereditaria de bienes (abintestato).

(Velasco Celleri, Emilio, y. ob.cit .pág. 19 Mantilla c., Guido).

Clasificación de las personas que intervienen en la posesión efectiva.

El Art. 1023 del Código Civil nos dice: “son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el estado”.

Puede demandar la posesión efectiva el heredero a las personas llamadas a suceder.

El heredero universal.- Guillermo Bossano V. define como “es la persona que sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. En la sucesión intestada solo existen herederos universales, por cuanto la ley no puede discriminar y llama a suceder en la unidad patrimonial a la comunidad sucesoria.

El Art. 1204 del Código Civil vigente reza: “Son legitimarios:

1.- Los Hijos; y,

2.- Los padres.

¿A quiénes llama nuestra ley legitimarios? El precepto legal contempla

BOSSANO VALDIVIESO, Guillermo. (Ob.cit.págs. 46 – 47 dos categorías de legitimarios):

1.-De los hijos; y,

2.- La de los Padres.

Es decir, que son legitimarios exclusivamente los hijos y los padres, entendiendo que aquellos excluyen a estos; tal modo que si en una sucesión concurren hijos y padres, los únicos legitimarios son los hijos, que prevalecen sobre los padres, éstos serán los legitimarios y en esa esfera culmina. Tal calidad.

Guillermo Cabanellas en su diccionario Jurídico Usual nos dice: “ La voz heredero proviene para unos del latín Herus, señor o amo; y para otros del verbo Hoeres, estar junto apegado a otro, por la proximidad de sangre o de afecto que existe entre el causante a quien le sucede”.

Heredero universal.- El que sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones o en una cuota de ellos.

Cónyuge sobreviviente.- el Art. 1196 del Código Civil dice: porción conyugal.- “es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación”. (30- 31. págs.).

Bossano Valdivieso, Guillermo. (ob.cit.págs. 32 - 46 – 47 págs.), nos dice: “para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a la porción conyugal es preciso que concurren los siguientes requisitos:

- 1.-Que tenga el carácter de cónyuge supérstite;
- 2.- Que sea capaz y digno; y,
- 3.- Que sea pobre.

El Art. 1223 del Código Civil vigente: dice: la porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todas las órdenes de sucesión”.

Guillermo Cabanellas en su diccionario de derechos usual nos dice: cónyuge supérstite.- “El cónyuge que sobrevive al otro de no estar divorciado por causa personal suya, tiene derecho a suceder, al menos en una cuota usufructuaria, al premuerto; y, a suceder abintestato a falta de próximos parientes del fallecido .

el estado.- El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas dice: “ El Estado es siempre heredero al menos indirecto, a través del impuesto sucesorio, pero puede serlo, efectivamente, cuando muera abintestato quien

no tenga parientes en línea recta o colaterales más cercanos del cuarto grado.

(32 - 33 BOSSANO VALDIVIEZO, Guillermo. Ob.cit.tomo II. págs. 20)

CABANELLAS, Guillermo. Ob. cit tomo II págs. 115 Guillermo Bossano manifiesta: “El patrimonio de una persona no puede considerarse como producto exclusivo de la iniciativa y el trabajo de cada sujeto, es consecuencia también de los diversos factores sociales, políticos. De seguridad y paz que han permitido que el individuo se desenvuelva en un medio propicio garantizado por la convivencia civilizada”.

El Estado participa y es considerado como mejor sobrino, así en el aspecto cualitativo como cuantitativo; y si tampoco existe tal clase de sobrinos directamente es llamado El Estado”.

El Dr. Enrique Coello García, en uno de sus capítulos de obra titulada EL patrimonio derecho civil al hablar del patrimonio nos dice: “Es el conjunto de bienes que representan un valor económico y que están afectados a una común destinación. De manera que, siempre que haya un conjunto de bienes, de derechos y obligaciones afectados a la realización de un fin determinado, de naturaleza jurídica o económica, habrá un patrimonio (Coello García, Enrique: patrimonio del derecho civil, segunda edición, 1999 pág. 150)

Así, la cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos; un tercio si hubiere dos, y un cuarto si hubiere tres o más El Art. 1055 del Código Civil vigente dice: a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá al estado y como el único heredero Universal.

2.4.6. Documentos habilitantes.

CONCEPTO.- Wladimiro Villalba Vega expresa: “Cuando una persona interviene en una escritura en representación de otra, no solo es suficiente éste enunciado; hace falta comprobar legalmente que tiene la facultad para representar y, además incorporar los respectivos comprobantes reciben el nombre de documentos habilitantes.

Pero la exigencia de los documentos habilitantes no proviene únicamente de la ley sino también de la voluntad de las comparecientes. En muchos casos la ley obliga al notario que se adjunten o transcriban los comprobantes respectivos. Sin embargo, las partes pueden convenir en que así se lo haga.

Usualmente, ese acuerdo recae sobre los comprobantes de capacidad o que completen las facultades del representante, y sobre los que aclaran o amplían las cláusulas del mismo contrato. Así pueden acompañar planos, inventarios, sentencias judiciales, etc. W Villalba Vega, Wladimiro. "Fundamentos de practica forense" (edit. libreria jurídica alameda Quito-Ecuador-1987 págs.309 a la 312),

Documento habilitante.- “Se da el nombre al instrumento que por disposición de la ley o voluntad de los comparecientes, forman parte esencial e integrante de la escritura ya para acreditar la representación invocada, ya que para complementar la capacidad de los comparecientes, o ya para aclarar o ampliar las estipulaciones del acto jurídico”.

Documento autentico.- Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual define: “La palabra auténtico deriva del griego, donde significa cosa autorizada o de fe cierta. Escrito, papel instrumento autorizado en forma tal que dé fe y haya de ser creído, por extendido ante fedatario público o por estar legalizado por la autoridad competente”.

Documentos habilitantes.- el art. 28 de la ley notarial vigente taxativamente dice: “para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario.

La manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal...”.

Clases:

Los documentos habilitantes son por su origen, legales o voluntarios, ya sean regidos por la ley o voluntad de las partes.

2.4.7. Falta de documentos habilitantes.-

Si un compareciente a una escritura pública procede en representación de otra, “se agregan al registro los comprobantes de capacidad “el Art. 29 numeral 4 de la Ley Notarial vigente amplía la posibilidad de cumplir con este requisito a través de la inserción del documento habilitante (“y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad...”).

Se agrega un documento cuando se añade físicamente a la escritura. Por lo mismo, conserva una separación material con las hojas de la matriz.

En cambio se inserta, cuando se lo copia en el texto de la escritura. El notario da fe de que se le ha exhibido ese documento que devuelve a los interesados, que lo ha trasladado de otra parte del protocolo.

Cuando cualquier causa no se da cumplimiento a esta disposición, se está frente a la nulidad de la escritura pública como tal. Así disponen los Art. 182 del Código Procedimiento Civil. y 48 de la Ley Notarial vigente: “Por defectos de forma son nulas las escrituras públicas que no tienen, las procuraciones o documentos habilitantes.

Estos Arts. guardan conformidad con lo que establece el Art. 44 de ésta última Ley C.P.C.: la falta de documentos habilitantes “Determina la nulidad

de la escritura y el Notario será destituido de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar”.

La procuración se refiere a la personería que tiene el compareciente que invoca ser mandatario, en tanto que los documentos habilitantes tienen por objeto acreditar o completar la capacidad de los otorgantes. la procuración implica la idea de mandato y documento habilitante apareja la de autorización. Entre documento habilitante específico, nacido del mandato, que da la representación habilitante específico nacido del mandato, que da la representación voluntaria.

En este estado, es necesario discernir la clase de nulidad que acarreará la falta de documento habilitante.

Podría ensayarse una primera tesis de nulidad relativa, puesto que los documentos habilitantes dicen relación “a la capacidad o estado de las personas que lo ejecuten o acuerden”, los actos jurídicos, como expresa la última parte del inc. Primero del artículo 1725 Código Civil. Además, un acto viciado de nulidad absoluta, una vez declarado el vicio, no tiene valor alguna; pero, la escritura nula , por no tener documentos habilitantes, siempre que esté firmada por las partes, vale como instrumento privado (Art. 34 de la Ley Notarial y 1745 inc. 2do Código Civil vigentes). Si se trata de nulidad absoluta no habría esa reconversión e instrumento privado.

Con esta tesis, una escritura que no contuviere documentos habilitantes, sería susceptible de ratificación o de convalidarse por el transcurso del tiempo (Art. 1721 y 1737 del Código Civil).

La otra tesis será la nulidad absoluta de la escritura. La agregación o inserción de los documentos habilitantes es una solemnidad prevista por la ley para que haya escritura. Si aquellos faltan, no hay un requisito esencial de este instrumento. Habrá, en ese caso, una escritura viciada de nulidad absoluta. La escritura materialmente existe y puede valer como instrumento privado.

Puede suceder que el acto contenido en la escritura, no requiera de esta solemnidad para su existencia, y entonces el acto habrá nacido a la vida jurídica porque hubo acuerdo entre las partes (si es consensual, o por la reconversión en instrumento privado).

Mas, si por mandato de la ley, el acto requería de la solemnidad de escritura pública (contrato solemne), por la nulidad de éste, aquel tampoco habrá nacido a la vida jurídica; será inexistente o nulo absoluto.

Un fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que la falta de documentos habilitantes produce la nulidad absoluta, es asimilándola a la inexistencia jurídica. Así dice, en la parte pertinente:

“Quinta.- Los Arts. 44 y 48 de la Ley Notarial sancionan con nulidad el instrumento o escritura pública, cuando ésta no contiene las procuraciones o documentos habilitantes de las personas que proceden en representación de otras, como requiere el inciso 4 del Art. 29 de la Ley citada.

En el presente caso, ninguna de las copias de la mencionada escritura de 19 de septiembre de 1968 que motivó la actual controversia, contienen los documentos habilitantes de la intervención del Gerente de la Junta Provincial de Fomento de Esmeraldas que actúo como tal; vacío éste existe en el aludido instrumento no obstante expresa en su comienzo. “Comparece el señor F.D.P; en su calidad de Gerente de la Junta Provincial de Fomento de Esmeraldas, según los documentos habilitantes que legitiman su personería e intervención, que se agrega al protocolo, e insertan en las copias que se confieran”.

En atención a esta manifestación y la sala para mejor conocer, solicitó nueva copia de ese instrumento público, con la siguiente advertencia “El Notario Primero del Cantón Esmeraldas confiere copia íntegra (inclusive de los documentos habilitantes) de la escritura pública celebrada el 19 de septiembre de 1969 entre F.D.P., en su calidad de representante de la extinguida Junta Provincial de Fomento de Esmeraldas y los contratistas Ing. E.O.CH y J.V.C; para la pavimentación de las calles y aceras de la población

de Esmeraldas. Vino la copia solicitada y consta en el cuaderno de tercera instancia; y ella, como las otras que constan en las instancias inferiores, no contiene los documentos habilitantes en la intervención de F.D.P., en su carácter de Gerente de la Junta Provincial de Fomento de Esmeraldas.

Es de advertir que el Gerente tenía, es esa época la representación de la mencionada institución, representación que posteriormente fue dada por decreto expedido por autoridad competente, al Presidente Ejecutivo del directorio de ella; carácter éste que tuvo V.D.K. cuando presentó la demanda que resuelve el presente fallo.

No constando en el aludido instrumento los documentos habilitantes, la escritura es nula y no produce efecto alguno en atención a lo dispuesto en los Arts. 44 y 48 de la Ley Notarial y Art. 1745 del Código Civil.

Como consecuencia de lo dicho y al haber ordenado la ley de licitaciones que los contactos de la naturaleza como de la actual controversia, tienen que constar por escritura pública, y no existiendo, este por las razones antes dichas, el contrato de la pavimentación suscrito el 19 septiembre de 1964, entre la Junta Provincial de Fomento de Esmeraldas y los contratistas Ing. E.O.CH y J.V.C; no tiene existencia legal (G.J.S. XII, # pág. 2269).

El considerando siguiente, analizando la situación de si podía o no alegar uno de los contratantes esa nulidad, por la prohibición que trae el Art. 1726 del C.C. y si debe procederse a las presentaciones mutuas, conforma al Art. 1731 C.C; llegando; en ambos casos, a la conclusión afirmativa:

Sexta._ Lo dispuesto en el Art. 1726 del Código Civil, que niega derecho de pedir la nulidad absoluta al que ha ejecutado el acto o contrato, sabiendo o debiendo saber los vicios que lo invalidaban, no se refiere al conocimiento de la ley, sino a los vacíos de derecho que podrían afectar la validez del contrato; y además, la Junta Provincial de Fomento de Esmeraldas actúo por medio de su representante, que, aún en el caso de haber éste sabido o atendido conocimiento de algún vacío, no lo hubiera efectuado en forma alguna tal circunstancia.

Y además el Juez o Magistrado tiene la obligación ineludible por referirse al orden público, de observar y resolver, si del instrumento aparece de manifiesto el vacío de la nulidad absoluta; y todavía más, obligatoria la de sancionar con nulidad, en el caso antes mencionado, si el fallo viene por consulta que implica inobjetablemente la existencia del interés social de que se conozca en todo su amplitud el problema de la controversia.

El Art. 1731 del Código Civil, confiere a las partes cuando se declara la nulidad en sentencia con fuerza de cosa juzgada, el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían sino hubiese existido el acto o contrato nulo; y da las reglas de las restituciones mutuas que hayan de hacerse.

Habla pues la Ley de Restituciones que tiene que efectuar las partes unas u otras y no de perjuicios, por un lado; por otro, en las restituciones, que según el léxico significa “Volver una cosa a quien tenía antes, restablecer o poner una cosa en el estado que tenía antes” no pueden por lo menos que conformarse a la letra del artículo en mención; es decir, “Ser restituidos al mismo estado de antes, se hablaría si no hubiese existido el acto o contrato nulo” (G.J.S.XII, # 11 págs. 2269 y) El Art. 1726 C.C.- se refiere indistintamente al conocimiento de los hechos y de los derechos. Solamente que ese conocimiento debe ser efectivo, aún de la Ley, y no la presunción o mejor ficción que trae el Art. 13 Código Civil.

El cumplimiento o el incumplimiento de una solemnidad prevista en consideración del acto en este caso del instrumento, es de orden público. No podría presentarse, había de ejemplo un tratado de promesa de contraventa de un inmueble, e impugnarse la alegación de nulidad de la otra parte, fundándose en que intervino en el contrato, y debió saber de ese vacío. La ley determina lo que debe contener cada acto o instrumento, y ello, sin duda alguna, es de orden público.

Declarada la nulidad de la escritura pública y por ende, del contrato solemne en ella contenido efectivamente, debe proceder a las prestaciones mutuas. Hay la excepción del Art. 1511 C.C. “no podrá repetirse lo que se ha dado o

pagado por un objeto o causa ilícita, a sabiendas”.⁴¹ documentos habilitantes que deben anexarse a la posesión efectiva de la ley notarial.

El Art. 685 del Código de Procedimiento Civil vigente nos dice: “A la solicitud acompañará copia inscrita del testamento y la partida de muerte del testador, o una información sumaria de testigos para acreditar que ha muerto la persona a quien se ha heredado...”.

El Art. 28 de la Ley Notarial vigente dice: “Para cumplir la primera VILLALBA VEGA, Wladimiro. “Fundamentos de practica forense”.

Edit. Libreros Jurídica Alameda Quito-Ecuador-1987- págs.313 - 314 – 315 obligación del art anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hace a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores o otros incapaces, debería constar su representación en el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal”.

Para cumplir la segunda el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción.

Para cumplir la tercera, examinará si las partes estén instruidas del objeto y resultados de la escritura.

CONCEPTOS Y REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES

1. - TESTAMENTO.-

El Art. 1059 del Código Civil vigente define: “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone de todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”.

Guillermo Bossano define al testamento “Es un acto jurídico solemne por el cual una persona dispone de su patrimonio para tener efecto después de sus días, reservándose la facultad de revocar sus disposiciones”. Cabe hacer un análisis de los elementos de esta definición.

“El testamento es un Acto Jurídico por cuanto es la voluntad su generadora. Al respecto resulta útil establecer la diferencia entre “Acto Jurídico” y “Hecho Jurídico” pues suelen confundirse dichas expresiones. “El hecho jurídico es un acontecimiento que se produce sin la intervención de la voluntad humana y que genera o extingue derechos; no así el Acto Jurídico, que es producto neto de la voluntad humana de nacimiento, la muerte son hechos jurídicos; el reconocimiento de un hijo, el otorgamiento de un poder, el testamento, en cambio son actos jurídicos.

El acto jurídico ha sido definido con la declaración unilateral o bilateral de voluntad, realizada con arreglo a la ley y destinada a producir efectos jurídicos.

El testamento es un acto jurídico por excelencia y es solemne, pues, si no se llenan determinadas formalidades, no surte efecto jurídico alguno. Todo testamento es eminentemente Solemne, lo que ocurre es que, dadas ciertas circunstancias, la ley permite que se emitan algunos requisitos y que determinados testamentos resulten menos solemnes con relación a otros.

El testamento es un acto personal, personalísimo, producto de la voluntad de una sola persona. Y ni siquiera los cónyuges, que integran una sociedad de tantas vinculaciones, pueden otorgar conjuntamente su testamento, sino que

tienen que hacerlo independientemente, El Código Civil alemán establece en el Art. 2265 en tratándose de marido y mujer de otorgar testamento mancomunado.

En nuestra legislación es indelegable, todo acto o contrato que puede celebrar una persona, ya por si personalmente o representada por mandatario general o especial; más en este caso no puede otorgarse mediante apoderado, sino directamente por sus caracteres y efectos jurídicos.

El testamento es un Acto Jurídico Sui Generis, porque inclusive el causahabiente puede repudiar la asignación. Además, hay un dislocamiento en el tiempo y no es un requisito para la validez del testamento que el sucesor acepte aquello que es materia de la herencia o legado. El testamento es válido si reúne los elementos de fondo y de forma y queda perfeccionado, sin que siquiera conozcan sus asignatarios las disposiciones que contiene, pues se mantiene desconocido y sin valor de aplicación hasta el deceso del testador, y lo único que tiene sus sucesores es una mera expectativa, que puede truncarse inclusive mediante la revocación. Otra de las características del testamento es que surten efecto Pos Mortem, es decir, a partir de la muerte de su otorgante.

La esencia del testamento es contener disposiciones es decir, determinar la suerte que han de seguir sus bienes después de sus días: cómo ha de quedar su familia; a que manos irá todo cuanto constituye su patrimonio. Mientras es persona, o sea mientras vive, él es el árbitro de su destino y es libre para disponer de lo suyo, con las limitaciones legales.

El testamento es un acto jurídico eminentemente revocable. La ley dice: "Se tendrá como no escrita la disposición testamentaria en que el testador se obligue a no revocar el testamento".

Pero lo revocable constituye las disposiciones, las únicas que pueden modificarse o anularse en cualquier tiempo.

Más, si bien es verdad que lo fundamental de un testamento son las disposiciones, también puede contener declaraciones, expresiones de voluntad de orden público, generalmente como el reconocimiento de un hijo.

Lo esencialmente revocable constituye las disposiciones que, por razones obvias están sujetas a cambios, ya en el orden de las personas, ya en el orden del patrimonio.

La revocabilidad tiene tanta fuerza que la propia Ley consagra tal carácter en el Art. 1061 del Código Civil:

“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aun cuando el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrá por no escritas, aunque se confirmen con juramento y si un testamento anterior se hubiese ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirara esta disposición como no escrita.”

Corroborando al análisis del testamento el Dr. Alfredo Pérez Guerrero en su obra Fundamentos de Derecho Civil Ecuatoriano expresa: “La solemnidades externas de los testamentos se sujetarán a ley que regía al tiempo de su otorgamiento, pero las disposiciones contenidas en ellos se subordinarán a la que estuviere vigente cuando falleciere el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que reglen la incapacidad o indignidad de los herederos o legatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredaciones”.

PARTIDA DE DEFUNCIÓN.-

El Art. 131 de la Ley del Registro Civil define: “Se entenderá por defunción a la desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo, transcurrido desde el nacimiento con vida. (Cesación posnatal de las funciones vitales sin posibilidad de resucitar)”. Por tanto, esta definición excluye las defunciones fetales. La partida de defunción es un instrumento público.

CONCEPTO DE INSTRUMENTO PÚBLICO.- “El Art. 168 del Código de Procedimiento Civil vigente dice: “Instrumento o auténtico es el:

BOSSANO VALDIVIEZO, Guillermo. Ob.cit. tomo I. Págs. 155 a la 160.

PEREZ GURRERO, Alfredo. “FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO”.

(Editorial Univ. Edic. 4ta - Quito pág. 157 - 158 Ecuador 1953)

Autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado si fuere otorgado ante el Notario e incorporado a un Protocolo o Registro Público, se llamará escritura pública”. Este concepto lo trae también el Art. 1743 del Código Civil vigente.

“Doctrinariamente se dice que instrumento público o de persona autorizada por la Ley, para imprimir ese carácter de público a los actos que ante él se celebren, cumpliéndose las formalidades previstas por la misma ley”.

INSTRUMENTO PUBLICO E INSTRUMENTO AUTÉNTICO.

“La sinonimia que establece los citados artículos 1743 del Código Civil al equiparar “instrumento público”.

CEDULA DE IDENTIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación. Cedula.- “documento que acredita la identidad personal de los habitantes de la república se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía que serán expedidas por las jefaturas de registro civil identidad y cedulación a base de los datos de filiación constantes en las actas de registro civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso.”

Es decir que este documento llamado cédula es extendido por autoridad administrativa competente como es el Jefe del Registro Civil Cedulación e Identificación y que todo ciudadano está en la obligación de portarlo a fin de

poderse identificar tanto en actos públicos y privados es más la falta de presentación de este documento nulificaría todo acto o trámite jurídico realizado.

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

Es una papeleta en donde contiene la parroquia, cantón Provincia, nombres apellidos y número de cédula del ciudadano que sufraga, papeleta que esta signada un número y la firma del Presidente de la Junta. Este certificado es el comprobante que expide el funcionario competente una vez que el ciudadano ha ejercido su derecho al sufragio y que es exigida la presentación para realizar trámites de carácter público, indicando que quien no haga uso de este derecho establecido en la Constitución como es el sufragar será sancionado de conformidad a los que establece el Art. 136 de la Ley de Elecciones que dice: “ Será reprimido con multa de quinientos a dos mil dólares y en caso de reincidencia, con multa de tres mil a diez mil sucres y de la destitución del cargo del, funcionario o empleado público que estando obligado en razón de sus funciones no exige a los ciudadanos, en los casos determinados en esta ley, la exhibición del certificado de votación, de extensión o del pago de la multa respectiva.”

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas. Partida de Nacimiento “Asiento del Registro Civil se deja constancia del hecho inicial o determinante de la personalidad humana sobre circunstancias o datos que la partida de nacimiento de contener y a meros efectos ilustrativos, dentro de la identidad, que estos documentos públicos presentan de acuerdo con los diversos ordenamientos jurídicos se insertan los requeridos por la Ley española de 1870.” La partida de nacimiento es documento público y solemne y que específicamente contiene:

1.- Nombre, apellido, naturaleza y datos personales de quien hace la declaración del nacimiento y relación de parentesco con este;

- 2.- Hora, día, mes, año y lugar de nacimiento;
- 3.- Sexo del recién nacido;
- 4.- Nombre que se le pone;
- 5.- Nombres apellidos y demás datos personales de los padres y su nacionalidad si fueren extranjeros;
- 6.- Legitimidad o ilegitimidad del recién nacido;
- 7.- Número de cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía de los padres y en caso de ser extranjeros sus pasaportes; y,
- 8.- La firma del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado;

PARTIDA DE MATRIMONIO.

Inmediatamente después de celebrado el matrimonio el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o el Agente Diplomático o Consular en su caso procederán a realizar la inscripción correspondiente en el registro de matrimonios y estas actas contendrán los siguientes datos:

- 1.- Lugar y fecha de matrimonio, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación y estado civil anterior de los contrayentes;
- 2.- Lugar y fecha de celebración del matrimonio;
- 3.- Número de cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o pasaporte en el caso de ser extranjeros no residentes;
- 4.- Nombres y apellidos de los padres de los contrayentes;
- 5.- Las firmas de los contrayentes y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su Delegado; y,
- 6.- La fecha y folio del Registro Civil correspondiente en caso de que se hubiere celebrado capitulaciones matrimoniales.

Dentro del contexto establecido por la Ley que regula las uniones de hecho en su artículo 1 que dice: “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”, tomando en consideración la protección expresa que al respecto nos da la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 68 que expresa “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Regulaciones de la sociedad conyugal en cuanto fueren aplicables salvo que hubieren estipulado a otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar

La Unión de Hecho será declarada ante uno de los señores Jueces que avoca conocimiento, posteriormente reconocerá firma y rúbrica que será extendida en la respectiva acta, también quedará en acta la declaración de testigos y por último dictará sentencia declarando la sociedad de bienes entre los convivientes la misma que se ejecutoría por el Ministerio de la Ley dando la calidad de tal, posteriormente al fallecimiento de unas de ellas servirá como documento habilitante para obtener la posesión efectiva.

2.4.2.2. CASO PRÁCTICO DE LA SENTENCIA DE UNIÓN DE HECHO DECLARANDO LA SOCIEDAD DE BIENES. “JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

Riobamba a 5 de febrero del 2011, las 16h00 VISTOS.- A fojas seis comparecen los señores Luis Alfredo Luna Tobar y María Luisa Plaza Páez, manifiestan que desde mil novecientos noventa y siete, vienen viviendo en unión libre de matrimonio, tratándose como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido considerados en sociedad y han sido recibidos como tales por sus parientes, amigos y vecinos; solicitando la disposición judicial necesaria para consolidar legalmente su unión, de acuerdo con lo expuesto

en los artículos uno dos de la Ley que regula las uniones de hecho.- Aceptada la demanda al trámite, los peticionarios reconocen las firmas y rúbricas de la demanda inicial y se receptaron los testimonios de los señores Luis Tacuri Sangurima y Pedro Pablo Llumiquinga, quienes confirman lo aceverado por los peticionarios.- Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo, considera: **PRIMERO.-** No existe omisión de solemnidades sustanciales alguna que vicie de nulidad lo actuado; **SEGUNDO.-** Consta a fojas ocho el acta de reconocimiento de las firmas y rúbricas de los comparecientes; **TERCERO.-** a fojas diez declaran los señores testigos Luis Tacuri Sangurima; y, Pedro Pablo Llumiquinga, quienes dan razón de la convivencia de los demandantes, con lo cual se ha establecido la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre los peticionarios, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, habiéndose tratado como marido y mujer, en sus relaciones sociales y así han sido considerados y recibidos por sus parientes, amigos y vecinos; y, **CUARTO.-** El señor Agente Fiscal Dr. Jaime Andrade Noboa, en representación del Ministerio Público ha dictado favorablemente por lo solicitado en el libelo inicial.- Por los antecedentes expuestos, el suscrito Juez Quinto de lo Civil de Riobamba,

Administrando Justicia en el nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, con fundamento en lo dispuesto en los arts. Uno y dos de la Ley número 115 que regula las uniones de hecho, declara el estado de convivencia en unión de hecho que da origen a la sociedad de bienes entre los peticionarios Luis Alfredo Luna Tobar y María Luisa Plaza Páez.- Publíquese y notifíquese. “

f). EL JUEZ

MERINO PÉREZ, Gonzalo

“ENCICLOPEDIA DE PRACTICA JURÍDICA” Edit. Librería Magnus Edic. II tomo XIII Guayaquil - Ecuador-1998-págs. 4518 – 4519.

Aplicación práctica de la posesión efectiva en la ley notarial, como jurisdicción voluntaria 3.1 petición. Formularios y trámite

Practicidad de la posesión efectiva en los bienes hereditarios muebles e inmuebles

Información sumaria concepto y finalidad jurídica en la posesión efectiva

Acta realizada por el notario con declaración juramentada por los legitimarios

Inscripción en el registro de la propiedad

Aplicación práctica de la posesión efectiva en la ley notarial como jurisdicción voluntaria.

Petición formularios y trámite.

PETICIÓN._ Para establecer la redacción de la práctica procesal civil tenemos que enmarcamos en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil que determina los requisitos que contendrá la demanda;

1.- La designación del Notario. En caso de existir dos o más notarios en el cantón correspondiente de debería realizar por sorteo; el peticionario podrá acudir ante cualquier funcionario que guarda la fe pública del territorio, con la única excepción de que el bien inmueble que se encuentra en cierta circunscripción territorial debe ser inscrito en el Registro de la Propiedad del lugar que pertenece;

2.- Los nombres completos y apellidos, estado civil, edad y profesión del peticionario; en lo que respecta a este numeral se debe hacer constar los nombres de todos los herederos o uno solo a la vez, y por lo último la cónyuge sobreviviente, o cualquier persona que tenga derecho en la sucesión;

3.- Los fundamentos de hecho y derecho expuestos con la claridad y posición; en este numeral se establece la fecha de fallecimiento del causante, como las disposiciones legales establecidas en el Código de Procedimiento Civil en relación con la Ley Notarial Vigente;

4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige; se debe detallar con exactitud los bienes muebles e inmuebles dejado por el de cuyos a favor de los herederos, previa la presentación de los documentos públicos (escritura pública, testamento, etc.);

5.-La determinación de la cuantía en el caso que nos ocupa la cuantía generalmente es indeterminada por no establecerse el valor real de los bienes;

6.-La especificación del trámite que debe darse a la presente causa es le especial o sumarísimo de conformidad a lo que establece la ley, por ser de jurisdicción voluntaria;

7.-La notificación del peticionario en donde se lo debe hacer conocer la providencia recaída, debido a señalarse casillero judicial o domicilio legal del abogado que suscribe; y,

8.- Los requisitos que exige la ley para este caso se debe adjuntar:

- * Copia de la cédula de identidad del peticionario,
- * Copia de certificado de votación del peticionario,
- * Partida de nacimiento de los herederos
- * Partida de matrimonio del cónyuge
- * Copia certificada del testamento en caso de existir,
- * Copias certificadas de las escrituras públicas que justifique la propiedad del causante de los bienes hereditarios.

La petición de posesión efectiva, lo realizará el heredero, o cónyuge sobreviviente, mediante escrito en una original y dos copias firmado juntamente con su abogado y, en caso de ser analfabeto el peticionario pondrá su huella digital firmando a ruego su patrocinador, huella esta que será impresa ante el notario.

• **FORMULARIOS:**

FORMULARIO #1

2.4.2.3. DEMANDA SOLICITANDO LA POSESIÓN EFECTIVA PARA EL CASO DE NO HABER TESTAMENTO CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SIN HIJOS.

“SEÑOR NOTARIO SÉPTIMO DE RIOBAMBA

OLGA ERMELINDA CASIGÑIA BETÚN, de estado civil viuda, de 51 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, ecuatorianos y, domiciliados en esta ciudad de Riobamba, por mis propios derechos ante usted respetuosamente comparezco y deduzco la siguiente demanda:

De la, partida de defunción que en una foja útil acompaño vendrá a su conocimiento que mi cónyuge LUIS ALFONSO RUIZ MONTOYA, falleció en esta ciudad de Riobamba, el 17 de Noviembre de 2013; habiendo quedado como cónyuge sobreviviente, conforme justifico con la partida de matrimonio, durante la vigencia de la sociedad conyugal no hemos procreado hijo alguno quedando un solo bien inmueble en el que existe una casa, asignada con el número 5 de la Manzana 19, Tipo Luv del Programa de la Vivienda denominado Fausto Molina, de la Parroquia Maldonado de esta ciudad de Riobamba de 94 metros cuadrados, 68 decímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte.- Calle I ; Por el Sur, área verde; Por el Este, Lote 4; y , Por el Oeste Lote 6, adquirido mediante escritura pública celebrada el 14 de Mayo de 1985, ante el Notario Dr. José Villagómez Latorre e inscrita en el Registro de la Propiedad en el mismo día mes y año por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a través de su

representante legal a favor de los compradores LUIS ALFONSO RUIZ MONTOYA; Y , OLGA HERMELINDA CASIGÑIA BETÚN.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo que dispone los artículos 685 y 687 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 18 del numeral 12 de la Ley Notarial Reformada, vengo ante usted, para solicitarle se me conceda la posesión efectiva pro indiviso del inmueble hereditario, dejado por mi difunto marido.

Dígnese receptor mi declaración juramentada; dictada la correspondiente acta se servirá ordenar la inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

Una vez concedida la posesión efectiva se me confiera copias certificadas para los fines legales pertinentes.

El trámite de este asunto es especial.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Firmo con mi abogado patrocinador.

Peticionaria Dr. Ángel Mario Nogales Cruz

Foro de Abogados Mat.06- 2015-23

MERINO PÉREZ. Gonzalo. Ob.cit tomo IX págs. 3077 - 3078

Formulario #2 POSESIÓN EFECTIVA DE BIENES MUEBLES.

SEÑOR NOTARIO SEXTO DE RIOBAMBA.

FLOR MARÍA HIDALGO LARA, de estado civil viudo, de 35 años de edad de ocupación fotógrafo, ecuatoriano y, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, ante usted, comparezco comedidamente con la siguiente demanda:

1.- De la partida de defunción que adjunto vendrá a su conocimiento que mi cónyuge, MARCO EFRAÍN ESTRADA CALDERÓN, falleció en la ciudad de Quito provincia de Pichincha, el 2 de mayo de 2013, a su muerte quedando

con el derecho la sucesión la cónyuge sobreviviente FLOR DE MARÍA HIDALGO LARA, e Hijos: FLOR LLEMIMA, MARCOS EFRAÍN ESTRADA HIDALGO, menores de edad sin que se haya otorgado testamento;

2.- A la muerte deja como únicos bienes muebles dos carros:

a).- Un automóvil marca Ford Opperl de placas ABIY-509; y,

b).- Una furgoneta marca Andina de placas P0802297, según consta de las respectivas matrículas que adjunto.

3.- Con estos antecedentes expuestos y amparándome en los artículos 685 y 687 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el

Artículo 7 numeral 12 de la Ley Notarial Reformada, solicito que en su respectiva acta se nos conceda la Posesión Efectiva de los bienes muebles anteriormente descritos, dejados por el causante MARCO EFRAÍN ESTRADA CALDERÓN.

4.- Para que tenga mayor conocimiento de causa, adjunto la correspondiente información sumaria de testigos, con lo que justifico el libelo de mi demanda.

5.- La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

6.- El trámite de la presente causa es especial.

7.- Firmo con mi Abogado Patrocinador. 46 Peticionaria Dr. Abogado

Foro de Abogados.

(GARCÍA FALCONÍ, José C., Ob.cit. pág. 29 - 30 – 31)

Formulario #4

Demanda de posesión efectiva donde interviene un menor de edad con representación legal

Disposición legal Art. 35 Inciso. 2do del C.P.C. que dice “el hijo menor de edad será representado por el padre.

2.4.2.4. REPRESENTARÁ LA MADRE, LO MISMO CUANDO SE TRATE DE DEMANDA CONTRA EL PADRE. A FALTA DEL PADRE Y DE LA MADRE SERÁ REPRESENTADO POR SU CURADOR ESPECIAL O POR UN CURADOR AD-LITEM

Cabe mencionar que el incapaz relativo no puede nombrar procurador judicial ni aquel representar a este pues debe hacerlo el Curador que el Juez lo asigne para que represente legalmente en una litis.

“SEÑOR NOTARIO DE RIOBAMBA

JUAN HARO GUARACA, casado, de 40 años de edad, de ocupación educador, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, según consta del documento habilitante como Curador Especial, de los menores. LUIS ALBERTO; y, SUSANA DEL ROCÍO NOGALES CARRERA, y en mérito a declarar legitimada mi intervención, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

De la copia certificada de las partidas de defunción que en dos fojas útiles acompañado, consta el fallecimiento de los cónyuges señores: PABLO NOGALES CRUZ; y, LILIANA CARRERA SUAREZ, el 31 de Diciembre del 2014, en esta ciudad de Riobamba, quienes no han otorgado testamento alguno, quedando como únicos y universales herederos LUIS ALBERTO; y, ELENA DEL ROCÍO NOGALES CARRERA, de 12 y 16 años de edad respectivamente.

Con estos antecedentes y amparado en lo que dispone los artículos 685 y 687 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial Reformada, vengo ante usted para solicitar la posesión efectiva Proindiviso de los bienes hereditarios dejados por los causantes, los mismos que detallo:

a).- Un carro Marca Mercedes Benz de Placas HAB-420

b).- Una Libreta de Ahorros del Banco del Pichincha Sucursal Riobamba, número 640220 perteneciente al fallecido Pablo Nogales Cruz,

c).- Un Televisor a Color de 21 pulgadas Marca Sony;

d).- Un lote de Terreno ubicado en el Barrio las Acacias de esta ciudad de Riobamba, de la extensión y superficie de 300mtr² cuyos linderos son por el NORTE, Panamericana Norte, por el SUR, el Aserradero Los Montes, por el ESTE, del señor Jaime Paredes; y, por el OESTE, calle pública sin nombre, adquirido mediante escritura pública celebrada ante el señor Notario, Ítalo Bedrán Riofrío, con fecha de 4 de Noviembre de 1999 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 25 del mismo mes y año.

Una vez concedida la Posesión Efectiva de los bienes dejados por los causantes, dispondrá que la misma se inscriba en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

En la presente causa cuéntese con uno de los señores Agentes Fiscales de la Provincia de Chimborazo por intervenir menores de edad.

El trámite a la presente causa es especial.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Notificaremos que me correspondan las recibiré en el casillero judicial del Dr. Leonardo Neptalí Nogales Hernández , signado con el número 144 profesional a quien autorizo presente cuanto escrito fuere necesario para la defensa de mis intereses.

Firmo con mi Abogado patrocinador.”

Peticionario Dr. Leonardo Neptalí Nogales Hernández

Abogado

Foro. De Abogados

MERINO PÉREZ, Gonzalo, Ob.cit. Tomo I págs. 68 - 69

TRAMITE

CONCEPTO.- “Trámite o procedimiento, es el modo de portarse o gobernarse; acepción gramatical, modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, ósea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones, fallo y ejecución de un expediente o proceso” 49

La posesión efectiva el trámite es especial. Es decir que la contienda existe en muchísimos juicios pero no comprenden a todos y aún habría que agregar el hecho de que una serie de conflictos jurídicos se solucionan no por medio de un proceso civil, sino por un acto de jurisdicción voluntaria, por decisión de una autoridad administrativa o por medio de un procedimiento especial.

PASOS QUE SE DAN EN LA TRAMITACIÓN DE LA POSESIÓN EFECTIVA.

1.- El heredero se presentará ante el Notario o uno de los Jueces de lo Civil de cualquier circunscripción territorial del Ecuador,

2.- El interesado debe justificar que es heredero testamentario o

VELASCO CELLERI, Emilio, y; "SISTEMA DE PRACTICA PROCESAL CIVIL"

VELASCO ZAPATA, Emilio. (Edit. Pudeleco - Edic I - Tomo V - Quito - Ecuador- 1998-pág. 13)

Abintestato y que el propietario ha fallecido, debiendo justificarse con la partida de defunción, testamento en caso de no existir puede recurrirse a la prueba testimonial, a través de una información sumaria, para establecer la muerte, de la persona a quien se va a heredar sus bienes,

3.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión intestada del de cujus, justificar con la partida de nacimiento u otros documentos que acrediten ser legitimarios, así como también partida

de matrimonio, para justificar la calidad de cónyuge sobreviviente, o a su vez sentencia de reconocimiento de la unión de hecho de la del conviviente.

2.4.2.5._ PRACTICIDAD DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Contenido de la declaración juramentada., En materia notarial es el documento en el cual consta la declaración del que se cree con derecho a la sucesión, y el juramento sirve para que el notario decida como un juez en conceder la posesión efectiva de los bienes proindiviso a favor del peticionario o peticionarios.

Esta declaración es elevada a acta por el notario y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Antes de las Reformas a la Ley Notarial la petición de Posesión Efectiva por el heredero, herederos o cónyuge sobreviviente, se presentaban y se presentan hasta la fecha en la sala de sorteos de la Corte Superior de Justicia, una vez radicada la competencia en uno de los Juzgados de lo Civil, el Juez avoca conocimiento, califica la demanda, el Secretario procede a la notificación al interesado mediante boleta en el casillero judicial del abogado patrocinador._ Procediendo el señor Juez a dictar la respectiva sentencia disponiendo que la misma se proceda a la Inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón y para el cumplimiento de este mandato se debe esperar tres días a fin de que se ejecutoríe la misma de conformidad a lo que disponen el artículo 285 del C.P.C., vigente.

- CONTENIDO DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA OTORGADA

POR EL NOTARIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

NOTARIA QUINTA DEL CANTÓN RIOBAMBA

TESTIMONIO

Copia N° PRIMERA

De la escritura de POSESIÓN EFECTIVA

Otorgado por

A favor de: OLGA HERMELINDA CASIGNÍA BETÚN EI VEINTE Y CUATRO
DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE

Parroquia:

Cuantía: INDETERMINADA

Dr. Víctor Manolo Andrade Espinoza

TELÉFONO:

Riobamba, a 21 de Julio del 2013

2.4.2.6. POSESIÓN EFECTIVA

A FAVOR DE OLGA HERMELINDA CASIGNÍA BETÚN CUANTÍA.-
INDETERMINADA

En la ciudad de Riobamba, capital de la provincia de Chimborazo, República del Ecuador hoy día Lunes veinte y cuatro del dos mil catorce, ante mí Dr. VÍCTOR MANOLO ANDRADE ESPINOZA, Notario Cuarta de este cantón Riobamba se me presenta una petición de posesión efectiva cuyo tenor literal es como sigue: Señor Notario Público de Riobamba.- OLGA HERMELINDA CASIGNÍA BETÚN, viuda, de cincuenta y un años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, ecuatoriana, y , domiciliada en esta ciudad de Riobamba, ante usted respetuosamente comparezco y digo: De la partida de defunción que un una foja útil que acompaño vendrá a su conocimiento que mi cónyuge LUIS ALFONSO RUIZ MONTOYA, falleció en esta ciudad de Riobamba, el diecisiete de noviembre dos mil trece , habiendo quedado como cónyuge sobreviviente, conforme justifico con la partida de matrimonio, durante la vigencia de la sociedad conyugal no hemos procreado hijo alguno quedando un solo bien raíz y casa, número cinco de manzana Diecinueve, tipo Luv del programa de la vivienda denominado FAUSTO MOLINA de la parroquia Maldonado de esta ciudad

de Riobamba , de noventa y cuatro metros cuadrados sesenta y ocho decímetros comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE.- Calle I, POR EL SUR.- Área verde; POR EL ESTE.-

Lote cuadrado; y, POR EL OESTE.- Lote seis, adquirido mediante escritura pública celebrada el catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario Doctor José Villagómez Latorre, e inscrita el mismo día, mes y año, por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a favor de los compradores LUIS ALFONSO RUIZ MONTOYA y OLGA HERMELINDA CASIGÑIA BETÚN. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo que dispone los Arts. 685 y 687 del Código de Procedimiento Civil vigente y el Art. 7 numeral doce de la Ley Notarial Reformada Vigente, vengo ante usted para solicitarle me conceda la posesión efectiva, del inmueble hereditario proindiviso, dejado por difunto marido. Dígnese respetar mi declaración juramentada, dictada la correspondiente Acta se servirá inscribir en el Registro de Propiedad del cantón Riobamba. Que concedida la posesión efectiva se me conceda copias certificadas para los fines legales pertinentes. El trámite de este asunto es especial. La cuantía por naturaleza es indeterminada Firmada con mi Abogado Patrocinador f) de la Peticionaria, PRESENTANDO.- Hoy día Lunes veinte y cuatro de Julio del dos mil. CERTIFICADO Dr. VÍCTOR MANOLO ANDRADE ESPINOZA Hay un sello. Luego de conocida la petición que antecede, procedí a receptar la declaración juramentada, se afirma y ratifica en todo el contenido de la petición de posesión efectiva, que queda fielmente transcrita. Se encuentran adjuntados como documentos habilitantes. Copia de la Cédula de Identidad de la peticionaria y partida de defunción. Por las consideraciones expuestas y fundado en lo que dispone el artículo siete numeral doce que reforma al artículo diez y ocho de la Ley Notarial Según Registro Oficial del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, declaro la posesión efectiva, del bien descrito en la petición que queda fielmente transcrita a favor de OLGA HERMELINDA CASIGÑIA BETÚN en calidad de cónyuge sobreviviente, sin perjuicio de terceros. Notifíquese al Señor Registrador de la Propiedad a su cargo, para que proceda a la inscripción y marginación de

los registros a su cargo. De todo lo que doy fe. F). Dr. VÍCTOR MANOLO ANDRADE ESPINOZA

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta Primera copia firmada sellada y signada en esta ciudad de Riobamba a los veinte y cuatro días del mes de Julio del dos mil.

Notario.

El pago que se realiza con el formulario 106 en el SRI tiene lugar por concepto de multa o por no realizar el trámite de posesión efectiva dentro del término establecido en la ley, es decir después de 90 días de la muerte del causante.

Documentos habilitantes que se deben presentar en el SRI previa a la obtención del certificado liberatorio República del Ecuador.

Registro Civil Identificación Y Cedulación de Chimborazo

Partida de Matrimonio

CERTIFICO: Que en el registro de Matrimonios del año de 1.974 en el Tomo 1 DTS página 132 Ac 132

Consta inscrito el Matrimonio de LUIS ALFONSO RUIZ MONTOYA de nacionalidad: ECUATORIANA de estado civil soltero de profesión sastre de 35 años, hijo de LEONIDAS GERARDO RUIZ y de DOLORES MONTOYA
Con: OLGA HERMELINDA CASIÑIA BETÚN de Nacionalidad ECUATORIANA De estado civil SOLTERA de Profesión MUJERIL De 25 años, hija de VIRGILIO CASIÑIA de EULOGIA BETÚN celebrado el 9 de MAYO De 1.974 en Riobamba Fecha: Riobamba 2 de agosto del 2000 LCDO ANGEL VILLACIS P. Jefe de registro civil provincial de Chimborazo (E) republica del ecuador dirección general de registro civil, identificación y cedulación inscripción de defunción tomo 2 pág. 072 acta 572. en Riobamba provincia de Chimborazo, hoy día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis El que suscribe,

Jefe de Registro Civil extiende la presente acta de inscripción de la defunción de: nombres y apellidos del fallecido: Luis Alfonso Ruiz Montoya
Sexo: masculino Estado Civil: casado Edad cincuenta y siete años
nombres y apellidos del padre: Leónidas Ruiz.

Nombres y Apellidos de la madre: Dolores Montoya. Lugar del fallecimiento.
Riobamba Fecha: diecisiete de noviembre de mil novecientos
noventa y seis El cónyuge sobreviviente se llama: Olga Caniggia
Causa de la muerte: Obstrucción intestinal Solicitó esta inscripción:
Melinda de. Mendoza con Cédula de Identidad N° 060044221 - 4
domiciliada en Riobamba.

OBSERVACIONES:

FIRMAS: Melinda de Mendoza

REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA CUARTA

DEL CANTÓN RIOBAMBA

Abg. Marcelo Aúlla Erazo

NOTARIO

4 TO

TERCERA

Copia

De: VENTA HIPOTECA

Otorgado por: BANCO DE LA VIVIENDA

A favor de: ALFONSO RUIZ

El: 14 de Mayo de 1.985

Parroquia:

Cuantía: 348.000,00

UNIDAD III

2.5. ANÁLISIS DEL CASO.

2.5.2.1. Síntesis del caso practico

Riobamba, 14 mayo del 2013

Notaria quinta primera constituyente entre colón y Larrea telf.: 2942211-0995676121 e-mil notaria5riobamba@hotmail.com

En la ciudad de Riobamba, Capital de la Provincia de Chimborazo, en la República del Ecuador, el día de hoy Martes catorce de Mayo del dos mil trece ante mi doctor Víctor Manolo Andrade Espinoza. Notario Público de este Cantón y testigos que diré comparece por una parte el señor Oswaldo Ignacio Rodas Cabezas, en su calidad de Gerente del Banco Ecuatoriano de la Vivienda de Riobamba y mandatario del señor Gerente General de la Entidad, según el poder que se agrega como habilitante y por otra parte los cónyuges señores Luis Alfonso Ruiz Montoya y Olga Hermelinda Casignia Betún, mayores de edad legalmente capaces, vecinos de esta ciudad, portadores de sus cédulas respectivas y a quienes de conocerles Doy fe.- Y por conocimiento de la naturaleza, objeto y resultados de esta escritura se presentan una minuta para que sea elevada a escritura pública la misma que copiada es del tenor siguiente: SEÑOR NOTARIO.- En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar lo siguiente: **PRIMERA.- COMPARECIENTES.-** Comparecen al otorgamiento de la presente escritura, por una parte, el señor Oswaldo Ignacio Rodas Cabezas, en su calidad de Gerente del Banco Ecuatoriano de la Vivienda de Riobamba y mandatario del señor Gerente General de la Entidad según el poder que se agrega como habilitante, a quién se denomina el Banco o el BEV, y por otra, el señor Luis Ruiz Montoya, a quién se denominará simplemente el Comprador o el Deudor, según el caso. Comparece también su cónyuge señora Olga Hermelinda Casignia Betún, constituyéndose solidariamente responsable

con las obligaciones que contiene su marido y para expresar su consentimiento en la hipoteca que se constituye por este instrumento.

SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- El Banco Ecuatoriano de la Vivienda es propietario de uno de los lotes de terreno situado en la Parroquia Maldonado del Cantón Riobamba adquiridos por compras a los señores: Juan Carrillo, María Angélica y Rosa Elena Iguania Moyota; Rafael Ruperto Luna Erazo, Rebeca Guevara Erazo, María Dolores y Silvia Beatriz Luna Bermeo; Marcelino Bonilla Santillán y Herederos de Rosa Elina Villacís; y, a Fiduciaria Ecuatoriana de Construcciones Compañía Limitada “FIDECO”, mediante escrituras públicas celebradas el 22 de Abril de 1981, 7 de Julio de 1981, 22 de Abril de 1982 y 13 de Octubre de 1977, ante los Notarios señores Simón Dávalos Avilés las tres primeras y Doctor Euclides Chávez Haro la última, e inscritas el 8 de Mayo de 1981, 10 de Julio de 1981, 8 de Mayo de 1981 y 13 de Octubre de 1977, en el orden respectivo lotes de terreno que actualmente forman un solo cuerpo y cuyos linderos generales son :NORTE.- en parte terrenos de los empleados Municipales y en otros programas Pucará II y III del BEV; SUR.- carretero que conduce de Riobamba a Chambo; ESTE.- varios propietarios; y, OESTE.- Avenida de la Urbanización Pucará. En este lote la Junta Nacional de la Vivienda con financiamiento del BEV planificó y construyó un programa de vivienda de tipo familiar denominado “FAUSTO MOLINA”. El I. Consejo Municipal de Riobamba aprobó la Urbanización mediante ordenanza expedida el 12 de Mayo de 1983, protocolizada ante el Notario Doctor Euclides Chávez Haro el 22 de los mismos mes y año e inscrita el 14 de Febrero de 1983 de donde aclararse que la ordenanza Municipal se denominó al Programa Pucará IV y VI y que posteriormente la Junta Nacional de Vivienda cambió esa denominación por el de “FAUSTO MOLINA”.

TERCERA.- Con estos antecedentes, el BEV da en venta y perpetua enajenación a favor del señor Luis Alfonso Ruiz Montoya el inmueble tipificado en el N°.5 de la manzana 19, Tipo LUV-2B del programa de vivienda denominado “FAUSTO MOLINA”, situado en la Parroquia Maldonado del Cantón Riobamba comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte: Calle I en 6 metros. Sur: Área verde en 6 metros. Este Lote 4 en 15 metros 78 centímetros. La superficie total del inmueble es el de

94,68(A) metros cuadrados. No obstante de determinarse la cabida, la venta se hace con un cierto y el comprador lo recibe en buen estado ya su entera satisfacción, sin tener reclamo alguno que hacer en lo posterior, De modo expreso el comprador se obliga a destinar la vivienda a su beneficio y de las personas a su cargo. **CUARTA.-PRECIO.-** El precio de la venta del inmueble es el de **TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SUCRES** (S/.348.000,00) que el comprador pasa de la manera siguiente: la suma de S/. 18.000,00 con dinero proveniente de su ahorro que tiene depositado en su libreta N°.12418 y saldo de S/. 330.000,00 con préstamo hipotecario que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda le concede por este mismo instrumento. **QUINTA.-MUTUO.-** El Banco Ecuatoriano de la Vivienda da un préstamo al deudor la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL SUCRES

(S/.330.000.00), este préstamo se obliga a pagar en el plazo de 25 años, a partir del mes de Marzo de 1985, por el sistema de amortización gradual, mediante cuotas mensuales fijas, e iguales de S/. 5.007.50 cada una dividendo que comprende la amortización del capital e intereses a la tasa del 18 % anual sobre saldos adeudados, pagará además la cantidad de S/. 58,00 por prima del seguro contra incendios que el deudor contrata con el Banco. Este préstamo concede el Banco con el objeto de que el deudor cubra el valor del inmueble que adquiere por este contrato. Las mensualidades antes indicadas se obligan a pagar el deudor en las oficinas del Banco en Riobamba o en el lugar que este determine. Las cantidades que comprende el capital por cada dividendo consta de las respectivas tablas de amortización que el deudor declara conocer y aceptar las mismas que han sido protocolizadas en la Notaría Cuarta del Cantón Quito, con fecha 2 de Abril de 1985.- El deudor pagará por una sola vez el 2 % sobre el valor del préstamo o sea la suma de S/. 6.600,00 en concepto de comisión Bancaria. En igual forma se obliga a mantener en su libreta de ahorros la suma de S/.6.690,00, por el 2 % del valor total de la vivienda hasta la cancelación total del mismo conforme a lo prescrito en el reglamento de Inversiones y Préstamos del BEV. Si el deudor deseara hacer pagos mayores a las cuotas mensuales que se indica en esta cláusula, en cualquier

tiempo, antes de los vencimientos correspondientes, deberá presentar una solicitud escrita al Banco y este resolverá la conveniente, según el caso.

SEXTA.- PATRIMONIO FAMILIAR.- De acuerdo con lo prescrito en el Art. 48 de la codificación de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el inmueble en que se aplica este préstamo se constituye en Patrimonio Familiar y registrará a lo dispuesto en el indicado artículo. El señor registrador de la propiedad inscribirá esta limitación de dominio en el libro correspondiente.

SÉPTIMA.- HIPOTECA.- En seguridad del pago de las obligaciones contraídas mediante esta escritura, el deudor constituye primera hipoteca a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda sobre el inmueble de su propiedad determinada en la cláusula tercera de instrumento, en su totalidad, con todos sus aumentos y mejoras que se hiciere en él, inmueble hipotecado. El deudor podrá enajenar el inmueble hipotecado y si de hecho lo hiciere o fuere embargado, hipotecado o se constituyera cualquier otro gravamen o se le diere en arrendamiento o anticresis el conocimiento y consentimiento del Banco éste podrá exigir el pago de todo lo adeudado. La prohibición en mención se inscribirá en el Registro de la Propiedad respectivo. El Banco por su parte aceptará la retirada hipoteca, por ser en su favor y en seguridad de sus intereses. La señora Olga Hermelinda Casignia Betún da su expreso consentimiento en la hipoteca que constituye por este instrumento.

OCTAVA.- OTRAS OBLIGACIONES.- Si el deudor dejare de pagar dos o más cuotas mensuales de amortización incluyendo las del seguro de incendio y desgravamen o no cumpliere las obligaciones contractuales, o el Banco Ecuatoriano de la Vivienda comprobare que cualquiera de las declaraciones del deudor han sido falsas se considerará vencido el plazo para el pago del préstamo, aun antes de la fecha estipulada para su cancelación y se procederá al cobro de todo lo que estuviere debiendo, incluyendo costas judiciales. Igual estipulación rige si el deudor dentro de sesenta días no diere aviso al Banco, de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía, o de cualquier otro hecho que disminuya su valor, perturbe su propiedad, posesión o comprometa su dominio. Al efecto la sola aseveración del Banco respecto a estos hechos será suficiente para el ejercicio de este derecho.

NOVENA.- INSPECCIÓN AL INMUEBLE.- El Banco se reserva el derecho de inspeccionar el inmueble cuantas veces lo estime necesario a sus intereses. La oposición injustificada del deudor determinará los efectos que señalan en la cláusula anterior. **DECIMA: INTERESES DE MORA.-** Si el deudor cayere en mora en el pago de las cuotas mensuales de amortización, pagará el tipo máximo de interés de mora, sobre el valor que estuviere adeudando. **DECIMA PRIMERA.- SESIÓN DE DERECHOS.-** El Banco Ecuatoriano de la Vivienda se reserva la facultad de ceder sus derechos a cualquier persona natural o Jurídica, para descontar o redes contar la obligación contraída por el deudor y hacer todo cuanto esté permitido por las Leyes; de necesitares el consentimiento del deudor éste expresa desde hoy que lo concede. **DECIMA SEGUNDA.- GASTOS.-** Todos los gastos de esta escritura, la inscripción y la cancelación de la hipoteca cuando llegue el caso, serán de cuenta del Deudor; éste se obliga además a inscribir y registrar esta escritura dentro de 30 días contados a partir de su otorgamiento. Igualmente se obliga a entregar al Banco las dos primeras copias de la escritura con la razón de su inscripción en el registro de la propiedad. **DECIMA TERCERA.- DOMICILIO.-** Para los efectos legales y Judiciales que pudiera derivarse de este contrato, los deudores renuncian domicilio y se someten expresamente a los Jueces competentes de Riobamba o 1so de la Jurisdicción coactiva, trámite verbal sumario o ejecutivo, a criterio del Banco. Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la validez plena de este instrumento, f). Dr. Ángel Mario Nogales Cruz Abogado del BEV. Matri. N°.33 C.A.CH. Hasta aquí la minuta la que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal en su testimonio se afirman, ratifican y firman junto con los testigos señores Luis F. Vallejo y Homero López a cuya presencia y de los otorgantes Yo el Notario di lectura a este instrumento en alta voz y en unidad de acto Doy fe.-

Olga Hermelinda Casignia

060114434-8

Alfonso Ruiz M.

060000429-4

Oswaldo Ignacio Rodas C.

Gerente del B.E.V.

José Villagómez L

Notario

2.5.2.1. INFORMACIÓN SUMARIA CONCEPTO.- Y FINALIDAD JURÍDICA EN LA POSESIÓN EFECTIVA. FORMULARIOS.

-CONCEPTO.- Según Guillermo Cabanellas, Información Sumaria es “La investigación que por la naturaleza o calidad del negocio se hace por Juez brevemente y sin solemnidades que se observan regularmente en las demás informaciones jurídicas”.

“Información Sumaria o de nudo hecho es la declaración de testigos sobre la veracidad de un hecho o la existencia de un derecho”.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 685, indica que:

“La información sumaria de testigos puede acreditar la muerte de la persona a quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero, no obstante que tanto el C. de P. C. como el C. C. dicen: La edad y la muerte se probarán con las respectivas partidas de nacimiento o de bautismo y de defunción.

-FINALIDAD JURÍDICA EN LA POSESIÓN EFECTIVA.

La información sumaria de que trata el numeral 4to del Art. 68 del TT (Cabanellas, Guillermo, Ob.cit.Tomo II, pág. 380)

Código de Procedimiento Civil, es una prueba sumaria y por consiguiente no es necesario se la practique con citación de la parte contraria, pues como hemos visto en el juicio de posesión efectiva no existe contendor. De esto podemos decir que la finalidad de la información sumaria dentro de la

posesión efectiva no es otra cosa que llenar los vacíos de algunos requisitos para su tramitación, como la falta de partida de defunción del causante la calidad de heredero del solicitante según la reforma a la Ley Notarial mediante Registro Oficial número 64 del 8 de Noviembre de 1996, Suplemento Art. 7 numeral 15 El Notario puede receptor informaciones sumarias conforme lo expresa:

“Receptor informaciones sumarias y de nudo hecho”, para el caso de nuestra investigación conforme a la ley se evacúa como diligencia previa para los bienes hereditarios, compareciendo el peticionario y la presencia de dos testigos, la misma que es devuelta en original al peticionario para los fines legales consiguientes.

FORMULARIOS

Fundamento Legal Art. 71 del Código de Procedimiento Civil Requisitos de la demanda.

SEÑOR NOTARIO DE CHIMBORAZO

“ANGEL MARIO NOGALES CRUZ, de 44 años de edad, casado, docente, ecuatoriano, residente y domiciliado en esta ciudad de Riobamba, ante usted comparezco y atentamente solicito:

Que de conformidad con los arts., 68 numeral 4 y 685, del Código del Procedimiento Civil, y a manera de diligencia previa se sirva señalar día y hora para que los testigos señores: Carlos Arévalo y Enrique Solano, declaren al tenor del siguiente interrogatorio:

1.- Sobre edad y más generales de Ley;

2.- Diga el testigo si conoció en vida al que fue mi padre señor MANUEL

BUÑAY VACACELA,

3.- Diga el testigo si sabe y le consta que soy hijo del mencionado señor

MANUEL BUÑAY VACACELA,

4.- Diga el testigo si sabe que el primero de Febrero de 1990, mi padre el señor Manuel Buñay Vacacela falleció en esta Ciudad de Riobamba;

5.- Diga el testigo si sabe y le consta que el preguntante es el único y universal heredero del señor Manuel Buñay Vacacela; y,

6.- Diga el testigo si sabe que mi padre ha otorgado o no testamento,

7.- Que todo lo declarado es por constarle los hechos interrogados.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite de este asunto es especial.

Practicada que sea esta diligencia se servirá ordenar se me devuelvan originales.

Firmo con mi Abogado patrocinador.

José Pedro Haro C.C. 020052709-8

Abg. Mario Nogales Cruz

FORO DE ABOGAOS 12-2015-205.

(VELASCO CELLERI, Emilio, Ob.cit.Tomo I, pág. 139)

SEÑOR NOTARIO DE CHIMBORAZO.

“OLGA CASIGÑA BETÚN, viuda, de 51 años de edad, ocupación quehaceres domésticos, ecuatoriana y domiciliada en esta ciudad de Riobamba, ante usted respetuosamente comparezco y solicito:

Que a manera de información sumaria sírvase señalar día y hora para que se recepten las declaraciones testimoniales de los señores que oportunamente presentaré, en su Despacho; quienes depondrán al tenor del siguiente interrogatorio:

1.- Sobre edad y más generales de Ley;

2.- Diga el testigo como es verdad, que conoce a quién le pregunta, así como a mi difunto cónyuge LUIS ALFONSO RUIZ MONTOYA.

3.- Diga cómo es verdad y le consta que mi antes indicado cónyuge falleció en esta ciudad de Riobamba el 17 de Noviembre de 2012;

4.- Diga cómo es verdad y le consta que a la muerte de cónyuge quedé como cónyuge sobreviviente y a la vez heredera universal de un bien inmueble ubicado en la Ciudadela Fausto Molina de esta ciudad de Riobamba, conforme justifico con la escritura pública y el certificado del Registro de la Propiedad y que en vida perteneció a la sociedad conyugal; y,

5.- La razón de sus dichos.

La cuantía de este asunto es indeterminada.

El trámite a la presente es especial.

Practicada que sea esta diligencia ordenará que se me devuelva el original.

Firmo con mi abogado patrocinador.”

Peticionario

Abogado patrocinador.

(GARCÍA FALCONI, José, Ob.cit., pág. 30 – 31)

En la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, República del Ecuador, hoy día 19 de Junio del dos mil catorce y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo dieciocho, numeral 12 de la ley notarial, ante mí Doctor Víctor Manolo Andrade Romero, Notario Público Quinto del Cantón Riobamba, comparece la señora LUZ MARÍA CHAFLA CARRILLO, con número de C.I. 060204641-8, con el objeto de rendir su declaración, al afecto y juramentada que fue en legal forma, previa a la explicación de las penas del perjurio y de la gravedad del juramento, y de la explicación que tiene que decir con claridad y exactitud dice: llamarse como deja indicado, mayor de edad, católica, domiciliada en esta ciudad, casada, al efecto y examinada

con el interrogatorio que antecede manifiesta.- **A LA PRIMERA.-** tengo indicado y sin generales de ley.- **A LA SEGUNDA.-** Es verdad que conozco a OLGA CASIÑA BETÚN, como también conocí al difunto cónyuge LUIS RUIZ M **A LA TERCERA.-** Es verdad que falleció en esta ciudad de Riobamba el día 17 de Noviembre del 2012, sin otorgar testamento, **A LA CUARTA.-** Me consta que es cónyuge sobreviviente y que no ha procreado hijo alguno durante la vigencia del matrimonio como también adquirieron el único bien inmueble que se encuentra ubicado en la Ciudadela Fausto Molina de esta ciudad de Riobamba.- **A LA QUINTA.-** Declaro en honor a la verdad. En lo expuesto y leída esta que fue su declaración se afirma y ratifica en ella y para constancia firma junto conmigo en unidad acto el Notario Público que doy fe.

La compareciente

El Notario

En la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, hoy día 19 de Junio del dos mil catorce y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo dieciocho, numeral 12 de la ley notarial ante mi Doctor, Víctor Manolo Andrade Espinoza Notario Público Quinta del Cantón Riobamba, comparece la señora Soledad María Lema Puma , con # de cédula de Identidad, 092363738- 2, con el objeto de rendir su declaración al efecto y juramentada que fue en legal forma, previa a la explicación de las penas del perjurio y de la gravedad del juramento y de la explicación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud dice llamarse como deja indicado, mayor de edad, católica, domiciliada en este ciudad, casada, al efecto y examinada con el interrogatorio que antecede manifiesta. **A LA PRIMERA.-** Lo tengo indicado y sin generales de Ley.- **A LA SEGUNDA.-** Si es verdad conozco a quien me interroga así como también conocí a su cónyuge LUIS RUIZ.- **A LA TERCERA.-** Es verdad y cierto que LUIS RUIZ M., falleció el 17 de Noviembre de 2013 en esta Ciudad de Riobamba y conozco que no dejó testamento alguno.- **A LA CUARTA.-** Si me consta que OLGA E CASIGNIA B., es cónyuge sobreviviente y que no procrearon hijo

alguno durante su matrimonio, pero si adquirieron una casa que se encuentra ubicado en la Ciudadela Fausto Molina de esta ciudad de Riobamba .- **A LA QUINTA.**- Declaro por conocer de los hechos. En lo expuesto y leída esta su declaración se afirma y ratifica en ella y para constancia firma junto conmigo en unidad de acto el Notario Público que doy fe.

El Compareciente

El Notario

SEÑOR NOTARIO DE RIOBAMBA.

“FLOR MARÍA HIDALGO LARA, de 41 años de edad, viuda, ocupación fotógrafo, ecuatoriana, domiciliada en esta Ciudad de Riobamba, ante usted respetuosamente comparezco y deduzco lo siguiente:

Que a manera de **INFORMACIÓN SUMARIA**, sírvase señalar día y hora para que se recepcen las declaraciones testimoniales de los señores que oportunamente presentaré en su Despacho, quienes depondrán de conformidad con el siguiente interrogatorio:

1.- Sobre edad y más generales de Ley,

2.- Diga el testigo como es verdad que conoció a mi cónyuge MARCO

EFRAÍN ESTRADA CALDERÓN, quien falleció el 2 de Mayo de 2013, en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, sin que haya otorgado testamento alguno.

3.- Diga el testigo como es verdad y sabe que a la muerte de mi mencionado cónyuge quedamos como únicos y legítimos herederos de los bienes muebles la compareciente y nuestros hijos: FLOR LLEMINA y MARCO EFRAÍN ESTRADA HIDALGO.

4.- Indique el testigo como es verdad sabe y conoce que a la muerte de mí antes mencionado cónyuge quedaron como bienes muebles dos vehículos: Un automóvil Marca FORD Opel y una Furgoneta Marca Andina.

5.- La razón de sus dichos.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite de este asunto es especial.

Practicada que sea esta diligencia dispondrá que se me devuelva el original.

Firmo con mi abogado patrocinador. “

La compareciente

El Notario

TT

MERINO PÉREZ, Gonzalo, Ob.cit.Tomo IV, Vol. I pág. 69

En la Ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, hoy día quince de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, ante mi Doctor Víctor Manolo Andrade Espinoza, Notario Público Quinto del cantón Riobamba, comparece el señor ALFONSO Nogales Calderón., con cédula de Identidad N° 060245790-0 y Vt. 015-080, con el objeto de rendir su declaración al efecto y juramentado que fue en legal forma previa a la explicación de las penas del perjurio y la gravedad del juramento y la explicación que tiene de decir la verdad con la claridad y exactitud dice: Llamarse como deje indicado, mayor de edad, ecuatoriano, católico, casado y domiciliado en esta Ciudad de Riobamba.- Al efecto y examinado don el interrogatorio que antecede manifiesta.- **A LA PRIMERA.-** Lo tengo indicado y sin generales de Ley.- **A LA SEGUNDA.-** Que si conoce el testigo a quién pregunta.- **A LA TERCERA.-** Que es verdad que es fallecido el cónyuge de quién pregunta en la ciudad de Quito sin dejar testamento alguno.- **A LA CUARTA.-** Que es verdad que como únicos y universales herederos han quedado sus hijos y la cónyuge sobreviviente.- **A LA QUINTA.-** Que es verdad todo lo declarado.- Leída esta su declaración se afirma y ratifica en la misma firmando para constancia en unidad de acto el Notario Público que doy fe.

El compareciente

El Notario

En la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, hoy día quince de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Ante mi Doctora María Isabel Mancheno, Notaria Cuarta del Cantón Riobamba, comparece el señor BENITO SANTILLÁN O. Con C.I. N° 06238739-1 y Vt., 015-060 con el objeto de rendir su declaración, al efecto y juramento que fue en legal forma previa las explicaciones de las penas de perjurio y la gravedad del juramento y la explicación que tiene que decir la verdad con claridad y exactitud dice: Llamarse como deja indicado mayor de edad, ecuatoriano, casado, católico domiciliado en esta Ciudad de Riobamba.- **A LA PRIMERA.-** y tengo indicado y sin generales de ley.- **A LA SEGUNDA.-** Que si conoce el testigo a quién le interroga.- **A LA TERCERA.-** Que es verdad que el cónyuge de quien le interroga es fallecido en la ciudad de Quito sin dejar testamento alguno.- **A LA CUARTA.-** Que es verdad que como únicos y universales herederos han quedado sus dos hijos y la cónyuge sobreviviente.- **A LA QUINTA.-** Que es verdad todo lo declarado. ... Leída esta su declaración se afirma y ratifica en la misma firmando para constancia en unidad de acto conmigo el notario público que doy fe.

El compareciente

La Notaria.

Formulario # 4

SEÑOR NOTARIO DEL CANTÓN RIOBAMBA.

“**MARIO NOGALES CRUZ**, viudo de 49 años de edad, de ocupación comerciante, ecuatoriano; y, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, ante usted respetuosamente comparezco y solicito:

Que ha manera de diligencia previa y de conformidad con lo que dispone el artículo 68 numeral 4to del Código de Procedimiento Civil y como **INFORMACIÓN SUMARIA** sírvase señalar día y hora para que se recepten

las declaraciones testimoniales de los señores que oportunamente presentaré en su Despacho, quienes depondrán al tenor del siguiente interrogatorio:

1.- Sobriedad y más generales de Ley

2.- Diga el testigo si conoció a los cónyuges YOLANDA PATRICIA REINOSO y JOSÉ LUIS PUMAGUALLI CORO, quienes fallecieron el 31 de Diciembre del dos mil en esta ciudad de Riobamba.

3. -Indique el testigo como es verdad y le consta que los fallecidos indicados en la pregunta que antecede dejaron como únicos legítimos herederos a sus hijos SUSANA DEL ROCÍO; y, PAOLA DE LOS ANGELES PUMAGUALLI REINOSO. De sus bienes conforme consta en la petición de posesión efectiva.

4.- La razón de sus dichos.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite a la presente es el especial.

Practicada que sea esta diligencia se servirá entregarme originales. Firmo con mi abogado patrocinador”.

El peticionario

El abogado

“MERINO PÉREZ, Gonzalo, Ob.cit.Tomo IX, pág. 3078

En la ciudad de Riobamba capital de la Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, hoy día miércoles 10 de Enero del dos mil catorce, ante mi Dr. Víctor Manolo Andrade Espinoza, Notario Público Quinto de este cantón Riobamba, comparece CECILIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MIRANDA, C.I. 060228761-7, Vt., 0045129, en forma legal previa explicación de las penas de perjurio y de la explicación que tiene que decir la verdad con claridad y exactitud dice: **A LA PRIMERA.-** Llamarse como deja indicado,

mayor de edad, ecuatoriana, católica, divorciada, y domiciliada en esta ciudad de Riobamba, y sin generales de Ley.- **A LA SEGUNDA.-** Es verdad que conocí a los cónyuges YOLANDA PATRICIA REINOSO; y, JOSÉ LUIS PUMAGUALLI CORO, quienes fallecieron el 31 de Diciembre del dos mil uno en esta Ciudad de Riobamba.- **A LA TERCERA.-** Es verdad que dejaron como únicos y universales herederos a los menores SUSANA DEL ROCÍO y PAOLA DE LOS ANGELES PUMAGUALLI REINOSO, de 12 y 14 años de edad respectivamente en los bienes inmuebles conforme consta en la petición efectiva y los títulos de propiedad adjuntos.- **A LA CUARTA.-** Declaro por tener razón de los hechos. Leída esta su declaración se afirma y ratifica en ella firmando para constancia en unidad de acto conmigo el Notario Público que doy fe.

El compareciente

El Notario

En la ciudad de Riobamba, Capital de la Provincia de Chimborazo, República del Ecuador hoy día miércoles diez de Enero del dos mil uno ante mi Doctora Patty Dillon Romero, Notaria Pública Segunda de este Cantón Riobamba comparece FANNY MORENO R., C.I 060300862-4,Vt., N° 016027, con el objeto de rendir su declaración al efecto y juramentada que fue en forma legal previa a la explicación de las penas del perjuicio y a la gravedad del juramento que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud dice: Llamarse como deja indicado mayor de edad, ecuatoriana, católica, casada, y domiciliada en esta ciudad de Riobamba, al efecto examinada con el interrogatorio manifiesta **A LA PRIMERA.-** Lo tengo indicado sin generales de ley.- **A LA SEGUNDA.-** Es verdad que conocí a los cónyuges: YOLANDA REINOSO, y JOSÉ POMA quienes fallecieron el 31 de Diciembre del dos mil en esta ciudad de Riobamba.- **A LA TERCERA.-** Es verdad que dejaron como únicos y universales herederos a los menores SUSANA Y PAOLA POMA REINOSO, de 12 y 14 años de edad respectivamente en los bienes inmuebles conforme consta en la petición de posesión efectiva y los títulos de propiedad adjuntados.- **A LA CUARTA.-** Declaro en honor a la

verdad.- Leída esta su declaración se afirma y ratifica en todo su contenido, firmando conjuntamente para constancia conmigo el Notario Público que doy fe

2.5.2.2.- MODELO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA EN LA LEY NOTARIAL.

“En la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, hoy día Lunes veinte y cuatro de Junio del dos mil ante mi Doctora María Cristina Mera Balseca, Notario Público Séptimo del Cantón Riobamba, comparece la señora OLGA CASIGNIA B., con cédula de ciudadanía número 060114434-8, con el objeto de rendir su Declaración Juramentada, al efecto y juramentada que fue en forma legal, previa las explicaciones de la pena del perjurio y de la gravedad del juramento que tiene que decir la verdad con claridad y exactitud dice: Llamarse como deja indicado, de 51 años de edad, ecuatoriana, católica, domiciliada en esta ciudad de Riobamba, viuda, al efecto examinada con el interrogatorio que antecede manifiesta que se afirma y ratifica en el contenido íntegro de la petición de posesión efectiva la misma que se da lectura. En lo expuesto y leída que fue esta su declaración se afirma y ratifica en ella y para constancia firma conjuntamente conmigo y en unidad de acto el Notario Público que doy fe” (Modelos prácticos para trámites notariales. tomo I. Cuenca-Ecuador. pag.56 57)

La Notaria.

La Peticionaria

(SÁNCHEZ CALERO, Washington B. LA LEY NOTARIAL

VILLALBA VEGA, Wladimiro, Ob.cit. pág.393)

DECLARACIÓN JURADA

OTORGA: BLANCA LUZ DAQUILEMA CUJILEMA

CUANTÍA: INDETERMINADA

En la ciudad de Riobamba, capital de la Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, el día de hoy jueves veinte de marzo del año dos mil catorce, y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo dieciocho, numeral doce de la ley Notarial, ante mi Doctora María Isabel Mancheno Naranjo, Notaria Pública Cuarta de este cantón Riobamba, comparece la señora Blanca Luz Daquilema Cujilema, de estado civil viuda, la compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Riobamba, portadora de su respectiva cédula de ciudadanía y certificado de votación, legalmente capaz e idóneo, como en derecho se requiere, a quien de conocerle doy fe; con el conocimiento del objeto y resultado de este acto, procediendo en forma libre y voluntaria, solicita que se recepte su declaración juramentada que exige la Ley Notarial para acceder al bien intestado por posesión efectiva. Al efecto juramentada que fue en legal y debida forma y advertida de las penas del perjurio y de la gravedad del juramento de la obligación de decir la verdad con claridad y exactitud, de acuerdo a la petición, que me presenta dice: mis nombres y apellidos son: los de Blanca Luz Daquilema Cujilema, y mis generales de ley, se encuentran claramente determinados en líneas anteriores.- Declaro que al fallecimiento de mi cónyuge quien en vida se llamó Luis Alberto Allaica Vimos, hecho ocurrido el cinco de noviembre del dos mil diez, en la parroquia de San Luis provincia de Chimborazo Cantón Riobamba, conforme obra la inscripción de la partida de defunción que anexo, hemos quedado como únicos y universal herederos de al causante, la peticionaria Blanca Luz Daquilema Cujilema, a quien me corresponde el cincuenta por ciento y mis hijos José Luis Allaica Daquilema, María Bernarda Allaica Daquilema, y Vicente Jesús Allaica Daquilema, a quienes les corresponden el otro cincuenta por ciento del bien consistente de un lote de terreno adquirido mediante sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de Daniel

Dagba Aushay, ordenada por el señor Juez Cuarto de lo Civil, con fecha dieciocho de junio del dos mil diez, protocolizada ante el Notario Doctor Jacinto Mera Vela, con fecha dieciocho de junio del dos mil diez, inscrita el ocho de abril del dos mil trece, se declara que los señores Luis Alberto Allaica Vimos y Blanca Luz Daquilema Cujilema, han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el lote de terreno ubicado en la parroquia de San Luis del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones; Por el Norte, Tarquino Cantuña, en once metros con noventa y nueve centímetros, por el Sur, terrenos de Daniel Sagba, en ocho metros con noventa y un centímetros, y camino de dos metros de ancho para ingreso a los terrenos de Daniela Sagba, por el Este, terrenos de José Santillán, en treinta y siete metros con veintinueve centímetros, y por el Oeste, terrenos de Gustavo Loza, en treinta y siete metros con veintinueve centímetros. El lote de terreno antes descrito no reconoce gravamen hipotecario de ninguna clase, ni se halla embargado, ni arrendado, ni en anticresis, ni prohibido de enajenar o gravar.- Por lo expuesto y fundamentado en el contenido del Artículo seiscientos ochenta y cinco (685) del Código de Procedimiento Civil, acudo ante usted Señora Notaria y solicito se conceda la posesión efectiva pro-indiviso salvo sobre el bien antes singularizado, para lo que se dignará levantar el Acta correspondiente mediante la cual se otorgue la posesión efectiva del bien manifestado, hecho que se hará conocer a al peticionaria. En copias acompaño la inscripción de defunción de mi cónyuge, certificada de gravámenes, y las copias de las cédulas de ciudadanía.- Por petición de la señora María Elena Morocho Pérez, por no saber leer ni escribir imprime su huella digital en presencia de los testigos señoras Sonia Avalos Díaz, y Bertha Ordoñez Flor. Hasta aquí la Declaración Juramentada, que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora, queda elevada a escritura pública con toda su validez legal y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en

la Ley Notarial, leída que le fue a al compareciente por mí la Notaria, se ratifica y firma en unidad de acto, quedando incorporada en el protocolo de esta Notaria. De todo lo que doy fe.-

Blanca Luz Daquilema Cujilema

C. C. No: 060113644-3

Votación: 003-0053

Sonia Avalos Díaz

C. C. No: 060194136-2

Votación: 006-0108

Bertha Ordoñez Flor

C. C. No: 060273632-4

Votación: 051-0167

2.5.2.3. ACTA DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN EFECTIVA

**OTORGA: DOCTORA MARÍA ISABEL MANCHENO NARANJO
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA
A FAVOR DE: BLANCA LUZ DAQUILEMA CUJILEMA**

CUANTÍA: INDETERMINADA

En la ciudad de Riobamba, capital de la Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, el día de hoy jueves veinte de marzo del año dos mil catorce, ante mí, Doctora María Isabel Mancheno Naranjo, Notaria Cuarta de este cantón, por disposición del artículo dieciocho numeral doce de la Ley Notarial, procedo a elaborar.

El Acta Declaratoria para Otorgar la posesión efectiva del bien dejado quien en vida fue el señor Luis Alberto Allaica Vimos, hecho ocurrido el cinco de noviembre del dos mil diez en la parroquia de San Luis provincia de Chimborazo cantón Riobamba, solicitado por su cónyuge sobreviviente la señora **Blanca Luz Daquilema Cujilema**, para lo cual previamente se considera: **Primero.**- El solicitante, en su declaración jurada conferida ante la Notaria Cuarta del cantón Riobamba, afirma que su cónyuge falleció sin dejar testamento alguno de su bien.- **Segundo.**- Con la certificación de defunción del causante se determina que falleció el señor Luis Alberto Allaica Vimos, hecho ocurrido el cinco de noviembre del dos mil diez en la parroquia de San Luis provincia de Chimborazo cantón Riobamba. **Tercero.**- Declaro que hemos quedado como único y legítimo y universales herederos hemos quedado como únicos y universal herederos del causante, la peticionaria la peticionaria Blanca Luz Daquilema Cujilema, a quien me corresponde el cincuenta por ciento y mis hijos José Luis Allaica Daquilema, María Bernarda Allaica Daquilema, y Vicente Jesús Allaica Daquilema, a quienes les corresponden el otro cincuenta por ciento, del bien consistente. han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el lote de terreno ubicado en la parroquia de San Luis del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones; Por el Norte, Tarquino Cantuña, en once metros con noventa y nueve centímetros, por el Sur, terrenos de Daniel Sagba, en ocho metros con noventa y un centímetros, y camino de dos metros de ancho para ingreso a los terrenos de Daniela Sagba, por el Este, terrenos de José Santillán, en treinta y siete metros con veintinueve centímetros, y por el Oeste, terrenos de Gustavo Loza, en treinta y siete metros con veintinueve centímetros. El lote de terreno antes descrito no reconoce gravamen hipotecario de ninguna

clase, ni se halla embargado, ni arrendado, ni en anticresis, ni prohibido de enajenar o gravar. Concedo la posesión efectiva pro-indiviso, sin perjuicio de los derechos de terceros a favor del cónyuge sobreviviente y mis hijos antes mencionados, de la cuenta de ahorros antes singularizado en líneas anteriores.- Hágase conocer a la peticionaria de todo lo actuado doy fe.-

Dra. María Isabel Mancheno Naranjo
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN RIOBAMBA

2.5.2.4.-INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.

CONCEPTO.- “El registrador de la propiedad es un funcionario encargado de efectuar la inscripción de los documentos que la ley exige o permite que se realice en los registros a su cargo”. 57

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD CONCEPTO.- Diremos que es un ciudadano de reconocida probidad y solvencia en quien el Estado y la Ley confían la seguridad y fidelidad de los actos que disponen sean inscritas y guardados, sistemáticamente, ordenada y técnicamente procesados.

El Dr. Héctor Orbe al referirse al registrador de la propiedad dice: “Es un hombre con una firme conducta extraordinaria. La ha fraguado en el mismo vivac del cotidiano hacer registral incorruptible ante lo dañoso y siempre buen expositor de la verdad. Esta verdad de sus asentamientos que la pública como tal es. En este fiel cumplimiento de su consagración registral”

Según Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual al ORBE F., Héctor, Ob.cit., pág. 170

referirse al registrador de la Propiedad lo define “Es un funcionario público encargado de calificar, anotar, inscribir, certificar y demás tareas concernientes a los actos y contratos que puede constar en el Registro de la Propiedad con relación a bienes inmuebles y derechos reales de acuerdo con la demarcación territorial correspondiente.

OBJETO DEL REGISTRO

De conformidad con el Art. 1 de la Ley de Registro de Inscripciones manifiesta “La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en el Registro correspondiente tiene principalmente los siguientes objetos:

- a)** Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y; de los otros derechos reales constituidos en ellos;
- b)** Dar publicidad a los contratos y actos que trasladen el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y,
- c)** Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse”.

Forma parte de la función jurisdiccional, y jerárquicamente está supeditado a las Cortes Superiores.

Tiene competencia cantonal, para inscribir los actos relativos a los inmuebles ubicados en el Respectivo Cantón.

2.5.2.5.- REQUISITOS PARA SER REGISTRADOR.

Art. 19.-Registro de la Propiedad.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento. Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y

acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez. Las Registradoras o Registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público. También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Art. 20.- Registro Mercantil.- Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema. Para ser Registradora o Registrador Mercantil se cumplirán los mismos requisitos que para ser Registradora o Registrador de la propiedad inmueble y serán designados mediante concurso público de oposición y méritos, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos. El nombramiento se hará para un período fijo de 4 años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez. Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal.

Art. 21.- Cambio de información en registros o bases de datos.- La o el titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registros o bases de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceras o terceros, en cuyo

caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

Art. 22.- Control Cruzado.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

Art. 23.- Sistema Informático.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados. El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas y privadas que correspondan, con las limitaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Art. 24.- Interconexión.- Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes. El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan.

Art. 25.- Información física y electrónica.- Para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de registro, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos definirá el sistema informático para el manejo y administración de registros y

bases de datos, el cual regirá en todos los registros del país. Art. 26.- Seguridad.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

Art. 27.- Responsabilidad del manejo de las licencias.- Las Registradoras o Registradores y máximas autoridades, a quienes se autoriza el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por el mal uso de las mismas.

2.5.2.5. Referente a su análisis del Registro de la Propiedad.-

El Registro de la Propiedad en el Ecuador cumple cuatro finalidades:

a.- Es la única forma idónea de la tradición del dominio de los derechos reales sobre un inmueble.

Arts. 721,722 del Código Civil

b. - Constituye la historia completa fidedigna, detallada e interrumpida del bien raíz con sus traspasos, mutaciones o gravámenes.

Cuando el modo de adquirir el dominio no es la tradición sino la sucesión por causa de muerte se obliga a inscribir el testamento según el Art. 723 numeral 1 del Código Civil.

Sin embargo, en la sucesión por causa, de muerte, cuando es intestada hay una solución de continuidad, los sucesores del causante, para vender, hipotecar o celebrar otros contratos no están obligados a obtener posesión efectiva, por lo que expresamente dispone el artículo 690 del C.P.C. “la posesión efectiva no es necesaria para la validez de las ventas, hipotecas u otros contratos relativos a los bienes hereditarios”, e implícitamente tampoco lo está para disponer o enajenar.

c.- Es requisito prueba y garantía de la propiedad inmobiliaria.

d.- Es solemnidad y medida de publicidad.

La Inscripción en el Registro de la Propiedad es solemnidad de determinados actos y contratos

PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

Para proceder a la inscripción se requiere que se presente un título auténtico que, por mandato o facultad de la ley, o deba o pueda ser inscrito.

La presentación debe hacerse en la Oficina del Registro y solicitarse la inscripción, el artículo 31 de la Ley de Registro de Inscripciones dice: “Los interesados pueden pedir la inscripción por sí o por medio de personeros o representantes legales”; y, el artículo 725 inciso 1ro del Código Civil añade “Para efectuar la inscripción se exhibirá al Registrador, copia auténtica del título respectivo y de la disposición judicial en su caso”.

El Registrador de inmediato debe anotar en el Repertorio el título que se le presenta, esta es la primera etapa registral, que se inspira en el principio de prioridad, este principio fundamental lo establece en los artículos 1784 “Si alguno vende separadamente una misma cosa a dos personas el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro. si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se ha hecho primero será preferido. si no se ha entregado ninguna prevalecerá el título más antiguo.”, en que hay una preferencia excluyente y el artículo 2403 inciso 3ro “las hipotecas de una misma fecha se graban en una misma finca preferirán unas a otras, en el orden de su inscripción” en donde existe una preferencia jerárquica por el orden de inscripción.

El Registrador está obligado a realizar las inscripciones en el estricto orden de anotación en el repertorio, ya que “Convertida la anotación en el registro, sus efectos desde la fecha aquella, aun cuando en el intervalo de la una a la otra, se haya inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble” Art. 13 inciso final de la Ley de Registro de Inscripciones.

En consecuencia el Registrador que violara esta obligación de anotar en el Repertorio, o si hecha esta anotación, inscribiera otro título posterior responderá por esta grave transgresión, y además daría origen a una inscripción ineficaz.

Previa a la inscripción procederá de acuerdo a las solemnidades previstas por el Código Civil y la Ley especial para ello es necesario que se disponga el pago de impuestos que causan la inscripción y exigir la presentación de otros comprobantes de pago, como impuesto a la herencia, a la renta, alcabalas y adicionales, etc. de conformidad con el artículo 55 de la ley que dice “Para que se haga la inscripción deberá el interesado presentar la boleta del respectivo tesorero con que se comprueba el pago del impuesto de registro y sus adicionales”.

Forma de solemnidades de la inscripción.

En el inciso 2do del Art. 725 del Código Civil dice: “La inscripción principiará por la fecha de este acto, y expresará la naturaleza y fecha del título, los nombres, apellidos y domicilio de las partes y la designación de la cosa, según todo ello aparezca”.

UNIDAD IV

2.6. INCIDENCIA JURÍDICA- ECONÓMICA EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA HERENCIA

2.6.1. EN EL TÍTULO, EXPRESARÁ ADEMÁS, LA OFICINA O ARCHIVO EN QUE SE GUARDE EL ORIGINAL Y TERMINARÁ CON LA FIRMA DEL REGISTRADOR”.

El Art. 29 inciso 1 ro de la Ley completa aquel texto, en lo tocante a la transferencia de inmuebles “En el caso del Art. 725 del Código Civil se hará la inscripción designando las personas que transfieren el nombre y límites del inmueble materia del contrato.”

Todos estos requisitos están resumidos en el inciso 1ro del Art. 41 de la Ley de Inscripciones.

“La inscripción de títulos de propiedad y de otros derechos reales contendrán:

1. - Fecha de la inscripción;
2. - Los nombres, apellidos y domicilio de las personas,
3. - La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que guarda el original,
4. - El nombre y linderos del inmueble; y,
5. - La firma del Registrador.

2.6.2 Análisis crítico de la incidencia en el pago del impuesto a la herencia

La posesión efectiva es estrictamente de Jurisdicción Voluntaria razón por la que no existe legítimo contradictor siendo los únicos beneficiarios los legitimarios o terceros perjudicados que tenga derecho a, la sucesión de los bienes hereditarios dejados por el de cujus, existiendo la única excepción de convocar a una audiencia cuando los herederos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de Administrador Común de los bienes hereditarios razón por la que mediante poderes especiales a los abogados en la administración de los bienes el notario da fe a los herederos.

Respecto a mi punto crítico concreto, concluyo que el Notario actuó acorde a derecho y a la ley notarial dando fe pública de los documentos de los herederos universales, sin embargo estimo que su proceder fue muy permisivo y esa es la razón por la cual el documento analizado incide de manera absoluta en la posesión efectiva estudiada. Considero que el Notario analiza que todos los requisitos estén debidamente legalizados para dar fe de los herederos universales le sucedan al causante para otorga la posesión sobre los bienes muebles e inmuebles legados y donaciones.

En conclusión el Registrador tiene la obligación de firmar día a día el repertorio y las inscripciones hechas en los registros.

2.6.3. TABLA DEL IMPUESTO DE HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES 2013-2014

Para el año 2013 la tabla vigente para liquidar el Impuesto a la Renta es la siguiente:

| Año 2013 - En dólares | | | |
|------------------------------|---------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fracción Básica | Exceso Hasta | Impuesto Fracción Básica | Impuesto Fracción Excedente |
| - | 10.180 | - | 0% |
| 10.180 | 12.970 | - | 5% |
| 12.970 | 16.220 | 140 | 10% |
| 16.220 | 19.470 | 465 | 12% |
| 19.470 | 38.930 | 855 | 15% |
| 38.930 | 58.390 | 3.774 | 20% |
| 58.390 | 77.870 | 7.666 | 25% |
| 77.870 | 103.810 | 12.536 | 30% |
| 103.810 | En adelante | 20.318 | 35% |

NAC-DGERCGC12-00835 publicada en el S. S. R.O. 857 de 26-12-2012

Aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla: Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad de al menos el 30% según el CONADIS; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto.

| Año 2013 - En dólares | | | |
|-----------------------|-----------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| Fracción Básica | Exceso Hasta | Impuesto Fracción Básica | Impuesto Fracción Excedente |
| - | 64.890 | - | 0% |
| 64.890 | 129.780 | - | 5% |
| 129.780 | 259.550 | 3.245 | 10% |
| 259.550 | 389.340 | 16.222 | 15% |
| 389.340 | 519.120 | 35.690 | 20% |
| 519.120 | 648.900 | 61.646 | 25% |
| 648.900 | 778.670 | 94.091 | 30% |
| 778.670 | En adelante | 133.022 | 35% |

NAC-DGERCGC12-00835 publicada en el S. S. R.O. 857 de 26-12-2012

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad.

Sociedades.- Las sociedades constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del 24% sobre su base imponible para el período 2011, siendo del 23% para el año 2012 y la tarifa el impuesto será del 22% aplicable para el período 2013.

Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad,

generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, y efectúen el correspondiente aumento de capital.

Referencia: Artículo 36 y 37, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Para el año 2014 la tabla vigente para liquidar el Impuesto a la Renta es la siguiente:

| Año 2014 - En dólares | | | |
|------------------------------|---------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fracción Básica | Exceso Hasta | Impuesto Fracción Básica | Impuesto Fracción Excedente |
| - | 10.410 | 0 | 0% |
| 10.410 | 13.270 | 0 | 5% |
| 13.270 | 16.590 | 143 | 10% |
| 16.590 | 19.920 | 475 | 12% |
| 19.920 | 39.830 | 875 | 15% |
| 39.830 | 59.730 | 3.861 | 20% |
| 59.730 | 79.660 | 7.841 | 25% |
| 79.660 | 106.200 | 12.824 | 30% |
| 106.200 | En adelante | 20.786 | 35% |

Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados y donaciones, pagarán el impuesto, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

ACCIONES Y DERECHOS.- Esencialmente es una acción real basada en los derechos de propiedad y posesión de bienes, los cuales constituyen su objeto. Es inherente a la condición de heredero y se tramita como proceso de conocimiento, siendo imprescriptible. (Cabanellas, Guillermo.2008.p.).

AVISO: Precaución, atención, cuidado. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 25).

BENEFICIO: En general, el bien que se hace o se recibe. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 52).

BIENES: Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 53).

BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA: Los que integran el patrimonio de las personas; o, como decían las Partidas, los que pertenecen "señaladamente a cada hombre para poder ganar o perder el señorío de ellas. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 54).

CÓDIGO: Del latín codex con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. Por antonomasia, reciben el nombre de Código el de Justiano, el hecho por su orden, y que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, prescriptos, ordenanzas y otras disposiciones. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 79).

COSA: La amplitud de este vocablo es superada por pocos. En su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural o artificial, real o abstracta. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 110).

CÓNYUGE SOBREVIVIENTE.- Cónyuge sobreviviente (cónyuges sobrevivientes plural) (la ley) El cónyuge que sobrevive la persona a la que se casan, obteniendo de este modo los derechos legales con respecto a los

bienes del cónyuge fallecido. **DERECHO:** Del latín *directur*, directo; enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 79).

DUEÑO: Propietario de una cosa: el titular de un derecho, quien tiene el dominio de un bien mueble o inmueble. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 151).

ESCRIBANÍA.- El Diccionario jurídico define, “Como **SECRETARIA** de juzgado o tribunal. Notaría, en América, oficio del escribano público y oficina correspondiente”.

El tratadista Abelardo Torré, en su obra titulada introducción al derecho manifiesta “Escribanía es de profesión de escribano y escribano público en el consta la celebración de ciertos actos, que quieren así el carácter de auténtico, es decir, realmente celebrados, con relación a todas las personas. Tales como son Ejemplo. Las escrituras traslaticias del dominio. (Cabanellas.Guillermo.2008.p.165).

ESTADO.- El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, dice: El Estado es siempre heredero al menos indirecto, cuando muera abintestato quien no tenga parientes en línea recta o colateral más cercano de cuarto grado. “El Estado participa y es considerado como mejor sobrino, así en el aspecto cuantitativo; y si tampoco existe tal clase de sobrinos directamente es llamado El Estado”.- (Cabanellas.Guillermo.2008.p.149).

HECHOS: En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden importancia en la causa. Probados, aquellos que en sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido. El veredicto del jurado. En realidad, no es más que una declaración de hechos probados, sobre los cuales el tribunal de derecho

habrá de aplicar las disposiciones legales pertinentes. (Cabanellas, Guillermo. 2008. p. 205)

HEREDERO ABINTESTATO.- Literalmente: "sin testamento". Es heredero abintestato aquella persona (o personas) que, al no haber heredero nombrado en testamento, lo es por establecerlo la ley. Para ser nombrado heredero abintestato es necesario formalizar un expediente de declaración de herederos abintestato, que será notarial o judicial, según el parentesco que se tenga con el fallecido. Cabanellas, Guillermo.2008.p.291).

HEREDERO UNIVERSAL.- Persona que por testamento o disposición legal recibe todo o parte de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de otra.

El heredero es un "sucesor a título universal", a diferencia del que recibe un legado (legatario), que lo es a título particular. El heredero recibe todo aquello que no se haya legado específicamente, tanto los bienes y derechos como las deudas del fallecido, es su sucesor a todos los efectos.

IRRENUNCIABLE: De renuncia imposible o prohibida. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 55)

LEGADOS.- El término legado proviene del latín *legatus*, en el cual se hace referencia a la idea de delegar, de pasar de una persona a otra un bien, una función, una capacidad, etc. En el lenguaje común, la palabra legado se utiliza para designar a todo aquello que una persona. **LEY:** Genéricamente, modo de ser y obrar los seres. Propiedades y relaciones entre las cosas, según su naturaleza y coexistencia. Regia, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 259).

PREDIO: Finca, heredad, hacienda, tierra, propiedad o posesión inmueble. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 342). (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

PROCEDIMIENTO.- En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 349).

PROPIEDAD.- Atributo, facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa; Objeto de ese derecho o dominio; predio o finca. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 353).

SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS.- Los contribuyentes especiales son asignados por la Administración Tributaria en función de su importancia económica, conforme al análisis realizado por parte de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria. Todos los contribuyentes que tengan esta característica tendrán obligaciones tributarias distintas a las demás sociedades.

SOLEMNIDAD.- “Calidad de solemne Ceremonia. Fiesta eclesiástica. Formalidad de un acto. Requisitos legales para la prueba y eficacia de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos en que la libertad de las personas no es completa”. (CABANELLAS. 2005. p. 509).

TRÁMITE.- Del latín trames, tramitis, camino, paso de una a otra parte; cambio de una cosa a otra. Administrativamente, cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación, Judicial. Cada una de las diligencias, y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción.

USO.- Acción o efecto de servirse de una cosa; de emplearla o utilizarla. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 438).

ÚTIL.- Provechoso, beneficioso. I Que produce frutos. I Que da intereses. I Susceptible de uso o servicio. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 441).

UNIDAD IV

2.7. UNIDAD HIPOTÉTICA

2.7.1. HIPÓTESIS.-

La posesión efectiva y su Incidencia Jurídica-Económica en el pago del impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo, durante el período 2013 - 2014.

2.7.1.2. Variable independiente.-

La posesión efectiva.

2.7.1.3. Variable dependiente.-

El pago del impuesto a la herencia.

2.7.1.4. Operacionalización de las variables.-

Cuadro 1. Operacionalización de las variables 1.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz

| VARIABLE INDEPENDIENTE | CONCEPTO | CATEGORÍA | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS |
|------------------------|--|---------------------------|--|--|
| La Posesión Efectiva | Derecho que corresponde a los herederos sobre los bienes dejados por el causante | Derechos herederos bienes | Ley Protección Garantía Sucesor Legatario Beneficiario Herencia Haberes Patrimonio | Encuesta Guía de encuesta Entrevista Guía de entrevista |

Cuadro 2. Operacionalización de las variables 2.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz

| VARIABLE DEPENDIENTE | CONCEPTO | CATEGORÍA | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS |
|------------------------------------|--|--|---|--|
| El pago al impuesto a la herencia. | Tributos que se financia la actividad del estado para su desenvolvimiento de los agentes económicos. | Tributos Financia Estado Agentes económicos | Gravamen, deber, obligación Diezmo. Invertir, fomentar, desarrollo respaldar Poder mandato. Consumidor de bienes. | Encuesta Cuestionario Entrevista Guía de entrevista |

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. MÉTODO.- El método científico no es más que la secuencia de procedimientos, técnicas y metodologías, aplicadas en el campo de la investigación, esto con el propósito de corroborar un conocimiento real y beneficioso con la asistencia y ayuda de un proceso seguro de orden lógico y con la única finalidad de lograr demostrar las características del fenómeno que se investiga.

En base a esta consideración, en el desarrollo del presente trabajo investigativo se utilizará el siguiente método:

Método Hipotético Deductivo: Por medio de este método el problema a investigarse será estudiado acorde a los siguientes pasos.

Observación: La observación permitirá el análisis de la incidencia de la posesión efectiva en el pago del impuesto a la herencia.

Encuesta: Con la realización de la encuesta, se procederá a realizarla tanto a los abogados en libre ejercicio como a los servidores judiciales incluidos en éste grupo los notarios.

Verificación y Contrastación de la hipótesis: Una vez obtenida toda la información del problema se podrá dar cuenta si la hipótesis establecida fue planteada de la forma correcta.

Método Descriptivo: Con este método se pretende llegar a describir, luego de un estudio, análisis, evaluación y comparación los componentes dentro de este proyecto, obteniendo datos que permitan verificar la incidencia de la posesión efectiva y el pago del impuesto a la herencia en el servicio de rentas internas.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.-

Por los objetivos que se pretende alcanzar con la presente investigación se caracteriza por ser de documental, de campo y descriptiva:

Documental: El presente trabajo investigativo necesita de fundamento documental, porque utiliza técnicas muy precisas que conlleva a la utilización de la documentación existente que ya sea directa o indirectamente hacen un significativo aporte de la información requerida; constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas usando para ello diferentes tipos de documentos.

De campo: Con el estudio de campo se pretende interactuar en el lugar donde se presenta el fenómeno, en este caso va a ser en las notarías del Cantón Riobamba.

Descriptiva: Una vez analizados y comparados los resultados se podrá describir la incidencia la posesión efectiva en el trámite de las notarías.

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.-

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar, la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables, es decir el problema a investigarse será estudiado tal como se da en su contexto.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.-

3.4.1. Población.-

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: Abogados en el libre ejercicio, notarios y servidores judiciales de los distintos juzgados civiles existentes en ésta Ciudad de Riobamba.

Cuadro 3.- Población

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz

| POBLACIÓN | NÚMERO |
|--------------------------------|---------------|
| Jueces | 5 |
| Notarios | 5 |
| Servidores Judiciales | 7 |
| Abogados en el libre ejercicio | 4 |
| Trámites | 2 |
| TOTAL | 23 |

Contabilizado el universo de la investigación, se cuenta con un total de veinte y ocho implicados en la realización del estudio de campo, a los cuales se les ha procedido a aplicar los diferentes instrumentos de recolección de la información.

3.3.4.2. Muestra.-

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procederá a trabajar con todo el universo, razón por la cual no es necesario obtener muestra.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.-

En la investigación se utilizarán técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos que serán fundamentales para obtener información:

- **Fichaje:** Mediante el cual se ha estructurado un archivo de los libros, textos, Códigos, Constitución, Jurisprudencia que serán la fuente bibliográfica.
- **Encuesta:** A fin de recabar la información del problema a investigarse se han aplicado las encuestas de forma directa a toda la población involucrada en el trabajo investigativo.
- **Entrevista:** Con el objeto de fundamentar el problema de investigación se ha considerado que deben ser entrevistados Abogados, Notarios.

Instrumentos.-

Ficha Bibliográfica.

Cuestionario de Encuesta.

Guía de Entrevista.

3.6. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

Para el procesamiento de datos se utilizará el paquete informático de Microsoft Excel, mediante el cual se establecerá cuadros y esquemas estadísticos.

La interpretación de los datos estadísticos se lo realizará a través de la deducción y el análisis de la información recabada.

3.6.1. Análisis de los datos obtenidos de las encuestas realizadas.-

Pregunta 1. ¿Conoce acerca de la posesión efectiva?

La posesión efectiva

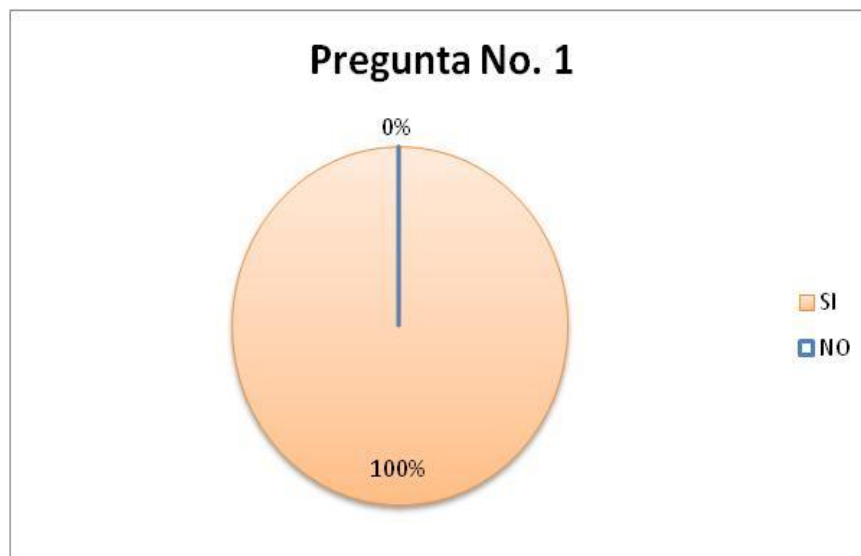
Cuadro 4.- Encuesta.- pregunta 1.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz

| Respuesta | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|------------|------------|
| SI | 23 | 100% |
| NO | 0 | 0% |
| Total | 23 | 100% |

Gráfico 1.- Representación gráfica de la pregunta 1.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz



La totalidad de la población encuestada contundentemente ha respondido saber o conocer lo que es la posesión efectiva, esto se debe a que los involucrados son profesionales del derecho y entendidos en el tema, ya que el contenido de la pregunta es de conocimiento común para todos quienes han estudiado derecho, consecuentemente el 100% de la población encuestada ha concluido que la posesión efectiva es un procedimiento, jurisdicción voluntaria y que conocen sus requisitos.

Pregunta 2. ¿Conoce usted acerca del pago al impuesto a la herencia?

Impuesto de herencias

Cuadro 5.- Encuesta.- pregunta 2.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz

| Respuesta | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|------------|------------|
| SI | 23 | 100% |
| NO | 0 | 0% |
| Total | 23 | 100% |

Gráfico 2.- Representación gráfica de la pregunta 2.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz



Cuadro Nº 4

La totalidad de la población encuestada de manera contundente y unánime ha respondido saber que si saben cómo se pagan los impuestos a la herencia, esto se debe a que los involucrados son profesionales del derecho y entendidos en el tema, ya que el contenido de la pregunta es de conocimiento común para todos quienes han estudiado derecho.

Consecuentemente el 100% de la población encuestada ha concluido que el impuesto a la herencia, una forma de cumplir con la obligación con el Servicio de Rentas Internas.

Pregunta 3. ¿En las notarías si informan sobre los requisitos para obtener la posesión efectiva?

Requisitos se la posesión efectiva

Cuadro 6.- Encuesta.- pregunta 3.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz

| Respuesta | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 14 | 60% |
| NO | 9 | 40% |
| Total | 23 | 100% |

Gráfico 3. - Representación gráfica de la pregunta 3.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz



La población encuestada al responder a esta pregunta adopta dos tendencias: el 60% de las personas involucradas en la encuesta sostienen que conocen cuales son los requisitos.

El 40% de los encuestados señalan que no conocen los requisitos.

Pregunta 4. ¿Según su perspectiva los notarios con mucha frecuencia les explican a cerca de la posesión?

Prescripción del impuesto a la herencia

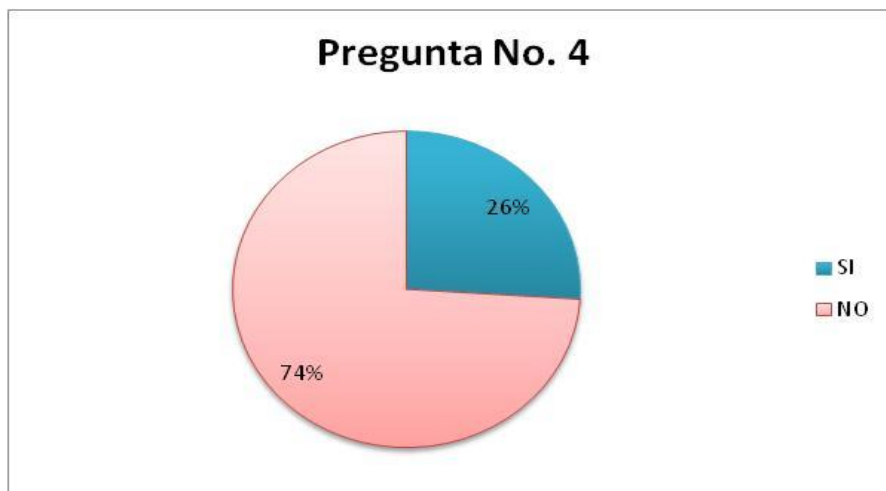
Cuadro 7.- Encuesta.- pregunta 4.

Autor.- **Ángel Mario Nogales Cruz**

| Respuesta | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 17 | 74% |
| NO | 6 | 26% |
| Total | 23 | 100% |

Gráfico 4.- Representación gráfica de la pregunta 4.

Autor.- **Ángel Mario Nogales Cruz**



Esta pregunta es producto del estudio del presente trabajo investigativo en relación al caso práctico analizado anteriormente. De los resultados obtenidos tenemos que el 74% de los encuestados consideran que hay que explicarles que se debe legalizar la posesión efectiva para la sucesión de los bienes dejados por el causante.

Los encuestados han expresado que desconocen esto es un reducido 26% de la población encuestada.

Pregunta 5. ¿Cree usted que si es necesario realizar el trámite de la posesión efectiva?

Los abogados los notarios jueces de la unidad judicial de lo civil

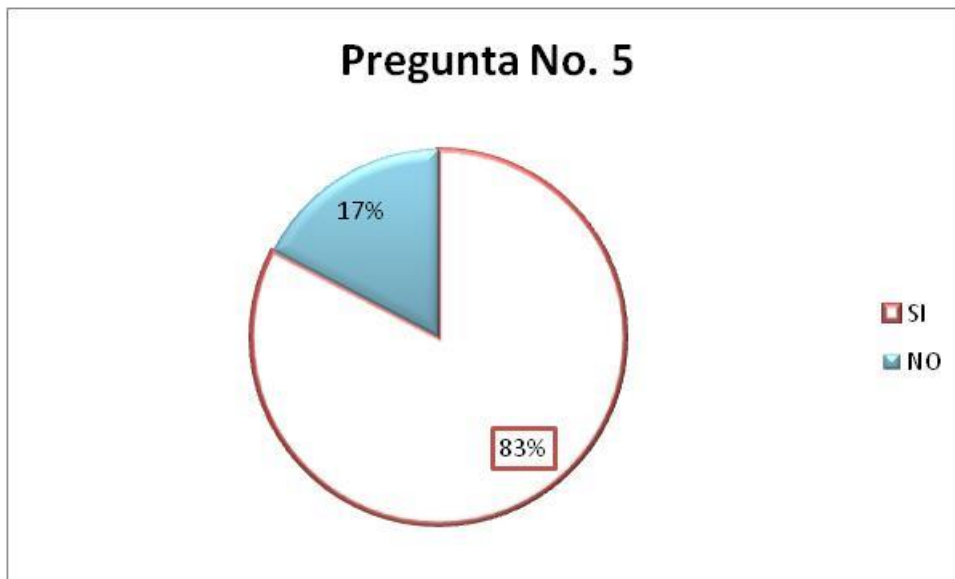
Cuadro 8.- Encuesta.- pregunta 5.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz

| Respuesta | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 19 | 83% |
| NO | 4 | 17% |
| Total | 23 | 100% |

Gráfico 5.- Representación gráfica de la pregunta 5.

Autor.- Ángel Mario Nogales Cruz



La formulación de esta quinta y última pregunta de las encuestas realizadas es producto del análisis del presente trabajo investigativo.

El 83% de la población encuestada ha manifestado que es fundamental para legalizar y de esta forma continuar con la sucesión de los bienes que va heredar.

El restante 17% de encuestados afirman que desconocen.

3.6.2. Análisis de los datos obtenidos de las entrevistas realizadas.-

En esta investigación se ha aplicado la entrevista como instrumento de recolección de información, técnica muy práctica, útil y apropiada que se utiliza tomando como base un formato previamente elaborado.

En el presente trabajo investigativo se ha aplicado la entrevista a los señores Abogados y Notarios del cantón Riobamba por ser considerados especialistas, expertos, entendidos en la materia y por encontrarse frente al problema objeto de esta investigación, razón por la cual sus criterios están basados fundamentalmente en la experiencia práctica jurídica.

Cuatro son las interrogantes constantes en la entrevista realizada:

1.- ¿A su criterio, qué es la posesión efectiva?

R: Es la jurisdicción voluntaria que no tiene contienda legal cuando una persona fallece y los bienes dejados se transmite la titularidad a los herederos siempre y cuando no se haya dejado testamento alguno por lo que la ley suple el vacío a través de la legalización con los documentos habilitantes ante el notario para dar fe a través del acta juramentada e escribir en el registro de la propiedad. Aclarando que con este documento se puede vender, permutar, hipotecar y reclamar los ahorros o dinero que se encuentran en los bancos y cooperativas de ahorro y crédito.

2.- ¿A su criterio, qué es el Impuesto a la herencia?

R: Los abogados entrevistados han manifestado que es una grabación de impuesto de acuerdo al avalúo que consta en la carta del impuesto predial urbano rural de cada municipio por lo que existe una tabla que el servicio de rentas internas del cantón Riobamba.

3.- ¿El impuesto a la herencia en que tiempo prescribe?

R: El impuesto a la herencia prescribe a los 7 años 6 meses.

4.- ¿Considera Ud. que es fundamental hacer la posesión efectiva?

R: Si es fundamental hacer la posesión efectiva para determinar la calidad de heredero universal de los bienes muebles e inmuebles dejados por el causante para heredar en todos los bienes derechos y obligaciones transmisibles e incluyendo las deudas dejadas inclusive puede aceptar o repudiar la herencia.

3.7. Análisis y discusión de resultados.-

Realizado un análisis detallado y profundo de los resultados obtenidos en la investigación de campo, deduzco que es de conocimiento común lo que es la posesión efectiva, es la base fundamental para heredar los bienes de la masa sucesoria y además es de jurisdicción voluntaria.

Respecto a la posesión se deduce que no existe una profundización de conocimientos, pues como anteriormente se explica la posesión efectiva en nuestra sociedad sirve para suceder al difunto en la sucesión de bienes y por ende de manera de jurisdicción voluntaria su propósito es heredar los bienes muebles e inmuebles dejados por el difunto, es esta la razón por la cual los encuestados respondieron concordantemente.

La entrevista arrojó como resultado un mayor dominio del tema, es decir que su explicación fue más concreta y completa, la razón se debe a que fue realizada por abogados, notarios, personas que conocen detalladamente del tema, lo dominan y se ven expuestos frente al mismo por la labor de dar fe pública los notarios, motivo por el cual su conocimiento del tema es amplio y razonado.

De lo anotado en líneas anteriores es de fácil entendimiento la posesión efectiva que es presentado ante el notario para dar fe de los bienes dejados por el causante, la razón se debe a que la posesión efectiva es una forma de sucesión de bienes, sin embargo, en el caso analizado vemos que no es así.

Como nota aparte debo indicar que encontré alrededor de ocho casos similares al analizado en este trabajo investigativo y en todos la parte actora son instituciones bancarias patrocinadas por determinados profesionales del derecho, procesos que se evacuan en los distintos notarios de Riobamba, documentos y requisitos que los Abogados que los presentan para legalizar en las notarías y en el registro de la propiedad y el pago del impuesto a la herencia en el servicio de rentas internas.

Tanto en la encuesta como entrevistase se han formulado preguntas que surgieron al desarrollar el presente trabajo investigativo y ya en este punto puedo deducir que la posesión efectiva y el pago del impuesto a la herencia que obliga a los herederos universales asumir otros valores además del que contiene el servicio de rentas internas y que prescribe la obligación, debe ser de siete años seis meses tiempo que prescribe la obligación.

Finalmente sea cual sea el criterio del notario que conoce la posesión efectiva, es innegable que esta figura incide en su trámite, tal como a continuación lo explico.

3.8. Comprobación de la hipótesis.-

La posesión efectiva y su incidencia jurídica-económica en el pago al impuesto a la herencia en el servicio de rentas internas de Chimborazo, durante el periodo enero-octubre del 2014.

Después de haber realizado el presente trabajo investigativo, analizado los resultados obtenidos en la investigación de campo y los datos que surgieron después de estudiar y analizar el caso práctico que se ventila en las Notarías

de Riobamba provincia de Chimborazo, he obtenido como resultado que el 100% de la población involucrada sabe lo que es la posesión efectiva y saben que es el pago del impuesto a la herencia de acuerdo a una tabla de valores establecida , a su vez deducen lo que sucede cuando legalizan la posesión efectiva y el pago del impuesto a la renta y pese a considerar que la posesión efectiva es un trámite de jurisdicción voluntaria presentado ante el notario que es presentado en el caso de sucesión y que debe dar fe una de los notarios del cantón Riobamba, el heredero universal debe presentar para legalizar la posesión efectiva para suceder al difunto de los bienes muebles e inmuebles:

- 1.-** Partidas de nacimiento de los herederos;
- 2.-** Copias de las cédulas y papeletas de votación de los herederos;
- 3.-** Partidas de defunción de los fallecidos o fallecido,
- 4.-** Títulos de escrituras públicas certificadas.
- 5.-** Certificados de gravámenes actualizados por el registro de propiedad de las escrituras.
- 6.-** Copia de la libreta y certificados del banco que acrediten la titularidad del causante.
- 7.-** Seguro de desgravamen o póliza.
- 8.-** Declaración juramentada de los herederos.
- 9.-** Formularios del pago al servicio de rentas internas.
- 10.-** Copia del banco asignado.
- 11.-** Correo electrónico de cada heredero.
- 12.-** Registrar en el registro de la propiedad.

Es decir que el trámite de la posesión efectiva se ve severamente afectado y reducido a cuatro simple eventos, razón por la cual la incidencia en el caso práctico analizado.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones.-

- La posesión efectiva si inciden en el pago del impuesto a la herencia, cuando el señor Notario de Chimborazo, da fe a los herederos universales los mismos que deberán inscribir en el Registro de la Propiedad y en el pago a la herencia en el Servicio de Rentas Internas.
- El pago al impuesto a la herencia debido a su importancia, trascendencia y efectos a causado gran impacto sin embargo no hay suficiente cultura de socialización sobre la misma.
- La posesión efectiva que han sido presentados en las Notarías materia de la Tesis, son elaborados con buena fe; pues, en base a que el heredero que sucede los bienes tiene que pagar el impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas internas para cumplir su obligación registrando en el Registro de la propiedad la posesión efectiva con la intervención pertinente de los Notarios del Cantón Riobamba.
- Los herederos deberán aceptar o repudiar la herencia de los bienes dejados por el causante ajustándose a la Ley vigente del Servicio de Rentas Internas y legalizando en el Registro de la Propiedad.

4.2. Recomendaciones.-

- ❖ Recomendar sobre la importancia que mantiene el trámite de la posesión efectiva lo determine al impuesto a la herencia, a fin que no se ha perjudicado el Servicio de Rentas Internas.
- ❖ Considerar que el Consejo de la Judicatura debe impartir recomendación a y a través de los medios de comunicación sobre los efectos Jurídicos incorporados en la ley Notarial solo la asociación de la herencia.
- ❖ Sugerir a los señores Notarios como fedatarios de la buena fe pública sean los encargados de hacer efectuar los pagos correspondientes del impuesto a la herencia así como el Registro de la Propiedad
- ❖ Establecer que tanto herederos como legatarios, cumplan las obligaciones que exigen la Ley al momento de constituir la posesión efectiva esto es con el fin de no perjudicar a los sucesores y/o causahabientes.

5. MATERIALES DE REFERENCIA.-

5.1. BIBLIOGRAFÍA.-

5.1.1. Tratadistas.-

- ALESSARRI ROGRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRANGA, Manuel, Los Bienes y los Derechos Reales.
- BOSSANO, Guillermo (2012), Diccionario Educativo de Derecho Sucesorio, Segunda Edición. Ecuador. 365 pp.
- BOSSANO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio.
- CALDERÓN REMIGIO, El Derecho Y la Legislación Notarial Ecuatoriana.
- Coello García Enrique, (1999). PRÁCTICA CIVIL, Segunda Edición. Impreso en Talleres Gráficos de la U.T.P.L.- Ecuador, Primera Parte.
- DE PINA Rafael y CASTILLO José, Instituciones del Derecho Procesal, 29va. Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
- García Falconí José Carlos, (2014). MODELOS DE DEMANDAS, DILIGENCIAS PREVIAS Y CONTESTACIÓN A LAS DEMANDAS EN EL NUEVO ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO, EN CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS. Editorial WORKHOUSE, Primera Edición.
- García Falconí José Carlos, Manual de Práctica Procesal Civil los Juicios de Donación y Posesión Efectiva.-Edic. 2da. Aumentada-Quito- Ecuador, 1992
- GUZMÁN LARA, Aníbal. (1999). Diccionario Explicativo de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador. Quito-Ecuador.
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones- 2011.

- LARREA HOLGUÍN, Juan, Historia del Derecho Ecuatoriano Época Republicana.- Edit., Justicia y Paz- Edic. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil- Ecuador, 1996
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador la Sucesión por Causa de Muerte.-Edic.-1ra. Tomo.IX-Corporación de estudios y publicaciones- Quito- Ecuador, 1997.
- LOVATO, JUAN ISAAC Tratado de Derecho Procesal Civil.- Editorial Talleres tipográficos, Quito, 1957.
- MERINO PERÉZ, Gonzalo, Enciclopedia de Práctica Jurídica Guayaquil- Ecuador, 2013.
- PEÑAHERRERA, VICTOR MANUEL.-Lecciones de Derecho práctica Civil, y Penal.-Editorial talleres gráficos. 1943. Quito.
- REMUNDIN, JUAN CARLOS.- Derecho Procesal Civil, Vol. IV, Buenos Aires- Argentina, 1949.
- SÁNCHEZ C., Washington, La Ley Notarial Modelos Prácticos Cuenca- Ecuador- 2013.
- Soro Russell Olivier. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA EN LA CONTRATACIÓN: GÉNESIS Y CONTENIDO ACTUAL. Departamento de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid-España.
- TORRÉ, Abelardo INTRODUCCIÓN AL DERECHO. Edit. Buenos Aires-Argentina-1954
- VELASCO C., Emilio Sistema Practico Procesal Civil Quito – Ecuador 2013.
- Velasco Céleri Emilio, (Julio 1991). SISTEMA DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL. Editorial PUDELECO-Ecuador, Tomo I.
- Velasco Céleri Emilio, (Octubre 1996). SISTEMA DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL. Editorial PUDELECO-Ecuador, Tomo III.
- Velasco Céleri Emilio, (Octubre 1996). SISTEMA DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL. Editorial PUDELECO-Ecuador, Tomo IV.

5.1.2. Fuentes auxiliares.-

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS AUXILIARES.

1. CABANELLAS, Guillermo. (2013). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta Décimo Tercera Edición. Argentina. 4657pp.
2. De estudios y publicaciones. (2015) Código de Procedimiento Civil. Edición 77°, Quito Ecuador, 85 pp.
3. Corporación, de estudios y publicaciones. La Constitución de la República del Ecuador. (Aprobada en referéndum el 28 de septiembre y publicada, RO 449:20-oct-2008) Colección de bolsillo. Quito, Ecuador. 2008.
4. Corporación, de estudios y publicaciones, Código Civil. Legislación Codificada. Quito, Ecuador. 2008.
5. Corporación, de estudios y publicaciones, Código de Procedimiento Civil. Legislación Codificada. Quito, Ecuador. 2008.
6. Enciclopedia Historia del Mundo. Tomo II, Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona 1978.
7. Omeba, diccionario enciclopedia de Derecho Usual.- tomo IV, Buenos Aires- Argentina. 1985.

5.2. ANEXOS.-1

ANEXO I



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES NOTARIOS DEL CANTÓN RIOBAMBA.

OBJETIVO.- Recabar información que permita establecer como La Posesión Efectiva y su Incidencia Jurídica-Económica en el pago del impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo, durante el período 2013 - 2014

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce acerca de la posesión efectiva?

SI () NO ()

2. ¿Conoce usted acerca del pago al impuesto a la herencia?

SI () NO ()

3. ¿En la notarias si informan sobre los requisitos para obtener la posesión efectiva?

SI () NO ()

4. ¿Según su perspectiva los notarios con mucha frecuencia les explican a cerca de la posesión efectiva?

SI () NO ()

5. ¿Cree usted que si es necesario realizar el trámite de la posesión efectiva?

SI () NO ()

6. ¿realizado el trámite ante el notario conoce donde debe inscribir la posesión efectiva?

SI () NO ()

7. ¿Según su criterio cree usted cree que se debería pagar el impuesto a la herencia?

SI () NO ()

8. ¿Conoce bien usted para que sirve hacer la posesión efectiva?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO II



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO QUE
REALIZARON MINUTAS DE POSESIÓN EFECTIVA EN EL PERÍODO 2013 -
2014.

OBJETIVO.- Recabar información que permita establecer como La Posesión Efectiva y su Incidencia Jurídica-Económica en el pago del impuesto a la herencia en el Servicio de Rentas Internas de Chimborazo, durante el período 2013 - 2014

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce usted acerca de la posesión efectiva?

SI () NO ()

2. ¿Ha realizado en los últimos meses algún trámite de posesión efectiva?

SI () NO ()

3. ¿Cree usted que es necesario hacer la posesión efectiva?

SI () NO ()

4. ¿Sabe usted que tramites no más debe hacer para legalizar la posesión efectiva?
SI () NO ()
5. ¿Ha tenido trámites de posesiones efectivas?
SI () NO ()
6. ¿Cree usted que es necesario informar a los herederos para legalizar la posesión efectiva?
SI () NO ()
7. ¿Conoce que tramite se realiza en el servicio de rentas internas?
SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN